



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

**LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL CONCEBIDO POST MORTEM
PROCREADO BAJO TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

RENZO GIOVANNI DAVID ARIAS ORTIZ

ASESOR:

MG. CÉSAR AUGUSTO ISRAEL BALLENA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO CIVIL

LIMA – PERÚ

2017

Página del jurado



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

JORNADA DE INVESTIGACIÓN N° 2

ACTA DE SUSTENTACIÓN N° 151-2017-I-DPI-OI/EPD/UCV/LN

El Jurado encargado de evaluar el Trabajo de Investigación, PRESENTADO EN LA MODALIDAD DE DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.

Presentado por don (a):


ARIAS ORTIZ, RENZO GIOVANNI DAVID

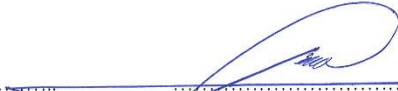
Cuyo Título es: **LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL CEBIDO POR MORTEM PRO CREADO BAJO TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA**


Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de:

DESAPROBADO	00-10 PUNTOS	(.....)
APROBADO POR MAYORÍA	11-13 PUNTOS	(.....)
APROBADO POR UNANIMIDAD	14-17 PUNTOS	(16)
APROBADO POR EXCELENCIA	18-20 PUNTOS	(.....)

Lima, JUEVES 13 DE JULIO DE 2017


.....
ROQUE GUTIERREZ, NILDA YOLANDA
PRESIDENTE


.....
LA TORRE GUERRERO, ANGEL FERNANDO
SECRETARIO


.....
ISRAEL BALLENA, CESAR AUGUSTO
VOCAL

NOTA: En el caso de que haya nuevas observaciones en el informe, el estudiante debe levantar las observaciones para dar el pase a Resolución.

UCV.EDU.PE

Dedicatoria

A mis padres por estar en todo momento e inculcarme que con responsabilidad todo se puede.

Agradecimiento

A mi padre, a mi madre y a mis hermanas por su amor y apoyo continuo.


Declaratoria de Autenticidad

Yo, Renzo Giovanni David Arias Ortiz con D.N.I. N° 73485053, a consecuencia de satisfacer los mandatos imperantes estimados en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Privada César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela Académico Profesional de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

De igual manera, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se presenta en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido, acepto la responsabilidad que incumba ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información contribuida, por lo cual me sujeto a lo dispuesto en las disposiciones académicas de la Universidad Privada César Vallejo.

Lima, 30 de Junio de 2017.



Arias Ortiz, Renzo Giovanni David
D.N.I. N° 73485053

Presentación

Señores miembros del Jurado:

La presente investigación titulada “**Los Derechos Sucesorios del Concebido Post Mortem Procreado Bajo Técnicas de Reproducción Asistida**”, la cual someto a vuestra consideración y espero que cumpla con los requisitos de aprobación, para obtener el título Profesional de Abogado. Al respecto, tiene como propósito analizar el inicio de la vida, el tratamiento del *concepturus* y el correcto uso del material genético humano en la legislación nacional, en fiel salvaguarda de los derechos sucesorios (patrimoniales y extra patrimoniales); siendo sumamente importante, debido a que basa su estudio en las recientes conclusiones abordadas por la Biogenética, además de la desfasada interpretación que mantiene nuestro Código Civil respecto a la institución hereditaria e inicio de la persona.

Así, cumpliendo con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Privada César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: en la parte introductoria se consigna la aproximación temática, realidad problemática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema y la formulación del problema, estableciéndose en este, el problema de investigación, justificación, objetivos y supuestos jurídicos generales y específicos. En la segunda parte se abordará el marco metodológico en el que sustenta el trabajo como una investigación desarrollada en el enfoque cualitativo, de tipo de Básica

Asimismo, se detallarán los resultados que permitirán arribar a las conclusiones y sugerencias, todo ello con los respaldos bibliográficos y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

El Autor.

Índice

PÁGINA DEL JURADO.....	II
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
PRESENTACIÓN.....	VI
ÍNDICE.....	VII
ÍNDICE DE TABLAS.....	IX
RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
LISTADO DE SIGLAS, ACRONIMOS Y LATINISMOS.....	XII
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 APROXIMACIÓN TEMÁTICA.....	2
1.2 TRABAJOS PREVIOS.....	12
1.3 MARCO TEÓRICO.....	16
1.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	49
1.5 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	51
1.6 SUPUESTOS JURÍDICOS.....	53
1.7 OBJETIVOS.....	56
II. MÉTODO.....	57
2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	58
2.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	59
2.3. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS.....	60
2.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	61
2.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y VALIDEZ.....	62
2.6. MÉTODO DE ANÁLISIS DE DATOS.....	64
2.7. ASPECTOS ÉTICOS.....	65
III. RESULTADOS.....	66
3.1.DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS: TÉCNICA DE LA ENTREVISTA.....	67
3.2.DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS: TÉCNICA DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	84
IV. DISCUSIÓN.....	87

V. CONCLUSIONES.....	94
VI. RECOMENDACIONES.....	96
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	99
ANEXOS.....	109
ANEXO 1- MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	110
ANEXO 2 - A: VALIDACIÓN DE GUÍA DE ENTREVISTA.....	113
ANEXO 2 - B: VALIDACIÓN DE GUÍA DE ENTREVISTA.....	114
ANEXO 2 - C: VALIDACIÓN DE GUÍA DE ENTREVISTA.....	115
ANEXO 3 – A: GUÍA DE ENTREVISTA A ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA, DERECHO DE SUCESIONES Y DERECHO GENÉTICO.....	116
ANEXO 3 – B: GUÍA DE ENTREVISTA A ESPECIALISTAS EN DERECHO CONSTITUCIONAL.....	120
ANEXO 3 – C: GUÍA DE ENTREVISTA A ESPECIALISTAS EN DERECHO DE CONTRATOS.....	123
ANEXO 4 - A: VALIDACIÓN DE GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	126
ANEXO 4 - B: VALIDACIÓN DE GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	127
ANEXO 4 - C: VALIDACIÓN DE GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	128
ANEXO 5 - A: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	129
ANEXO 5 - B: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	130
ANEXO 5 - C: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	131

Índice de Tablas

Tabla 1. Caracterización de sujetos.....	60
Tabla 2. Cuadro de validación de instrumentos.....	64

RESUMEN

En principio, he de señalarse que la realidad actual peruana, no puede ser ajena a los avances producidos por la ciencia y la tecnología, vale decir que la presente investigación busca la adopción de consecuencias jurídicas para estas nuevas figuras, que son producto de la biogenética, en relación a las Técnicas de Reproducción Asistida, considerando que en la legislación nacional, en referencia al Código Civil, contiene adopciones atrasadas y no acordes a la vanguardia descrita, expuesta y probada por la ciencia moderna, en alusión al desarrollo de la reproducción humana asistida, que en la actualidad nace como alternativa para hacer frente a las deficiencias provocadas por la infertilidad. Asimismo, la presente investigación toma razón frente a los supuestos suscitados en el derecho comparado, en correspondencia al concebido post mortem que resulta ser engendrado bajo Técnicas de Reproducción Asistida, del cual evidentemente el sujeto fallecido, quien viene a ser el esposo será participe, mediante el material genético, aportado o dejado en vida, con el único propósito, de que con posterioridad a su muerte, bajo su voluntad y titularidad sobre su identidad genética en vida, se llegue a germinar la creación de un nuevo ser humano, bajo la evidente aceptación de la madre. Sin embargo actualmente, bajo los preceptos nacionales, del cual se toma como objeto de análisis para la presente investigación, no se encuentra una respuesta para dichos supuestos germinados a raíz del avance científico, existiendo únicamente un supuesto jurídico redactado, que yace en una norma de carácter administrativo, y no regulando en ese sentido, lo aseverado en líneas anteriores. Por lo que la presente investigación, pretende otorgar un tratamiento adecuado, en relación a los seres humanos que son resultado de la ciencia moderna, a fin de que se garanticen sus derechos y se encuentre en igualdad de condiciones frente a cualquier otro sujeto, además de la ampliación de los supuestos propuestos en nuestro Código Civil, sobre el inicio de la vida y la institución hereditaria, bajo la valoración del interés superior del niño, y la institución hereditaria, siendo este último el que contribuirá al fiel desarrollo y supervivencia del menor engendrado bajo estos mecanismos novedosos de la medicina.

Palabras clave: Técnicas de Reproducción Asistida, Biogenética, Concebido Post Mortem, Institución Hereditaria, Derechos Sucesorios, Material Genético.

ABSTRACT

In principle, I have to point out that the Peruvian current reality cannot be foreign to the advances produced by the science and the technology, it costs to say that the present investigation looks, the adoption of juridical consequences for these new figures, which are a product of the genetic engineering, as regards the Skills of Assisted Reproduction, thinking that the national legislation, in reference to the Civil Code, contains backward and not identical adoptions to the described, exposed avant-garde proved by the modern science, in allusion to the development of the assisted human reproduction, which at present is born like alternative to face to the shortcomings provoked by the infertility.

Also, the present capture reason opposite to the assumptions caused in the compared right, in mail to the conceived one post mortem that turns out to be generated under Skills of Assisted Reproduction, of which obviously the deceased subject, who comes to be the husband will be a participant, by means of the genetic material contributed or left in life, with the only intention, of which with posteriority to its death, under its will and entitlement on its genetic identity in life, there goes so far as to germinate the creation of a new human being, under the clear acceptance of the mother. Nevertheless at present, under the national prescripts, of which it takes as an analysis object for the present investigation, an answer is not for the above mentioned assumptions germinated immediately after the scientific advance, existing only a written juridical assumption, which lies in a norm of administrative character, and without regulating in this sense, the affirmed in previous lines. Since the present investigation, he tries to grant a suitable treatment, as regards we will be human that are a result of the modern science, in order that its rights are guaranteed and be on equal terms opposite to any other subject, in addition to the enlargement of the assumptions proposed in our juridical arranging, on the beginning of the life and the hereditary institution, under the evaluation of the top interest of the child, and the hereditary institution, being the last one the one that will contribute to the faithful development and survival of the minor generated under these novel mechanisms of the medicine.

Key words: Skills of Assisted Reproduction, hereditary institution, genetic material.

LISTADO DE SIGLAS, ACRONIMOS Y LATINISMOS

- **TERAS:** Técnicas de Reproducción Asistida.
- **CONDITIO IURIS:** Condición Sometida.
- **C.C.:** Código Civil.
- **LGS:** Ley General de la Salud.
- **C.P.P:** Constitución Política del Perú.
- **CUJUS:** Causante.
- **MINSA:** Ministerio de Salud.
- **T.P:** Título Preliminar.
- **STRICTU SENSUS:** En sentido estricto.
- **MATER CHEM A XERTA ES:** Madre cierta por el parto.
- **IURE ET DE IURE:** No admite prueba en contrario.
- **HEREDITATEM:** Herencia
- **PATER IS EST:** Presunción de Paternidad.
- **CONCEPTURUS:** No Concebido y No Nacido.
- **NASCITURUS:** Concebido.
- **F.M.P.:** Fecundación Post Mortem.

I. INTRODUCCIÓN

1.1 APROXIMACIÓN TEMÁTICA

El presente trabajo de investigación, esencialmente sobreviene en la actualidad, a raíz de los grandes ascensos de la ciencia moderna, siendo precisos en relación a la Biogenética, la cual viene destacando respecto al avance desmesurado en los procedimientos de Reproducción Humana Asistida.

Por otra parte, la presente busca identificar y analizar las bases, conceptos y fundamentos desarrollados por los legisladores, ligados al Inicio de la Vida y la Institución Hereditaria, además de la condescendencia del quien tiene la calidad de **NO CONCEBIDO Y NO NACIDO**, bajo la prerrogativa de lograr una nueva postura que coadyuve y promueva a un nuevo tratamiento, respecto a la figura resultante de la ciencia médica moderna, el cual es materia de estudio de la presente. En ese orden de ideas, las Técnicas de Reproducción Asistida (**TERAS**), cumplen a suma cabalidad su característica principal, que versa en hacer frente a uno de los mayores problemas médico-genético; “**LA INFERTILIDAD**”, cumpliendo con satisfacer los derechos de procreación y descendencia de los sujetos intervinientes.

Por su parte, las prácticas médicas descritas en el párrafo anterior, resultan en la actualidad poseer un grado significativo de desconocimiento del cual merece atención, en concordancia con las últimas conclusiones abordadas por la Ciencia Médica. En este caso es necesario, la existencia de un vínculo entre el Derecho y la Biogenética, así como también de la Bioética.

Sin embargo, bajo el análisis de estas disciplinas, se advierte de las descritas no han sido verificadas en conjunto, tomando en cuenta que la sociedad contemporánea exige una regulación respecto a los derechos reproductivos, siendo que este último, se encuentra sumamente alterado por tendencias tanto sociales como culturales, las cuales proponen innovadoras teorías, conceptos y concepciones sobre La Familia, La Paternidad, La Maternidad y La Intervención Genética, que en cierta forma resultan ser apreciaciones subjetivas, por lo que resulta ser un desafío para los legisladores, doctrinarios y operadores jurídicos, quienes tienen la difícil labor de unificar las conclusiones médicas y los factores sociales-culturales con las instituciones jurídicas ya establecidas.

Como bien es conocido, en el Perú existen Clínicas especializadas, que ofrecen y desarrollan estos servicios, del cual no existe en la actualidad, una apropiada regulación, dado que no existe una legislación en específico que regule dichas acciones, salvo lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley General de la Salud, que admite el uso y ejercicio de la praxis médica vinculada a la reproducción humana asistida, en tanto que dicho supuesto, resulta ser lacónico y sumamente criticado, respecto a la contrariedad declarada en su enunciado, por lo que estas Instituciones Médicas, se encuentran actuando libremente y en cierta forma auto regulándose, rigiéndose únicamente bajo criterios científicos, médicos y tecnológicos, existiendo en ese sentido, una desprotección hacia los sujetos o intervinientes, quienes se someten a dichos tratamientos médicos de reproducción humana asistida.

Al respecto, el Derecho es apreciado como el conjunto que comprende todo un universo normativo, el cual tiene como base examinar y solventar las desemejantes conductas y conflictos con relevancia jurídica del hombre dentro de una sociedad.

Lo anteriormente expuesto, señala las necesidades suscitadas en la sociedad a causa del avance de la Ciencia Médica, el cual coloca al Derecho en un nuevo escenario, considerando que existen fundamentos, proposiciones e instituciones jurídicas ya pactadas, pero que a causa del desarrollo de la sociedad global actual, la valoración e interpretación de estas, debería ser variada y apreciada bajo otros lineamientos, aceptando la inclusión de estas nuevas figuras resultantes de los avances de la ciencia moderna, siendo este un desafío para el Derecho, el cual debe hacer frente a estas nuevas tendencias, procurando en cierta forma plantear y regular un nuevo tratamiento a las conclusiones abordadas por la Medicina, con el único objetivo de dirigir y cubrir los nuevos requerimientos del hombre en la sociedad.

Del mismo modo, estas nuevas necesidades responden de cierta forma a replanteamientos en el Derecho Civil y el Derecho de Familia, en fiel obediencia de las garantías constitucionales, dado que se debería aceptar la inclusión de nuevas figuras sobre el inicio de la vida a nivel del Derecho Civil, y con respecto al Derecho de Familia, la relación filial de los seres humanos nacidos bajo estos métodos

médicos con sus progenitores genéticos, del cual evidentemente nacerán derechos sucesorios, los cuales posibilitaran la existencia y supervivencia del menor.

Por otra parte, se conceptualiza la libertad reproductiva, la cual acompaña a las Técnicas de Reproducción Asistida (**TERAS**), al cual se debe acceder sin limitación y condición, bastando exclusivamente la sola expresa voluntad de procrear y tener descendencia con su propio material genético, siendo no solo una voluntad en vida, sino una con posterioridad a la muerte, tomando en cuenta que en la actualidad la Biogenética satisface dicha posibilidad.

Ahora bien, abordar temas como el inicio de la vida y la institución hereditaria, los cuales son sustentados en la presente investigación bajo la intervención de la práctica médica (**TERAS**), se analizan conceptos tales como, “**EL CONCEPTURUS**”, respecto a su visión científica y a su Status Jurídico, procurando mediante la presente investigación, plantear el mecanismo idóneo para asegurar y proteger sus derechos tanto patrimoniales como extra patrimoniales.

De igual manera, en Doctrina se sostiene que “**EL CONCEPTURUS**”, resulta ser una perspectiva de vida, reputado como “**NO CONCEBIDO Y NO NACIDO**”, dado que concepción no lo adopta como sujeto de derecho, del cual sobreviene la prerrogativa de conceder Derechos Patrimoniales a un futuro sujeto de derecho o ser humano en potencia.

Sin embargo, el Código Civil de 1984, no admite la figura aseverada en el párrafo anterior, únicamente condecorando la figura de **EL CONCEBIDO O NASCITURUS**, dentro de nuestro cuerpo sustantivo, el cual resultó ser un acierto para los legisladores al incluirlo como un sujeto derecho, pero debiendo entenderse que el supuesto jurídico postulado, fue creado bajo una condición resolutoria respecto a la atribución de derechos de índole netamente patrimonial. No obstante, los derechos que **EL NASCITURUS** goza son de naturaleza existencial general, como es el caso del derecho a la vida, del cual evidentemente necesita para el cumplimiento de sus derechos posteriores, de esa manera lo que el legislador quiso relucir, se fundamenta en el cumplimiento del evento biológico del nacimiento, con la cual se convalida la atribución de derechos de índole patrimonial.

Análogamente, la atribución de derechos (Patrimoniales y Extramatrimoniales), son fielmente adjudicados a la Persona Natural y al **“NASCITURUS” – CONCEBIDO**; el mismo que tiene la calidad de **CONCEBIDO, PERO NO NACIDO**, gozando este de derechos para todo en cuanto le favorezca, haciendo una clara alusión a lo propuesto en la norma civil. Sin embargo, los artículos sostienen que la preponderancia del caudal se ve restringida hasta el nacimiento.

En efecto, el nacimiento es tratado en el Código Civil de 1984, como el evento biológico producido por el parto, en la cual se realiza la independencia del embrión correspondiente, respecto al cuerpo de la progenitora. No obstante, el vigente cuerpo normativo señala que la figura del concebido, reconocido como sujeto de derecho, se encuentra supeditado a la atribución de derechos de índole patrimonial hasta su nacimiento.

Del mismo modo, el concepto de **“SUJETO DE DERECHO”**, es atribuido en la Legislación Nacional a **“EL CONCEBIDO, LA PERSONA HUMANA, LA PERSONA JURÍDICA y LAS ORGANIZACIONES DE PERSONAS NO INSCRITAS (ASOCIACIÓN, FUNDACIÓN Y COMITÉS NO INSCRITOS)**, siendo el primero de estos, el que se encuentra reflejado en el Artículo 1° del vigente Código Civil, indica que este es un sujeto de derecho desde su nacimiento, siendo este último el estadio en la cual se configura como ser humano y es factible de hacer uso de los derechos civiles que lo protegen, tomando en cuenta que la representación legal recae en sus progenitores.

Por su parte, también es materia de estudio de la presente investigación, la institución hereditaria, el cual es descrita en los Artículos 724° y 734° del Código Civil, mismo que determina la institución de herederos y legatarios, precisando que, la atribución de Derechos Patrimoniales corresponde a personas **CUYA EXISTENCIA RESULTE SER CIERTA.**

En definitiva, el cuerpo sustantivo Peruano, no comparte la Tradición Italiana, en donde la figura de **“EL CONCEPTURUS”**, es tratada dentro del Derecho de Sucesiones, como el Sujeto **“NO CONCEBIDO Y NO NACIDO”** que puede ser incluido como parte del Testamento.

Asimismo, tampoco comparte las últimas conclusiones arribadas por la disciplina médica, de la cual hace referencia, a razón de la procreación de nuevos seres humanos bajo Técnicas de Reproducción Asistida (**TERAS**), en donde se considera la existencia de vida en potencia dentro del material genético proporcionado por los interesados, los cuales son extraídos, almacenados y utilizados con autorización del titular del mismo.

Por otra parte, la Biogenética ha logrado desarrollar nuevos mecanismos con respecto a la forma natural y común de **FECUNDAR**, teniendo en cuenta que **LA CONCEPCIÓN**, es el resultado inmediato de **LA FECUNDACIÓN**, concluyendo así que en la actualidad existen diversos métodos y técnicas que persiguen dicho fin y como consecuencia de estos procedimientos existe la posibilidad de generar vida. De estas evidencias, la Biogenética indica la posibilidad de una **FECUNDACIÓN EXTRAUTERINA**, como parte de los procedimientos médicos actuales.

Llama la atención el estudio práctico de intervención genética, suscitado en distintos ámbitos u escenarios de la vida, y que para el particular de la presente, conviene en **LA FECUNDACIÓN**, del cual se puede experimentar e intervenir bajo las modernas prácticas médicas.

Sin embargo, estas concepciones y conclusiones no son compartidas por la Legislación Nacional, siendo que esta figura no se encuentra contemplada por la Institución Hereditaria, ni por la institución que resguarda el inicio de la vida descrita en nuestro cuerpo sustantivo, por lo que en la actualidad no contaría con vocación hereditaria.

En consecuencia, el derecho, debería pronunciarse respecto a los constantes avances de la ciencia médica, describiendo consecuencias jurídicas respecto a su práctica, y adecuando el escenario adecuado para el desarrollo y común actuar de sus protagonistas.

En cuanto, a la presente investigación, lo que se pretende es otorgar un correcto tratamiento, al que tiene la condición de **NO CONCEBIDO Y NO NACIDO**, en relación a las últimas conclusiones de la Biogenética, situándolo como **SUJETO DE DERECHO** y con **VOCACIÓN HEREDITARIA**.

Sin embargo, se indica que el primer apartado del vigente Código Civil, encierra una valoración desfasada, dado que dicho articulado contiene el principio rector de la persona humana en nuestra legislación, el cual debe fundamentarse en el goce de derechos y obligaciones sin restricción o sujeción de eventos biológicos.

Sin embargo, ¿Qué Derechos y Obligaciones ostenta el titular del material genético que deja en custodia frente a las Técnicas de Reproducción Asistida?, ¿Cuál es la protección jurídica que debería recibir “**EL CONCEPTURUS**” en la Legislación Nacional?, ¿Qué mecanismos se sugieren para el aseguramiento y protección de los Derechos Patrimoniales del quien aún tiene la calidad de **NO CONCEBIDO Y NO NACIDO?**, exponiendo el grado de desigualdad propagada, respecto a la definición de Persona Humana en el cuerpo sustantivo, lo cual transgrede con lo dispuesto en la Carta Magna de 1979, en relación al Derecho de Igualdad que gozan todos los seres humanos, es por ello que resulta menester de la presente investigación, otorgar un nuevo concepto a quienes carecen de existencia cierta y actual, debiendo obtener consecuencias jurídicas, desde los primeros acercamientos médicos, y bajo esa prerrogativa estas futuras personas puedan gozar de vocación hereditaria, situación que el vigente cuerpo sustantivo no le otorga.

A manera de historia, se distingue que, para los romanos, la concepción o figura de **EL CONCEBIDO**, fue estimada a manera de porción de la progenitora, reservando y admitiendo ciertos derechos desde este estadio del nuevo ser humano hasta el nacimiento del mismo. Sin embargo, estas nuevas técnicas y/o procedimientos médicos, producen nuevas consecuencias jurídicas, a razón de los conceptos y/o supuestos ya existentes.

A modo de comparación, se señala lo establecido en el derogado y en el vigente ordenamiento jurídico, a fin de contrastar el tratamiento del **CONCEBIDO**, en los cuerpos normativos indicados anteriormente. En principio, el derogado Código Civil de 1936, sostenía una característica absolutamente Positivista y Patrimonialista, siendo que, en relación a la investigación, este instauraba un fundamento ideólogo, respecto al concepto primigenio de la existencia de la persona, el cual se efectuaba con **EL NACIMIENTO**, ya que la delimitación, a

efectos de ser signado como sujeto de derecho, surgía mediante la personalidad, el mismo que se alcanzaba únicamente con **EL NACIMIENTO**. Es así que, el análisis otorgado al **CONCEBIDO** se encuentra plasmado en el Artículo 1° en el cuerpo sustantivo derogado, estableciendo que el nacimiento era declarado como el evento por el cual se hacía efectiva la atribución de derechos civiles de la nueva persona, en tanto que los sucesos predecesores se encontraban fielmente condicionados al resultado de este acontecimiento.

Asimismo, y en comparación al Cuerpo sustantivo evocado, se continuaba con las pautas establecidas en el Código Civil de 1852, el cual desmembraba en su primer libro **DE LAS PERSONAS Y SUS DERECHOS,**” el tratamiento descrito en su Artículo 3°, respecto al aún no nacido, a quien se le atribuyen garantías que le favorezcan para la futura realización de sus derechos civiles, señalando que, esta esfera que protege al aún no nacido, vela para que este futuro ser pueda obtener la tan añorada vida y evidentemente sea pasible de atribución de derechos civiles que la norma vigente en aquel momento le otorgaba.

Estas calificaciones, examinan la figura del concebido, tratándola como una persona con existencia futura, condicionada a su nacimiento dado que con ello adquiriría la personalidad, lo cual lo ubica como sujeto de derecho. Se enfatiza que la personalidad evocado por los legisladores, no resulta ser actual y cierta, sino que esta versa sobre un acto posterior y desconocido.

En cuanto al tratamiento otorgado al Concebido en el evocado ordenamiento jurídico, se desprende que este no resulta ser independiente, dado que este, se encuentra dentro de otra figura jurídica que es la persona, y exclusivamente se instala el criterio diferenciador, con la condición de calificarlo como persona, si es que este nace vivo. En consecuencia, las bases recogidas por el artículo mencionado prosiguen el juicio de la existencia, obteniendo más trascendencia el nacimiento frente al fundamento de la concepción.

Por otra parte, y en relación a la presente investigación, el tratamiento recogido en cuanto a los bienes, se encontraba sustentado por el Artículo 591° del Código Civil de 1936, el mismo que señalaba que el patrimonio era encomendado a un responsable, una persona que pudiese administrar en tanto el concebido aún no

haya nacido, sin embargo establecía una serie de situaciones a fin de que dicho concepto pudiese presentarse, condiciones tales como la incapacidad declarada por el juez respecto a la madre, aseverando que no podría hacerse cargo de los bienes en tanto el futuro ser aún no haya nacido. El supuesto anterior si establecía el orden de administración sobre las garantías patrimoniales del concebido. Por lo anterior, se describe que el cuerpo normativo de 1936 tenía como fundamento la existencia del ser humano, a fin de que sea catalogado como sujeto de derecho, bajo esos lineamientos podía ser partícipe de la distribución de la herencia y condicionado a su nacimiento.

Por lo contrario, el vigente cuerpo normativo; plantea nuevas consideraciones para las figuras del “**CONCEBIDO**” y “**PERSONA**”, ya que dicho cuerpo normativo, recoge las bases postuladas en la Carta Magna de 1979, que en su Artículo 1° demandaba que la persona resultaba ser eje central de la sociedad y evidentemente sujeto de protección para el Derecho y centro de atención de la Ciencia Jurídica del Derecho, con el fin de crear nuevas relaciones jurídicas.

Es así, que, a diferencia de su predecesor, este señala en su Artículo 1° que la persona humana resultaba ser sujeto de derecho desde el acontecimiento del nacimiento, valiéndose de este para ser afecto a el goce de sus derechos civiles, entendiéndose que este futuro ser se encontraba netamente condicionado a que nazca para la atribución y goce de todos sus derechos tanto patrimoniales como extra patrimoniales que la legislación le otorga y vela para su común desarrollo.

A continuación, se indica el Artículo evocado en el párrafo anterior, el cual hace referencia exclusiva al evento biológico de **EL NACIMIENTO**, en tanto que, habiendo ocurrido dicha situación **EL NASCITURUS** convertido ya en Persona, goza de la atribución de derecho patrimoniales, cumpliendo en ese sentido con la condición señalada en el primer supuesto del cuerpo sustantivo vigente.

A diferencia, del derogado Código Civil, y el vigente cuerpo normativo, en la que se señala los lineamientos de continuidad de la vida humana, considerando el comienzo con la concepción y como segundo instante el nacimiento de la persona humana.

Aquí existe, un criterio diferenciador, dos conceptos y/o figuras jurídicas “**CONCEBIDO**” y “**PERSONA**”, distinto al criterio adoptado por el C.C. de 1936, donde la figura del concebido se encontraba dentro del concepto de persona. Sin embargo, resultan tener un común denominador dado que el vínculo de ambos conceptos otorga la calificación de sujeto de derecho.

El régimen convenido para el concebido en el vigente cuerpo normativo, toma en cuenta la figura de la concepción, la cual guarda relación en las teorías del inicio de la vida, siendo los especialistas en Derecho Penal, quienes evocan la teoría de la anidación; la cual fija la circunstancia en el que el embrión se incrusta al útero de la madre gestante, situación que ocurre con posterioridad a los 14 días de producido el coito.

En consecuencia y en base a los criterios diferenciadores de ambos conceptos, se establece los fundamentos de dependencia e independencia, siendo que el primero se estrecha directamente con la figura del concebido y el segundo con la figura de la persona humana con existencia cierta, única y propia, suponiendo que ambos se entienden como sujetos de derecho.

En relación a lo anterior, el C.C de 1984, establece que desde la concepción existe vida humana, sin embargo, para que este sea reputado como persona natural y/o sujeto de derecho, deberá nacer. Por otra parte, el cuerpo sustantivo asume una posición respecto al patrimonio tanto para lo patrimonial y como lo extra patrimonial, en relación al primer supuesto, respecto a los derechos con contenido económico, vale decir la herencia, derechos señalados que se someten al fiel cumplimiento de una condición resolutoria, el nacimiento, del cual se computa como persona y puede ser parte del patrimonio heredado respecto al causante, sin embargo si no llegase a existir o no llegase a obtener vida, los efectos contemplados por la condición regresan hasta a la concepción (Inicio de la vida, fundamento tomado por el Código Civil de 1984), en contrario, el segundo supuesto postula, que los derechos resultan ser actuales y no es necesario que este nazca vivo para poder otorgarle derechos, como si lo establecía el C.C de 1936 actualmente derogado, en donde a la figura del concebido, persona con existencia futura, le otorgaba derechos tanto patrimoniales como también extra patrimoniales, tan solo

cumpliendo con el nacimiento. Asimismo, la transmisión hereditaria, se encuentra ligada a lo dispuesto en el Artículo 660° del vigente Código Civil, establece que con la muerte se realiza la apertura de la sucesión invocándose la presencia de los herederos que gozan de vocación hereditaria, para los cual son llamados a efectos de aceptar o renunciar el patrimonio transferido a causa de la muerte por el causante. Pero resulta ser el caso, que el inicio de este acontecimiento se inicia con la muerte del causante, siendo que los herederos suceden los bienes, derechos y acciones de quien en vida fue su ascendiente (Padre - Causante), y que la sola transferencia realizada mediante la muerte (mortis causa), los hace nuevos titulares y/o propietarios del patrimonio sucedido.

Por otro lado, la respuesta que otorga el artículo 734° del código civil respecto al concepturus, resulta ser nula, dado que no reconoce su existencia como persona natural, y no pudiendo de tal forma, ser instituido como heredero, no gozando de vocación hereditaria, una parte de la doctrina comenta que sola y únicamente pueden ser sujetos y titulares de los bienes del causante, las que personas que resultan ser ciertas y/o existentes, a la muerte del sujeto.

Asimismo, este tipo de aproximaciones señaladas en nuestro cuerpo sustantivo y la doctrina, en contraste con las tendencias sociales – culturales, además de las conclusiones abordadas por la Biogenética, resultan ser una clara muestra de la necesidad que afronta la sociedad y donde evidentemente el derecho debe actuar postulando un mejor tratamiento para el desarrollo de las instituciones del **“CONCEPTURUS” Y “NASCITURUS – CONCEBIDO”**.

En consecuencia, las bases de la presente investigación se sustentan en investigaciones científicas que permitan explicar el fenómeno identificado en la realidad, el cual es objeto de estudio de la presente, y de tal forma coadyuvar en desarrollar una nueva postura que permita otorgarles un tratamiento adecuado, de manera que sus derechos hereditarios, sean protegidos y amparados en ajuste de los lineamientos legales actuales.

Por lo que, para poder formalizar estamentos correctos y sustentados, que produzcan convicción respecto a la problemática tratada, se ha optado en hacer uso de métodos de recolección de datos con enfoque cualitativo, además de las

entrevistas a diversos especialistas con incidencia y enfoque al objeto de estudio de la presente, como también del análisis documental nacional.

1.2 Trabajos Previos

El siguiente punto trata de preponderar como objetivo principal según Namakforoosh (2006), las determinaciones establecidas respecto a la cuestión investigada, a medida de observación de precedentes, en relación a indagaciones exploratorias, respecto a los supuestos que se toman en consideración. (p. 64). Debe tomarse en cuenta, que se enfrenta a la exploración del problema y a las conclusiones arribadas en anteriores investigaciones, en tanto que el investigador toma en consideración los conceptos adoptados anteriormente además de las posiciones o posturas a la cual se arriba.

Al mismo tiempo, Carrasco (2008), señala que es la situación por la cual se busca ubicar al investigador, a fin de que pueda obtener una destacada indagación. (p. 123-124). Teniendo en cuenta que, estas consideraciones u posiciones, cooperan al crecimiento y desarrollo de la investigación, puesto que fijan los parámetros que llevarán a solucionar el problema registrado por el investigador.

Cosa parecida sucede también con Andrade (2005), quien indica que estos se encuentran en relación o guardan afinidad al tema escogido (p. 50). Mientras tanto, Pino (2007) indica que resulta ser el principio del aprendizaje en absoluto, la misma que computa con un apoyo de referencia, que surte de inspiración al investigador (p. 90). Estas calificaciones, se constituyen como el pilar y la columna de toda la investigación, siendo que el investigador apoya su teoría o postura a razón del análisis de estos conceptos, surgidos a partir de investigaciones preliminares, que determinan particularmente una semejanza. Puesto que, Méndez (1990), determina que el ambiente observado autoriza disponer del análisis del campo respecto al entendimiento en que se asienta la cuestión pactada (p. 29). En contraste con lo anterior, esta se sustenta en ser la referencia que evalúa el investigador, la cual se fundamenta en solucionar un problema que sucede en la realidad.

En contraste con lo señalado en párrafos anteriores, resulta ser el conjunto de ideas, teorías y métodos desarrollados con anterioridad a la investigación que se

realiza, dado que estas conceden y orientan al investigador en demandar una nueva postura, tomando en cuenta bases, conclusiones y suposiciones abordadas en anteriores estudios.

Con respecto a las consideraciones mencionadas anteriormente, se sostienen las siguientes explicaciones a nivel nacional por:

Pérez (2015), en su investigación titulada "*Presupuestos éticos y jurídicos mínimos que se deben tener en cuenta ante una inminente regulación de técnicas de reproducción asistida en el Perú*", analizo las Técnicas de Reproducción Asistida, a propósito de la controversia suscitada en el entorno del Derecho Civil y Penal, dado que específicamente, el factor principal de estudio, se engloba en las especialidades del Derecho de Familia y Sucesiones, en tal sentido, descompone los motivos que señalan que el heredero debe subsistir al fallecimiento del causante. Asimismo, se entiende que, el concebido tendrá amplitud de goce respecto a sus derechos mediante el nacimiento, dado que, mediante este evento biológico, el concebido podría concurrir libremente en la herencia.

Sin embargo, lo que más resalta en la investigación, corresponde al plazo por el cual se acude y se somete a las técnicas de reproducción asistida, como también el reconocimiento de los derechos sucesorios y la filiación. La postura abordada por el investigador se fundamenta que debe existir un vínculo matrimonial, señalando que es la esposa quien se someterá a una técnica de reproducción asistida, con posterioridad a la muerte del causante, valiéndose únicamente en la sola declaración de voluntad y consentimiento del causante, expresamente dejado en vida. El objetivo general fue: adoptar las medidas necesarias para proteger con mayor rigor al concebido de forma in vitro ante la posibilidad de la existencia de una legislación que regule a las TRA. (p. 10). El tipo de investigación es cualitativo, además de utilizarse como instrumento de recolección de datos, tales como fichas bibliográficas, fichas de resumen y fichas de análisis y comentarios de documentos, en cuanto al enfoque del análisis fue científico-humanista. El escenario de estudio, resulta ser lugar donde se yacen los sujetos quienes interactúan sobre la falta de regulación de las Técnicas de Reproducción Asistida en el Perú. Mediante el análisis de documentos se pudo conocer la situación de las Técnicas de

Reproducción Asistida, además de las fichas de resumen que permitieron señalar los criterios de interpretación e inferencias respecto a la cuestión investigada. Respecto a la discusión se señala, que el sistema jurídico nacional salvaguarda mediante sus normas, la vida humana en particular, desde la concepción, sin embargo, existen practicas medicas modernas como son las **TERAS**, que contravienen con estos principios. La conclusión más importante sería, que no se busca limitar al desarrollo científico, sino regularlo y establecer parámetros a fin de que estas prácticas se desarrollen sin contravenir a las garantías que señala la norma expresamente.

Burstein (2013), en su investigación titulada *“Los derechos del embrión in vitro frente a la paternidad. Ilegitimidad de las técnicas de reproducción asistida extrauterinas”*, siguiendo el método cualitativo, analizo que; la disposición referida al ámbito de nuestro ordenamiento jurídico no resulta ser ajeno a lo dispuesto por las garantías constitucionales.

En ese sentido, desde la visión de del Derecho Civil, es necesario proteger la garantía de la vida, dignidad y lo que deviene de ambos, encontrando de cierta forma la respuesta que repare, la colisión de sugestión, suscitada entre progenitores e hijos, a fin de saber quién resulta ser el competente de solicitar ante el tribunal una indemnización respecto a los perjuicios que se podrían contraer los embriones formados, que de cierta manera la norma jurídica nacional le otorga derechos, sin embargo habría que ver, la necesidad que emana de una legislación que señale la posibilidad de representación que tienen estos embriones formados frente a sus padres, así ellos mediante representación puedan verse amparados antes los perjuicios que puedan acarrear productivo de estas prácticas médicas. (p. 119).

Centurión (2011), en su investigación titulada *“La sucesión mortis causa del estado. La herencia vacante y las beneficencias. Una disertación histórico-jurídica”*, analizo que; la transferencia en relación al patrimonio total de las personas, que fallece, repercute, respecto a otras personas como resultado del derecho que emana de ellos, por otra parte se encuentra la figura del derecho de familia y el derecho de sucesiones, y por último se considera la declaración de voluntad en vida respecto,

a la determinación del patrimonio del causante, incluso con transcendencia post mortem, y por último, describir las atenciones de orden político social. (p. 173). El Objetivo General de la investigación fue; determinar si la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana recoge el patrimonio de un difunto que carece de herederos en grado sucesible. (p. 10), asimismo también señala que el orden sucesorio, siempre va a prevalecer, así se encuentre difunto el marido, y otorgar un lugar, dentro del orden hereditario consagrado por nuestra legislación a la cónyuge supérstite. (p. 174).

A nivel internacional lo investigado y desarrollado por:

Awad y De Narváez (2001), en su investigación titulada "*Aspectos jurídicos en las técnicas de reproducción asistida humana en Colombia*", siguiendo el método cualitativo, analizo que en la actualidad, la ciencia otorga la posibilidad de tener hijos incluso después del fallecimiento del esposo. Sin embargo, para que estas técnicas puedan ser utilizadas, debe obtenerse el semen del marido fallecido con mucha anterioridad, a fin de poder hacer uso de las novedosas prácticas médicas que la biogenética otorga, ya sea mediante una inseminación artificial o fecundación in vitro, la gran pregunta que radica tras estas prácticas científicas, es si se contempla a este nuevo ser, resultado de estas prácticas médicas como un hijo dentro o fuera del matrimonio. (p. 171).

Mendoza (2015), en su investigación titulada "*Los derechos eventuales del concebido post mortem en procedimientos asistidos: Falta de tutela jurídica frente a la sucesión por causa de muerte*", siguiendo su método cualitativo, analizo que; el crecimiento, y la transformación persistente frente a una sociedad globalizada, que confronta situaciones cada vez más engorrosas respecto a desemejantes campos de la ciencia, siendo en específico uno de ellos la fecundación post mortem, que viene siendo prosperado en pocos países.

Sin embargo, este tipo de prácticas de médicas, originan derechos, tales como la filiación matrimonial, siempre que el esposo fallecido, hubiese perpetrado su voluntad, bajo escritura pública o testamento, respecto al uso del material genético conservado, el cual posteriormente será empleado para fecundar a la cónyuge sobreviviente. (p. 51).

1.3 Marco Teórico

Por lo que se refiere al Marco Teórico, este es descrito como la localización del problema dentro de un contexto de tipo comunitario, su vinculación con otros ámbitos, así como también la interpretación de otros conceptos, etc. (Monje, 2011, p.23). Igualmente resulta ser, la fracción del estudio escogido que coadyuva al desarrollo de la investigación, mediante el estudio e interpretación de diversos conceptos abordados de forma previa. Ahora bien, Carrasco (2008) manifiesta que resulta ser el trazo inicial para la formación de la cuestión investigada y las suposiciones, además de la producción de explicaciones y resultados que sean fruto de la función investigadora realizada (p. 127). Sin embargo, ello hace una clara alusión a los conceptos, teorías, concepciones u apreciaciones que complementan y cooperan a la realización de la investigación.

Hecha la salvedad anterior, se indica que para Hernández (2006) la intención, propia de la presente investigación, manifiesta sostener, la obligación de entrelazarlo con acontecimientos similares que subsisten en nuestra realidad. (p. 531). Esto es, que los conceptos tomados en cuenta en la investigación cooperan al desarrollo de la investigación, teniendo en cuenta que en cierta forma estas ideas permiten al investigador adoptar una postura acorde a lo ya explorado en la realidad. Asimismo, el Marco Teórico, suministra de ideas, conceptos y propuestas al investigador, el cual tiene la difícil labor de ajustar éstas consideraciones al escenario de estudio de la investigación.

Se debe agregar, que para Tamayo (2004) resulta ser la cohesión de acciones y probabilidades que subvencionan a la llamada bonanza de la ciencia, y que de cierta forma acontece que esta cumple una función de amparo de la incógnita investigado, el cual evidentemente conduce a una nueva representación de la materia explorada. (p. 145). La unión de estos conceptos, resultan ser el soporte de la investigación, basada en ideas que cooperan a la solución del problema. En consonancia con Monje y Carrasco, describe al marco teórico como la ubicación de un problema, en concordancia con los diferentes conceptos que se analizan y apoyan a la investigación.

Por lo que se advierte, que no resultan ser criterios y/o teorías sencillas de analizar, sino que guardan y tienen estrecha relación con el objeto materia de la investigación. Habría que decir también, que la principal función que cumple el Marco Teórico, según Pino (2007) es asegurar la cimentación respecto a la conjetura escogida, la cual es defendida por la autenticidad de presunciones pasadas. (p. 95).

Dado que, estos cooperan surtiendo de ideas al investigador, y a su vez será el investigador que en base a lo investigado propondrá una solución al problema registrado en la realidad, el cual resulta ser el fin de la investigación. Lo indicado por Battahyány (2011), se manifiesta en ser una fabricación personal e inherente al cual accede y acopla suposiciones semejantes y anteriores que abrazan conjeturas similares a las deducciones finales que se abordan, las cuales son referidas al asunto explorado. (p. 28). El hecho de implementar y aportar ideas en conjunto no sustenta la resolución del problema, sino que estas coadyuvan a la formulación o solución, que hará frente al problema acontecido en la realidad.

También se considera, que de forma previa ha sido objeto de estudio en diversas investigaciones, pero que para el particular de la investigación se pretende obtener una orientación distinta a la ya tratada, en base a teorías e investigaciones recogidas, previas al estudio de investigación que se realiza. Por lo contemplado anteriormente, resulta necesario acrecentar y examinar los conceptos más significativos que guardan estrecha relación con la presente investigación, dado que es menester de la presente, desenvolver los conceptos más trascendentes.

El Derecho

Varsi (2013), manifiesta que es el portento reformador, el cual se ocupa de regularizar comportamientos, hechos y vínculos individuales, con el único fin de obtener el sosiego colectivo y la convaliente coexistencia. Sin embargo, el Derecho no es indiferente ni estabilizado, por todo lo contrario resulta ser cambiante y activo puesto que este debería amoldarse a las alteraciones (colectivas, gubernamentales, económicas y científicas) que predominan la existencia del hombre. (p. 75).

Se resalta que la razón sustancial de El Derecho, considerado por muchos como Ciencia Jurídica, es la obligación de regular la vida humana, apoyado muchas

veces de distintas disciplinas que coexisten con él, persiguiendo únicamente el poder crear un marco consistente, capaz de brindar una protección correcta y debida a la persona. Ahora bien, El Derecho, resulta ser reformable, por lo que debería ser afecto a los cambios que ocurren en la realidad, respecto al escenario atravesado en la sociedad, cumpliendo de tal forma con su carácter previsional y midiendo las consecuencias del comportamiento del hombre en la sociedad. Otro aspecto que es necesario desarrollar respecto a **El derecho**, consiste en sus fuentes en la cual se apoya y sustenta para el correcto desarrollo de la Convivencia Social, siendo estos: **La Ley, La Costumbre, La Doctrina y La Jurisprudencia.**

La Ley

Para Monroy (2010) es descrita como una norma que se origina por escrito, dispuesta de manera consciente y producida por el poder legislativo al tener la facultad de emitir o disponer preceptos legales con carácter de ley. (p. 198).

Es el caso, que las decisiones o leyes que emanan del poder legislativo cumplen con la sola única finalidad de regular la conducta de la persona en la sociedad, siendo que estas resultan ser públicas, a fin de que la comunidad social la conozca, analice y cumpla, advirtiendo que esta se encuentra por debajo de La Constitución y la norma de Derecho Internacional. Asimismo, a diferencia de otras fuentes del Derecho esta adopta y crea normas de carácter general, distinto a otros dispositivos legales que se subyacen a un escenario en particular.

La Costumbre

Según Camargo (2008), es determinada por la habilidad obtenida en respuesta a la reincidencia de acciones, acechadas por el mismo ser humano, bajo la evidencia de que una disposición legal no inscrita pero que de cierta forma es obligatorio su cumplimiento. Además de ser una de las fuentes más antiguas del derecho. (p. 40).

Habría que decir también, que es el conjunto de acciones constantes, realizadas por un grupo en particular, la cual sucede en un escenario o ambiente en particular, el mismo que no es tratado por un lineamiento legal en particular.

La Doctrina

Para Rubio (2009), resulta ser el conglomerado de documentos contribuidos al Derecho a raíz de su amplia historia, consagrados en delinear, interpretar, examinar y cooperar mediante resultados el universo jurídico. (p. 196). Se indica que la Doctrina, se encarga muchas veces de explicar lo dispuesto en muchas normas del Derecho Peruano, tratando de en cierta forma argumentar el contenido de estas, tratando de plantear situaciones en las que pueda aplicarse el supuesto jurídico abstracto señalado en la norma, es así que el lenguaje técnico propio del Derecho utilizado por los legisladores resulte ser de un entendimiento claro y común.

La Jurisprudencia

No obstante, Monroy (2010), declara que es un principio juicioso, dado que establece un conglomerado de preceptos legales emitido por jueces, los cuales van a dirigir situaciones futuras afines. (p. 267). Se señala también que el concepto de la Jurisprudencia, detallada en el párrafo anterior, cumple con bastas tendencias, siendo que la primera considera a **La Jurisprudencia como “Creadora” de Derecho;**

Por lo que, Monroy (2010), expone que esta engendra derecho, mediante la emisión de fallos judiciales, sin embargo, estas decisiones acotadas por el tribunal, contienen una característica en específico, que es la de servir como precedente de observancia obligatoria para todos, siendo que si en un futuro existiesen casos similares, el juzgador tiene la obligación de resolver bajo los mismos parámetros contenidos en aquella resolución que cumple con tal característica. (p. 268).

Por otra lado, la segunda tendencia coloca a **La Jurisprudencia como Declarativa**, es detallada por Monroy (2010), como la obligación del juez de hacer cumplir lo dispuesto en la norma, lo contemplado por el supuesto jurídico hallado en nuestros dispositivos jurídicos, en tanto que el juez no engendra normativa, solo hace uso de ella mediante las herramientas que el estado le otorga y bajo la competencia que este mantiene. (p. 268). En tanto, que **La Jurisprudencia;** resulta ser el mecanismo o herramienta utilizada al no encontrar una solución o respuesta en los dispositivos legales para la resolución de un conflicto de intereses. (p. 269). Sobre todo, frente a un vacío legal, el Juez llena dicho vacío mediante

procedimientos de integración creando una verdadera norma, que se ajuste a la necesidad del proceso.

Por lo anterior, indudablemente la Jurisprudencia cumple un rol importantísimo en la estructura del sistema jurídico peruano, dado que esta se origina en los Tribunales de Justicia, debiéndose entender que por orden de estructura se considera Jurisprudencia, a la resolución que ha sido fallada en el máximo Tribunal de Justicia, el cual servirá para el correcto tratamiento o resolución de futuras situaciones que se asemejan al conflicto suscitado ya resuelto.

El Rol Conservador del Derecho

Ante todo, Aguilar (2010), señala que mantiene una naturaleza previsional y tolerante, contraria a la ciencia que resulta tener una inclinación osada y progresista. (p. 75). Al respecto, se indica que efectivamente en las últimas décadas El Derecho ha venido avanzando conjuntamente a su desarrollo propio, pero no ha concurrido ni compartido, los diversos avances logrados en distintas especialidades de la Ciencia, por lo que, de esa forma distingue su característica conservadora dentro de la sociedad en contraposición a los avances liberales y desmesurados de la Ciencia.

Los Derechos Humanos

Así pues, Vásquez (2005) indica que son las garantías y voluntades esenciales, con características civiles, políticas, económicas, sociales y culturales, las cuales de cierta forma buscan conservar un espacio delimitado sobre los derechos del hombre, el cual de cierta manera se encuentra amparados por una indumentaria con tendencia intrínseca y difundida sobre los derechos del hombre. (p. 82). Debiéndose entender como el conjunto de derechos civiles y fundamentales, que salvaguardan los derechos del ser humano o persona natural, los cuales resultan ser evidentemente inherentes e inalienables a la persona. Por otro lado, es preciso señalar los Derechos Fundamentales, lo cual es fielmente recogido y postulado en la Carta Magna de nuestro país, haciendo énfasis a lo dispuesto por el Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, tomando en cuenta que este establece los márgenes esenciales e inherentes de la persona, derechos inherentes del hombre

en la sociedad contemporánea, precisando principalmente el derecho a la dignidad y a su común desarrollo.

Derecho a la Vida

Según Villavicencio (2015) es consagrada como la garantía absoluta inherente en toda persona, desde la concepción, teoría adoptada por nuestro código civil, como evidente estado sobre el inicio de la vida, hasta la muerte de la persona, sin embargo, esta también va más allá de lo desarrollado en la doctrina, abrazando estadios como puede ser el embarazo, donde converge dentro del vientre materno. (p. 1-2). Asimismo, también resulta importante lo dispuesto por García (2008), quien detalla que esta nace con la aptitud de existencia, la cual abarca una sustantividad irremplazable, dado que sin esta no emerge la capacidad de ejercicio del resto de derechos. (p. 76).

Igualmente, resulta ser un derecho inherente con el cual se nace, y empieza desde la concepción, dado que nuestra actual legislación adopta dicha teoría y toma en cuenta que el inicio de la vida ocurre con la concepción, la misma que es un resultado directo de una fecundación. Sin embargo, se hace suma alusión a esta garantía, de la cual no podrían ser imputados otros derechos, puesto que el inicio de la vida y el respeto al tal derecho, empieza la existencia del ser humano y con ello el desarrollo de derechos, obligaciones y deberes.

Por consiguiente, Vásquez (2005), afirma que es la estimación jurídica íntegra de las garantías humanas, las cuales tienen como capacidad imprescindible el incorporarse al absoluto de derechos. (p. 109). Es importante señalar, que el derecho a la vida se relaciona estrechamente con otra rama del Derecho, que viene a ser el Derecho de Personas, el mismo que advierte ser un derecho fundamental, que tiene toda persona, el cual es incuestionable. Lo mencionado anteriormente se refiere a la condición o tratamiento que se le otorga al hombre en la sociedad, dado que mediante la vida y/o manifestación del hombre, se le acuñan derechos y libertades que resultan ser irrenunciables e intrasmisibles. Para efectos de la presente, resulta importante dado que, mediante este derecho, el sujeto identificado pasible de vocación hereditaria, podrá existir. Sin embargo, también resulta válido señalar, que nuestra Carta Magna previene este concepto, señalándolo como un

derecho universal que pertenece y nace con cada ser humano, ello gracias al respeto por este derecho inherente, del cual se producen derechos consecutivos.

Derechos del Hombre

Para Varsi (2013), resultan ser muy importantes e inseparables, dado que estas garantías se asientan a la ampliación general, en otras palabras, la adquisición u cumplimiento de aspiraciones, decisiones y propósitos. (p. 224). Es decir, estos derechos se constituyen como los principios de la sociedad, basándose única y exclusivamente en la utilidad común. En definitiva, bajo el libre desarrollo de cada uno de los integrantes de la sociedad, el derecho ha garantizado el respeto por los derechos del hombre, los cuales son instituidos en beneficio de todos, sancionando únicamente la Ley actos que resulten ser perjudiciales y negativos para la convivencia social.

Sujeto de Derecho

Acto seguido, Fernández (2007), manifiesta que resulta ser el individuo, por el cual el cuerpo normativo le atribuye derechos y deberes, siendo en tal sentido el único núcleo para el afamado cuerpo normativo, con trascendencia antes y después del nacimiento del individuo, siendo independiente el tratamiento como persona o como conjunto de ellas. (p. 2).

Esta acuñación o tratamiento es imputado exclusivamente a la vida humana, en específico a la persona natural, el cual se inicia en nuestra legislación con el nacimiento, suceso biológico de separación de la madre progenitora y el nuevo ser humano, dado que una vez nacido puede hacer uso de sus derechos civiles, atribuible de derechos a su favor y evidentemente ser parte de distintas situaciones jurídicas.

La Concepción

[...] La concepción (fertilización o impregnación), donde se van a producir diversos momentos biológicos, es el resultado de todo el proceso biológico anterior. Sucede ahora que el óvulo ya no es tal. Ha sido fecundado y está sufriendo grandes cambios. Es una célula muy especial, la más grande del cuerpo humano femenino, pero independientemente genéticamente de él. Es un organismo unicelular que da origen a otras células, gracias a una serie de divisiones producidas rápidamente. Es una célula

única, puesto que contiene dos núcleos con 23 cromosomas cada uno, el del hombre y el de la mujer, con diferente información genética. Ambos núcleos diferenciados pueden ser vistos al microscopio. A este estado se le denomina *evocito pronucleado* y dura unas cuantas horas (de 2 a 4 aproximadamente), lapso en el cual los pronúcleos también se reconocen. Para algunos autores en este estadio se inicia la vida, al formarse el ovocito (preembrión). (Varsi, 2013, p. 108).

Con relación a lo dispuesto en lo anterior, se entiende el desarrollo biológico del inicio de la vida humana como tal, el cual bajo el análisis de la jurisprudencia comparada, se asevera la concepción como el inicio de la vida humana.

La Fecundación

Para Varsi (2013) resulta ser el comienzo vital de la vida. Siendo que ello es el resultado o conclusión de un devenir de actos biológicos concurridos entre sí, con el fin de crear vida, sin embargo señala también, que es muchas veces confundido con la concepción, dado que la fecundación es el primer peldaño que dará como resultado la concepción, entendiéndose como una causa efecto inmediata, situación que causa la anterior para ser específicos. (p. 103 - 104).

De lo anterior, se entiende que ambas situaciones biológicas o como es tratada por diversos autores *estadios de la vida humana*, suceden en momentos o situaciones total y absolutamente identificables e independientes para la Medicina. Además, se comprende que la Concepción es producto o resultado de una Fecundación casi automática o rápida, en consecuencia se diferencian, ambas situaciones, una respecto a la otra, aseverando que ambos conceptos ocurren a causa de la otra y que coinciden con lo adoptado por nuestra legislación, la Concepción.

El Concebido

Para Espinoza (2006), un individuo legítimamente favorecido, que arranca desde la concepción y concluye con el nacimiento del mismo. (p. 55). En principio, se entiende como el Sujeto de Derecho, producto del resultado inmediato de la Fecundación, del cual nace la figura del concebido, la misma que es reconocida en el Artículo 1° del Código Civil de 1984, otorgándole derechos desde la concepción hasta el nacimiento, siendo que, la condición para que este sea considerado como

persona es que nazca vivo, a fin de que pueda asumir la titularidad de sus derechos, deberes y obligaciones que lo complementan.

Teoría de la *Portio Mulieris*

Para Hung (2009), era tratado el concebido como una parte más de la mujer, considerado como un órgano propio de la mujer. (p. 91). En base a lo anterior, se señala el fundamento acotado por el Derecho Romano, entendiéndose de que el Concebido resultaba ser un órgano más o una parte de la madre progenitora, la misma que albergaba en su vientre 9 meses a este nuevo ser humano.

Teoría de la Ficción

Según Hung (2009), lo que precede al concebido realmente es una promesa u perspectiva de hombre. (p.93). Por otra parte, esta teoría se fundamenta en base a que el Concebido aún no existe y en consecuencia no se le podrían atribuir u otorgar a su favor una cantidad considerada de derechos, siendo objeto de estudio para la presente, los derechos patrimoniales. Considerando en cierto punto al Nacimiento como una condición resolutoria, entendiéndose que, si el concebido nace con vida, se le atribuyen una serie de derechos, pero el Concebido que aún no ha nacido se encuentra en una condición suspensiva de derechos, quienes esperan el nacimiento para afectar, proteger y asegurar derechos de esta nueva persona.

Teoría de la Personalidad

Para Hung (2009), se trata de que el concebido, llegará u obtendrá la personalidad que contiene como requisito la legislación, bajo la condición de la existencia, en tanto que se considera como un mecanismo gradual que se adquirirá mediante el nacimiento y común personalidad del nuevo ser humano. (p. 103-104). En principio, la personalidad jurídica del concebido, sostiene que no es una persona futura, dado que dicha atribución no es aceptada en doctrina ni en la legislación, en tanto que el concebido resulta ser una persona que está por nacer, que espera la ocurrencia del evento biológico de separación de la madre, pero que mientras tanto el cuerpo sustantivo le otorga una serie de derechos que favorecen su desarrollo y plenitud

hasta llegado el nacimiento, entendiéndose que de cierta forma puede ser factible a que se le atribuyan derechos a su favor, pero a condición de que nazca con vida.

La Teoría de la Subjetividad

Para Hung (2009), es determinado como una conceptualización jurídica, que evidentemente provee el derecho actual, mediante el cual se considera al concebido como ente a quien se le deban derechos y deberes favorables para su existencia, cumpliendo en considerar como sujeto de derecho a la concepción del *nasciturus*. (p. 106). Con respecto al ser humano, como sujeto de derecho, del cual es pasible de atribución de derechos y deberes, rescatando de esta teoría, el hecho biológico del nacimiento aún no producido, hecho con el cual surgirán una serie de derechos que atribuyen a su protección, mientras que la calidad de Concebido la tendrá desde la concepción que es producto o causa directa de la Fecundación, considerando que en este estadio solo pueden atribuirse derechos que cooperen a su existencia, como por ejemplo; el derecho a la vida, del cual se fundamenta su existencia y el proseguir de sus derechos. Se indica en ese sentido, que esta teoría es adoptada por los lineamientos del Código Civil de 1984.

Asimismo, las concepciones u conceptos que tomaron nuestros legisladores para llegar a adoptar la Concepción como inicio de la vida humana, suceden a propósito de las teorías respecto al **Inicio de la Vida**. Es así que para justificar lo dispuesto por la legislación nacional y salvaguardar el objeto de estudio de la presente investigación, se describen tres teorías sobre el **Inicio a la Vida**.

Teoría de la Concepción

Según Morales (2005), este conlleva residualmente en la cohesión del material genético masculino y el femenino, lo cual es resultado de una pronta relación sexual, entre ese tiempo cualquier acción que impida ella es considerada como una transgresión al desarrollo de la vida de esto futuro ser humano. (p. 414). En sentido estricto, esta teoría fue adoptada por la legislación nacional considerando el procedimiento biológico argumentado, respecto al material genético proporcionado tanto por el hombre como por la mujer.

Teoría de la Anidación

Para Morales (2005), resulta el momento por el cual el embrión formado posterior de haber sido fecundado se anida o se adhiere al útero o seno materno, en el plazo de los 14 días posteriores a la relación sexual humana, resultado de conjugación del material genético masculino y femenino. (p. 416).

Esta teoría es adoptada en cierta forma por el Derecho nacional, siendo específico por la el Derecho Penal, a diferencia de la Teoría de la Concepción que es estrictamente adoptada por el Derecho Civil.

Teoría de la Formación del Sistema Nervioso Central

Es así que, Morales (2005), define que se trata como teoría del inicio de la vida, la relacionada a la constitución del sistema nerviosa central, del cual deviene el inicio de la alienación del cerebro humano. (p. 417). Esta teoría fue adoptada en la Legislación Comparada, utilizada en el sistema jurídico español, agregando también, que para los legisladores esto ocurre con posterioridad a la fecundación en un plazo de 43 u 45 días.

De los párrafos anteriores, se rescata que el inicio de la vida, es producto de la adhesión del espermatozoide masculino y el ovulo femenino, dado que ello es realizado posterior al coito. Sin embargo, es preciso señalar lo dispuesto en el Pacto de San José de Costa Rica, el cual indica en su Artículo 4º, inciso 1º; *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida, este derecho estará protegido por la Ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*. En base a las inclinaciones abordadas por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se adopta el inicio de la vida mediante la concepción. En tal sentido, la teoría nacional adoptada por el Código Civil resulta ser en relación a la teoría de la concepción. En ese orden de ideas, nuestra jurisprudencia, doctrina y cuerpo normativo nacional adopta tal postura, el cual se encuentra reflejado en lo dispuesto por el Artículo 1º del Código Civil de 1984, además de solo sostener teorías, situaciones y consecuencias jurídicas sobre el **NASCITURUS**. En tal sentido y respecto a lo dispuesto en párrafos anteriores, se deduce que para el tratamiento adecuado de la Persona Humana en nuestra

legislación, se deben considerar dos conceptos inherentes a la institución de la persona individual.

Código Civil de 1984 - Decreto Legislativo N° 295 (25-07-1984)

Artículo 1º.- Sujeto de Derecho

La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo. (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

Por lo anterior, resulta apropiado desmembrar el principal articulado del cuerpo sustantivo vigente, dado que este supuesto manifiesta de forma imperativa como sujeto de derecho a **EL CONCEBIDO** y a **LA PERSONA HUMANA**, asimismo, señala la circunstancia por la cual es imputado como **SUJETO DE DERECHO**. Por otra parte, deslinda el estatus jurídico; asignado a **EL CONCEBIDO**, como periodo anterior al nacimiento de **LA PERSONA HUMANA**. También, resuelve el régimen jurídico respecto a la atribución de derechos y obligaciones. Por consiguiente, la determinación de que **EL CONCEBIDO ES SUJETO PARA TODO CUANTO LE FAVORECE**; denota una amplitud genérica de goce de derechos, ya sean de índole personal como patrimonial, sin embargo, estas garantías serían quebrantadas si **EL CONCEBIDO**, no nace o por cualquier circunstancia biológica falleciese durante el proceso gestacional, entonces **EL CONCEBIDO**, siendo un sujeto de derecho, reconocido por nuestro Código Civil vigente, goza de los derechos patrimoniales a **CONDICIÓN RESOLUTORIA**, dado que este último, disfruta de manera actual mientras perdure su existencia, siendo que este goce es ratificado, si **EL CONCEBIDO** nace con vida y se transforma en **PERSONA NATURAL**, puesto que si no nace con vida, los derechos retrotraen hasta su etapa inicial.

Ahora bien, habría que determinar desde que momento, el ser humano es sujeto de derecho, y por ende pasible de atribución de derechos. El Derecho comparado, ha demostrado en diversos debates, declaraciones y convenciones, que resulta necesario la protección de la vida humana, a partir del fenómeno

biológico de la fecundación. Por su parte, la Corte Constitucional Federal Alemana, bajo la sentencia del 25 de Febrero de 1975, testifico que, todas las personas tienen derecho a la vida y a su respeto evidentemente, sin embargo, se tenía un apego sustancial a las investigaciones biológicas y fisiológicas, quien describía la **TEORIA DE LA ANIDACIÓN**, declarando esta última, la existencia de vida a los 14 (Catorce) días posteriores a la concepción. Su contraparte, el Derecho Francés, establece el respecto por el Derecho a la vida, a partir de la Fecundación.

Por consiguiente, nuestro Derecho, ha creído conveniente, adoptar una medida a fin de hacer frente a este debate, es por ello que el primer supuesto, describe como del primer periodo del inicio a la vida; **LA CONCEPCIÓN**, siendo que esta, verdaderamente describe diversos estadios, no bastando únicamente con el acoplamiento del espermatozoide y el ovulo (Fecundación), y como efecto inmediato **LA CONCEPCIÓN**. En otras palabras, **LA CONCEPCIÓN** comprende; además de la unión de gametos masculinos y femeninos, la formación del embrión y su futura implantación en el seno materno, circunstancia biológica que acontece a las dos (02) semanas del periodo gestacional aproximadamente. Finalmente, la consideración del primer artículo del Código Civil, exige que, para la titularidad de derechos obligaciones, se deba adquirir la personalidad, la misma que es lograda con el nacimiento de **LA PERSONA HUMANA**.

Artículo 6°.- Regulación de los Actos de Disposición del Cuerpo Humano

Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física o cuando de alguna manera sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres. Empero, son válidos si su exigencia corresponde a un estado de necesidad, de orden médico o quirúrgico o si están inspirados por motivos humanitarios.

Los actos de disposición o de utilización de órganos y tejidos de seres humanos son regulados por la ley de materia. (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

El artículo descrito en el párrafo anterior, refiere una custodia del cuerpo humano y sus órganos, sin embargo, no podemos atribuir un concepto patrimonial al cuerpo humano, puesto que este se encuentra fuera del comercio de los

particulares, siendo que estas acciones traerían como consecuencia la pérdida de la dignidad humana. Por consiguiente, los seres humanos ejercen la titularidad sobre las cosas que se encuentran en el planeta tierra y sirven para su desarrollo.

La segunda parte del Artículo 6° del Código Civil, describe una situación distinta a la anterior, dado que busca prever circunstancias en la cual el ser humano necesite la disposición gratuita de un órgano o parte del cuerpo, con el objetivo de aplazar o reducir el tiempo de vida de los privados, en otras palabras, otorga el beneficio de prolongar la existencia de la persona humana y como es evidente la mejora de su calidad de vida.

Por último, es preciso señalar que el primer párrafo del articulado, expresa una situación de estado de necesidad por motivos humanitarios; por lo que, en apego con el estudio de la presente, se indica que si bien, los gametos masculinos obtenidos en vida y que fueron congelados en su momento, pueda ser utilizado con posterioridad a la muerte del marido, con el fiel objetivo de generar vida, ya que esta acción, corresponde y demuestra una acción humanitaria, siempre que exista una voluntad expresa sostenida en escritura pública por el marido fallecido, en donde se declare la voluntad de tener descendencia, haciendo ejercicio de sus derechos reproductivos con trascendencia a su muerte.

Artículo 8°.- Disposición del Cuerpo Humano después de la Muerte

Es válido el acto por el cual una persona dispone altruistamente de todo o parte de su cuerpo para que sea utilizado, después de su muerte, con fines de interés social o para la prolongación de la vida humana.

La disposición favorece sólo a la persona designada como beneficiaria o a las instituciones científicas, docentes, hospitalarias o banco de órganos o tejidos, que no persigan fines de lucro. (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

Artículo 14°.- Derecho a la Intimidad Personal y Familiar

La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser opuesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge,

descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

Artículo 61°.- Fin de la Persona

La muerte pone fin a la persona. (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

Derecho de Familia

Artículo 233°.- Finalidad de la Regulación Jurídica de la Familia.

La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la constitución política del Perú. (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

Artículo 235°.- Deberes de los Padres. Igualdad entre los hijos.

Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.

Todos los hijos tienen iguales derechos. (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

Persona Individual

Para Espinoza (2006), se reputa en exclusivo al hombre, el ser humano, siendo a este quien se le atribuye derechos y deberes, los cuales pueden ser ejercidos propiamente por la persona o incluso con intervención de un representante. (p. 168).

En cuanto a la institución de la persona individual actualmente es acuñada solo y exclusivamente al ser humano, mismo que desde su nacimiento es atribuido con derechos y deberes, el cual lo determina como titular de derechos y deberes.

Personalidad

Para Espinoza (2006), la capacidad para gozar de dicha disposición jurídica, situación en la cual debe encontrarse el sujeto de derecho, dado que, si no la tuviera, sufriría escases de trascendencia jurídica. (p. 169). Se refiere básicamente

a la propiedad o características que debe tener una persona natural para ser sujeto de derecho. Habiendo tenido dispuesto lo anterior, ello apoya a la valoración del ser humano dentro de nuestra legislación, por otro lado, ello solo obedece a la naturaleza en base a la doctrina para establecer a un sujeto de derecho.

Los Derechos de la Persona

Para Fernández (2010), se define como los elementos que permiten instalar a un individuo (sujeto de derecho) con custodia jurídica y amparo de la misma, reconocida por el ordenamiento jurídico, siendo uno de los derechos más importantes el derecho a la vida, lo cual le permite al individuo existir y gozar de salvaguarda de sus derechos en un determinado entorno social. (p. 24).

Ocurre que, para el común desarrollo de la persona natural en la sociedad, el Derecho se ha visto en la necesidad de otorgar protección jurídica en favor de la persona, siento que esta pueda cumplir y realizar su convivencia social.

El Nacimiento

Para Varsi (2013), resulta ser el periodo biológico del alumbramiento, el cual se comporta como el evento en el cual se realiza la separación del feto respecto al cuerpo de la madre, produciéndose en ese sentido la cortadura del cordón umbilical (p. 125-127).

Asimismo, se define como el procedimiento natural, de separación del cuerpo materno, como también el momento en el cual nuestra legislación lo considera un sujeto de derecho, cumpliendo con la condición de nacer vivo. Siendo que este suceso lo sitúa como persona, pudiendo atribuírsele derechos a su favor, derechos que serán ejecutados por representación la misma que recae en sus progenitores.

El Parentesco

Por su parte Aguilar (2010), determina la existencia de reciprocidad mantenida por lazos sanguíneos, afinidad e incluso por figuras como la adopción, que nuestra legislación nacional provee, el cual resulta ser generadora de derechos entre los

intervinientes, a raíz de la filiación. (p. 21). Para Varsi (2013) tiende a ser una especie de interconexión entre individuos respecto a la afinidad o incluso su propia voluntad, además de existir descendencia biológica directa entre ambos, del cual surge la paternidad que emana derecho para con el hijo. (p. 501). Se desprende de lo anterior, el argumento respecto a la afinidad existente entre padres e hijos, ya sea por el grado que los une, de este se generan derechos y obligaciones recíprocas, las cuales se encuentran debidamente señaladas en nuestra legislación. Sin embargo, para el desarrollo adecuado del concepto analizado en el párrafo anterior, sin embargo, la legislación vigente cree conveniente establecer una delimitación en fiel relación al orden generacional.

El Parentesco Consanguíneo en Línea Recta

En ese sentido, Aguilar (2010) manifiesta que la institución hereditaria, provee respecto a que la línea recta de parentesco goza de derechos, que tendrán efectos con la muerte del causante, en tanto que antes el patrimonio pertenece a título personal del causante. (p. 22). Entendiéndose, del grado de parentesco común entre padres e hijos, del cual evidentemente germinan derechos y obligaciones en reciprocidad.

Parentesco por Adopción

“[...] el parentesco ficticio que resulta de la adopción se asemeja al parentesco verdadero. En principio, la adopción no destruye las relaciones de filiación que provienen del nacimiento del adoptado: crea un parentesco ficticio que se superpone a esas relaciones sin sustituirlas. No obstante, la legislación actual permite que la adopción produzca efectos más completos, separando al adoptado de su familia natural [...]” (Gallegos y Jara, 2008, p. 18).

Respecto a lo anterior, se indica que la adopción, sobreviene a la filiación como es conocida y tratada, ya que, en nuestra legislación, con la aceptación de paternidad, se supone una separación del parentesco familiar genético natural respecto a la familia adoptante del cual evidentemente mediante la adopción nacen derechos y obligaciones recíprocas.

Derecho de Sucesiones

Para Acedo (2014) se fundamenta en asegurar a los individuos, que continúan con las condiciones jurídicas auténticas tras el fallecimiento del causante, dado que la transmisión hereditaria origina nuevas relaciones jurídicas. (p.20). En ese orden de ideas, resulta ser el acontecimiento jurídico; señalado como el fallecimiento de la persona natural, lo cual genera efectos jurídicos para sus descendientes, que es la transmisión patrimonial, lo cual evidentemente genera nuevas relaciones jurídicas frente de las cuales se habían originado.

Sucesión Hereditaria

Fernández (2014), se trata del traslado patrimonial que se da entre un particular frente a sus herederos que le sobreviven a su deceso. (p. 44). Comprende la universalidad del patrimonio de la persona fallecida, y que, llegada su muerte, la totalidad de su patrimonio será transferido a quienes la legislación actual le otorga la concepción de heredero o legatario. Con respecto a lo anterior, debemos entender que la Sucesión o transferencia de patrimonio como tal, puede ser entre vivos o causa de la muerte.

Inter Vivos

Según Fernández (2014), resulta ser la transferencia patrimonial, se fundamenta en relaciones jurídicas que son adoptadas por individuos que se encuentran vivos antes, durante y después de producida la transferencia, valiéndose de la propia voluntad de los sujetos que intervienen en la relación jurídico-patrimonial. (p. 48).

Con respecto a lo anterior, esto hace alusión a una transmisión, entre dos sujetos de derecho, tomando en cuenta que la transmisión patrimonial, tendrá como medio a partir un contrato del cual se desprenden derechos y obligaciones, considerando que este resulta ser oneroso y personal.

Mortis Causa

Para Fernández (2014), “[...] la transmisión opera solo con la muerte del causante y se da a título universal porque con ella se extingue la persona natural para todos sus efectos como sujeto de derecho, dando lugar a que sus relaciones jurídicas sean transmitidas necesariamente a titulares domíniales [...] no constituye un acto jurídico,

sino un <<hecho jurídico>>, o sea un acto involuntario que genera consecuencias en el mundo del derecho [...]” (Fernández, 2014, p. 48).

Frente a este caso, señalamos que, con la muerte del causante, opera la transmisión total del patrimonio del causante, teniendo en cuenta los efectos de dicha transmisión operan con el fallecimiento del causante y no antes de él, además que dicho escenario es título gratuito.

El Causante

Fernández (2014), lo describe como el individuo, sujeto derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, del cual bajo su muerte se produce la consecuencia jurídica de transferencia patrimonial a quienes tienen la calidad de herederos y le sobreviven a él. (p. 55). Se referencia estricta a la persona que goza de la titularidad de todo su patrimonio, pero que llegada su muerte se estima la apertura de la sucesión y transmisión de su patrimonio.

Los Causahabientes

Para Fernández (2014), resultan ser quienes van a recepcionar el patrimonio dejado por el causante, instituyendo estos como los nuevos titulares dominiales, siendo estos los herederos y/o legatarios, incluso pudiendo concurrir ambos, estos acuden ante el llamado bajo el testamento o bajo resolución judicial. (p. 55).

Lo anterior, hace referencia expresa a los sucesores que son afectados y atribuidos con el patrimonio transferido, que pueden ser herederos o legatarios, considerando, que el primero de ellos resulta ser un sucesor universal a quien se le puede atribuir la totalidad o parte de todo el patrimonio transferido del causante, y el siguiente resulta ser instituido por el causante.

La Herencia

Para Zannoni (2008), este corresponde ser el conglomerado u totalidad del patrimonio transferible, como también las relaciones jurídicas, que tras el deceso recae en los sucesores universales. (p. 59). Asimismo, es descrito por García (2008), como la agrupación de bienes, derechos y obligaciones respecto a un individuo, que no se finiquitan tras el deceso del mismo, siendo que lo anterior será

transferido en favor de sus herederos consagrados por el ordenamiento jurídico. (p. 254). Debemos entender que la *herencia*, conviene en ser el mecanismo de transmisión jurídico patrimonial en orden sucesorio, dado que, el patrimonio heredado solo podrá ser transmitido bajo la modalidad *mortis causa*, el mismo que sucede en favor de los herederos universales, siendo llamados a recibir la sucesión, los descendientes, ascendientes y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

La Sucesión Testamentaria

Es definida por Aguilar (2014) como la voluntad manifestada autónoma por el testador, en la que sistematiza su patrimonio, además de manifestar su voluntad su anhelo sobre cuestiones de carácter personal, el cual es una situación alejada del patrimonio propiamente dicho, y que resultan efectivos con el fallecimiento del mismo, entendiéndose que dicho acto es válido y ejecutable. (p. 73.).

Consideramos que en esta situación, existe una voluntad en vida por parte del causante, quien decide el orden en la cual se distribuirá su patrimonio, efectos que se harán efectivos al llegar su muerte, modalidad que se hace efectiva mediante el testamento o por Ley, también detallando sobre decisiones o voluntades distintas o ajenas a la distribución de su patrimonio, respecto a implicancias netamente personales, de las cuales se denota la voluntad en vida del testador y que cobraran relevancia con la muerte del mismo.

El Testamento

Para Fernández (2014), es una acción jurídica parcial, documentada, y protocolar, mediante el cual se organiza todo o parte de su patrimonio, con posterioridad a su muerte. (p. 173). También para Medina (2011) es considerada como la acción persona de finiquita intención, donde se organiza todo o parte del patrimonio, que serán transferidos con la muerte del causante, considerando que estos bienes pudiesen tener ordenes extra patrimoniales. (p. 429). Podemos considerarla, como una relación de beneficiarios a quien el causante les adjudica parte de su patrimonio, efecto que ser hará efectivo cuando el señalado llegue a su muerte, para la legislación nacional es uno de los mecanismos que se encuentran a disposición pero que son escasamente utilizados, sin embargo la propiedad del

patrimonio aún no es transferida, solo sucederá al momento de la muerte del causante, en tanto que el causante antes de este suceso, resulta ser propietario de todos los derechos sobre su patrimonio, a pesar de que este ya haya sido repartido entre herederos y legatarios.

El Heredero

Para Zannoni (2008) resulta ser constitutivo a la persistencia de las situaciones jurídicas de la cual se encontraba siendo señalado el causante, por lo que se condensa, la continuidad de las mismas, siendo netamente de índole patrimonial, el cual es previsto por el derecho. (p.63).

Podemos describirlo como el sujeto que es llamado, a ser titular sobre los activos, pasivos y conjunto de bienes o patrimonio respecto a su ascendiente y ahora configurado como causante, el mismo que mediante el testamento adquiere la propiedad del patrimonio y/o bienes del causante, cuyo efecto cobrara sentido con la muerte del causante.

El Legatario

Para Fernández (2014), el testador tiene la completa autonomía de poder nombras a sus herederos. Sin embargo, para el cumplimiento de ello no puede exceder la porción independiente de distribución, la cual puede convivir con los herederos forzosos. (p. 272). Señalamos que convienen ser las personas que por la voluntad y a libre disposición del testador son incluidos en la distribución del patrimonio del causante, sin embargo, el testador solo podrá hacer de la cuota de libre disposición que tiene para incluirlos.

Sucesión Intestada

Según Maffía (2012), es descrito como el acto que sucederá ante la ausencia o invalidez del testamento, siendo que la distribución no será resultado de la voluntad del causante, sino distribuida en alícuotas entre los herederos. (p. 793). Debiendo entenderse como una sucesión en la cual no se tiene y no ha intervenido la voluntad del causante, sino que esta resulta ser a petición de los herederos forzosos, en la que se distribuirá el patrimonio dejado por el causante, en alícuotas semejantes por cada uno de los intervinientes.

La Colación

“[...] un previo anticipo de herencia, referida a la libertad otorgada en vida por el causante a favor de su heredero forzoso [...] es toda atribución patrimonial, sea por acto o contrato, entre personas con la calidad de herederos forzosos, con la intención de que dicha atribución sea computada dentro de la legítima del beneficiado, salvo dispensa expresa de quien otorga la atribución [...]” (Aguilar, 2014, p.75).

Por lo anterior resulta ser, un anticipo otorgado a voluntad del causante hacia un heredero forzoso, vale decir a los descendientes del mismo, sin embargo he de señalar que esta disposición tendrá ciertas restricciones respecto al patrimonio que maneja y del cual es titular el causante, dado que solo podrá acceder al tercio de libre disponibilidad si tiene descendientes, por otra parte si no hubiesen descendientes podrá hacer a la quinta parte de su patrimonio en caso existan solo ascendientes, y si en caso no tuviese o no existieran las figuras mencionadas podrá hacer uso de la totalidad de su patrimonio, como bien es contemplado en los siguientes artículos del Código Civil.

Artículo 725º.- Tercio de libre disposición

El que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes. (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

Artículo 726º.- Libre disposición de la mitad de los bienes

El que tiene solo padres u otros ascendientes, puede disponer libremente hasta de la mitad de sus bienes. (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

Artículo 727º.- Libre disposición

El que no tiene cónyuge ni parientes de los indicados en los artículos 725 y 726, tiene la libre disposición de la totalidad de sus bienes. (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

El Albacea

Para Fernández (2014) resulta ser un individuo, el cual se encuentra fielmente indicado por el testador, en fiel resguardo y cumplimiento de su voluntad expresada

en su testamento, el cual tendrá la labora de ejecutar las voluntades contenidas en dicho acto llegado el fallecimiento del testador. (p. 349).

Por lo anterior, señalamos que para la presente investigación resulta de vital importancia, ya que es la figura que hará cumplir las clausulas testamentarias, contenidas en el testamento, que expresan fielmente la última voluntad del testador en vida, respecto a la distribución de su patrimonio e incluso sobre el cumplimiento de relaciones jurídicas con trascendencia posterior a su muerte.

Fundación Familiar

“[...] una fundación ordinaria, un patrimonio o conjunto de bienes que se destinan a un fin común de carácter permanente, pero se distingue de la fundación corriente en que el fin que aquella persigue es asegurar la educación, el establecimiento y la asistencia de los miembros de una familia u otros fines análogos” (Cornejo, 1970, p.88).

Podemos decir que se configuran como el conjunto de bienes destinados al disfrute de la familia, el mismo que goza por tener carácter patrimonial, además que se encuentra configurado como bien inembargable. En tal sentido, debemos tener en cuenta los bienes patrimoniales que serán objeto de transferencia a favor de sus herederos. Por lo que, también resulta necesario precisar que el objeto de la presente investigación tiende a postular una nueva postura e interpretación en relación a la transferencia jurídico patrimonial sucesoria a favor de los seres aún no nacidos.

Derecho de Acrecer

“[...] el que tiene el llamado a parte alícuota de la herencia [...] a quien se ha legado parte de una cosa o de un conjunto de cosas [...] el llamado no puede o no quiere aceptar la herencia, y no ha lugar al derecho de presentación [...] su porción de la herencia incrementara las porciones del resto [...]” (Acedo, 2014, p. 100).

“[...] la facultad con que la ley presume a los herederos cuando, en una sucesión hereditaria, existe concurrencia plural sin determinación de partes o en partes iguales y alguno de ellos no quiere o no puede recibir su cuota, en cuyo caso acrece la cuota de los restantes [...]” (Fernández, 2014, p. 339).

Podemos describirlo, como la porción, parte o porcentaje destinado para un heredero declarado, siendo evidente que ha sido llamado a la sucesión, y por causas distintas a sus intereses decide no aceptar la herencia, porción y/o porcentaje distribuido, en consecuencia, esta parte de la sucesión es compartida por los otros herederos, lo cual evidentemente es un incremento a su patrimonio ya heredado.

Pacto Sucesorio

Para Fernández (2014), se trata del pacto, en la que el causante reglamenta o dispone de su sucesión, en fiel acuerdo con los atraídos que deberán aceptar o renunciar al mismo. (p. 73). Por lo anterior señalamos, que para que ello ocurra se deben considerar algunos fundamentos o directrices, dado que será el causante quien ordene su sucesión de la manera como mejor crea posible, tomando en cuenta que este pacto resulta ser oneroso y no gratuito, teniendo como condición la apertura de una herencia a futuro.

Testamento como Acto Jurídico

Para Fernández (2014), resulta ser un suceso u acto jurídico, por el cual un individuo puede distribuir autónomamente, cuyos efectos cobran vida después de la muerte, de cierta forma, ordena la manera en la cual su patrimonio se dividirá, en fiel regocijo de lo establecido en nuestra legislación nacional. (p. 72).

Por lo anterior, debemos decir que el concepto que se tiene sobre la sucesión testamentaria en nuestro ordenamiento jurídico, vale decir que son las formas en la cuales, el testador y próximo causante, decide bajo su voluntad, la adecuada forma de distribuir su patrimonio, cuya decisión cobra fuerza cuando se produce el deceso del testador, entonces los efectos por el cual en vida ordeno el testador cobran eficacia y cumplimiento, considerando en cierta forma que nuestra legislación, vale decir nuestro ordenamiento jurídico, advierte los límites de disposición del patrimonio del testador.

La Legítima

Según Fernández (2014), se manifiesta como el derecho sucesorio contemplado por la legislación, del cual gozan los individuos que tienen la condición de herederos forzosos,

en ese sentido, el total de derechos, obligaciones y bienes, son objeto de transmisión, ocurrido el deceso del testador. (p. 234).

Respecto a lo anterior, podemos decir que se trata de un derecho por el cual se salvaguarda la condición del cual gozan todos los herederos forzosos, ya sea en calidad de ascendientes o descendientes, del cual se protege su derecho de acceso al patrimonio del causante, efectos que cobran relevancia con la muerte del causante.

Ingeniería Genética

Asimismo, Varsi (2013), describe que esta radica en la ciencia que preside la observación, misión y modificación del material genético (ADN) en los seres humanos. (p. 76).

Como podemos ver en la actualidad, los científicos han logrado desarrollar, separar y transformar la organización de los genes, a fin de poder otorgarles nuevas características a los mismos, es así que ahora la técnica genética resulta ser necesario para las personas.

Inseminación Artificial

García (2008), señala que es una técnica por el cual se permite la fecundación del espermatozoide con el ovulo, indicando que es el material genético debe ser protegido en el laboratorio. (p. 80).

Se define, como la técnica y/o recurso de fecundación en relación a una técnica de reproducción asistida, teniendo en cuenta que para la realización de ello debe existir previamente la custodia del semen objeto de uso para la fecundación.

Artículo 361º del Código Civil Peruano de 1984

“el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido” (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

Este artículo resulta ser de suma importancia, dado que establece la presunción de paternidad por el nacimiento del hijo dentro del matrimonio, estableciendo un plazo si es que se disuelve el vínculo matrimonial de los contrayentes, y el nacimiento de

un menor, por el cual si este naciera dentro de este plazo se presumiría la paternidad del ex cónyuge, con el ser mantienen derechos para el menor respecto a la alimentación y filiación.

Fecundación In Vitro

Para García (2008), método por la cual se ocasiona la fertilización de un ovulo femenino, bajo practicas medicas de procreación asistida. (p. 80). Podemos definirlo también como una de las técnicas de reproducción asistida que son realizadas mediante una fecundación al ovulo femenino, con ayuda de procedimientos médicos.

Fertilización en la Mujer

Para Espinoza (2006), este procedimiento se realiza en el cuerpo de la misma mujer, y existe concurrencia del espermatozoide pero que no ingresa de la forma natural a causa de una relación sexual, sino mediante prácticas de procreación médica. (p. 137).

Se entiende como el procedimiento natural que es realizado mediante las relaciones sexuales entre seres humanos, en donde se deposite los espermatozoides de forma natural, sin ayuda o sin concurrencia de tratamientos médicos.

Derecho a la Procreación

Para Varsi (2013), resulta ser una capacidad individual de la cual gozamos todos, referido bajo el concepto inmerso de con quien quiera, cuando quiera y como quiera. (p. 398).

La cual resulta una facultad y derecho inherente en el ser humano, además que resulta ser una libertad y un derecho individual del cual puede abstenerse. Asimismo, se ejecuta de manera real y consecutiva, siendo el único responsable el hombre.

Banco de Datos Genéticos

“[...] el almacenamiento de la información genética privada [...] coleccionan, analizan y controlan muestras de ADN e información derivada de ellas [...] un banco de datos o registro de genes implica esencialmente una disposición sobre la información genética en ellos contenidas, de allí que pueden verse afectados derechos como la intimidad, libertad, igualdad e identidad, los que merecen una protección detallada y previa [...]” (Varsi, 2013, p. 381).

Con lo anterior, señalamos que son instituciones dedicadas a la práctica médica, y su experimentación, que guardan el material genético de usuarios que a propia voluntad así lo decidan, material genético que únicamente podrá ser utilizado por la sola voluntad del usuario quien lo almaceno, el mismo que tiene la facultad de poner a disposición el uso de su material genético, no distinguiendo entre hombre o mujeres.

Técnicas de Reproducción Asistida

Para Varsi (2013), resultan ser mecanismo técnico médicos, los cuales sirven para hacer frente a la infertilidad, considerador como herramientas supletorias y no alternativas, que tienen el objetivo de contrarrestar las deficiencias genéticas que puedan suscitarse e impidan la descendencia. (p. 401). Para la presente investigación, resulta ser de vital importancia tratar la TERAS, considerando que estas son las herramientas que coadyuvan a los seres humanos, en poder satisfacer nuestra necesidad de tener descendencia, con nuestro propio material genético, sin embargo, estas prácticas médicas, resultan ser distintas a la procreación cotidiana y natural, dado que con estas gozamos de la biogenética, que mediante estudios y observaciones al material genético proporcionado tratan de satisfacer la necesidad de procrear, que mantienen los intervinientes.

El Diagnóstico Prenatal

Para Rodríguez-Cadilla (2014), es el examen por la cual, convergen la totalidad de acciones médico científicas, en la cual se busca dictaminar las posibles anomalías que pueda sufrir el embrión. Siendo esta una característica previsoría respecto al avance médico científico. (p. 18).

Al respecto debo considerar que me parece una decisión y avance de la medicina aceptable, en relación al grado de salud en relación a los nuevos seres humanos que son procreados bajo estas novedosas prácticas médicas, los cuales evidentemente se encontraran ligados a tratamiento para combatir las posibles anomalías que descarte este examen embrional.

Embarazo Post Mortem

Para Valverde (2014) se trata de una realidad en sentido estricto respecto a que la fecundación será realizada con posterioridad a la muerte del marido o compañero de la esposa o mujer, y se produzca la implantación de un embrión congelado o otra técnicas de reproducción asistida respecto al material genético conservado, siempre que la procedencia fuese del esposo o compañero. (p. 171).

Por lo anterior, rebalsa lo investigado por intermedio de la presente, y los derechos que deberían germinar el resultado convertido en ser humano producto de las prácticas médicas modernas de reproducción asistida.

Fecundación Homóloga

Para Álvarez (1989) es tratado como el utensilio, en donde el material genético del marido es internado a la esposa, mediante una fecundación extra uterina en fiel compañía de la práctica médica. (p. 231). En otras palabras, viene a ser una forma de reproducción asistida en la cual mediante el material genético sea ovulo o semen se realiza la fecundación, también llamada **Fecundación Interconyugal**. En esta situación los intervinientes compartan un vínculo matrimonial o incluso una unión de hecho, del cual desprendemos la presunción de paternidad de los aportantes, quienes disponen libremente de sus derechos personales con el objetivo de formar una familia, el cual es órgano motor de la sociedad.

Fecundación Heteróloga

“[...] suprime la *unitas carnis* – el coitus – lográndolo en el laboratorio. Es una concepción antinatural. Requiere de la fecundación extracorpórea [...] tiene bastante uso en mérito del ejercicio del derecho a la procreación a través del cual se facilita a quienes no pueden tener hijos propios encargarlos a un tercero mediante sus componentes genéticos. (Varsi, 2013, p. 412).

Respecto a lo anterior, señalamos que nos encontramos frente a una modalidad en la que no existe vínculo matrimonial alguno ni mucho menos alguna unión de hecho, ocurre que nos frente a esta situación particular, en la que uno de la pareja que interviene, resulta ser infértil y en consecuencia no puede hacer ejercicio de su derecho a la procreación, en tanto que en esta difícil situación recurren al uso del material genético extraído y cedido por una tercera persona, con el único objetivo de que la práctica médica pueda realizar una fecundación extracorpórea, facilitando en tal sentido el deseo de procrear a personas que por razones naturales no pueden hacerlo.

El material genético utilizado es cedido indistintamente por un hombre o mujer, en consecuencia este tercero aporta su material genético y la mano médica mediante estas novedosas prácticas satisface la necesidad de procrear del hombre, muchas veces denominado **Fecundación Supra conyugal**.

Fecundación Extrauterina

“[...] otro método de reproducción asistida, que consiste en la extracción del óvulo de la mujer y la consiguiente fertilización en el laboratorio con el semen proporcionado, quedando el embrión en un hábitat adecuado para luego ser nuevamente implantado en el útero de la misma mujer o de otra. (Peralta, 2008, p. 414).

Embrión Concebido Extracorpóreamente

Para Espinoza (2006), resulta ser un individuo con las mismas características que hubiese sido formado de manera natural y corpórea. (p. 128). Podemos entenderlo como un nuevo sujeto de derecho que es procreado bajo las nuevas técnicas de reproducción asistida y no de la forma natural corporal, dado que la fecundación fue realizada mediante técnicas médicas y no de forma natural.

Artículo 4. Derecho a la Vida

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos).

El Matrimonio

“[...] es la base fundamental de la familia, es el centro de la misma, y de las demás instituciones que integran el derecho, no son más que consecuencias o complementos de aquél [...] es un instituto jurídico [...] porque forma o constituye el fundamento de la organización civil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer reconocida, amparada y regulada por el derecho [...]” (Gallegos y Jara, 2008, p. 25).

Artículo 234°. Concepto de Matrimonio. Igualdad entre los Cónyuges.

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

La Familia

Para Zannoni (2012), se trata de un organismo con carácter social, bajo el pensamiento moderno, se entiende que vela por los vínculos sociales entre parejas, de las cuales existen patrones desarrolladas sobre la procreación, el parentesco y la unión intersexual. (p. 3). Debemos entender que lo anterior, se refiere al órgano matriz de toda sociedad, considerarlo también como el grupo de personas que son unidos en la mayoría de casos por un grado de afinidad, también señalamos que resulta ser una figura importante porque de ella deviene derechos como la procreación, que estipula sus estamentos en la descendencia que se produce con ello.

La Representación Sucesoria

“[...] un derecho establecido por ley mediante el cual los descendientes más próximos en grado sucesorio al heredero originalmente llamado pueden acceder a la herencia del causante cuando aquel no quiere o no puede recibir la cuota hereditaria que pudo corresponderle, la cual será distribuida entre dichos descendientes ulteriores por estirpe, de modo tal que no afecte el derecho de los

restantes herederos originarios del causante que recibirán sus correspondientes cuotas por cabeza [...]” (Fernández, 2014, p. 159).

La Filiación

“[...] una institución del Derecho de Familia que consiste en la relación paterno-filial existente entre una persona (hijo) con el padre que lo engendró y con la madre que lo alumbró. La filiación, sin embargo, debe ser entendida como el vínculo jurídico existente entre procreantes y procreados, o producto de la adopción de la cual emergen derechos y obligaciones para padres e hijos [...]” (Peralta, 2008, p. 387-388).

Resulta ser una de las instituciones más grandes del derecho de familia dado que de él se van a engendrar derechos y obligaciones recíprocas, vale decir entre padres e hijos, existiendo un vínculo que traspasa las barreras genéticas y generacionales, de los cuales nacen fundamentos que presumen la paternidad y maternidad del nuevo ser humano, también de este concepto devienen derechos fundamentales tales como el nombre, e incluso el derecho a que los progenitores puedan acudir en salvaguarda del menor, como es el caso de los alimentos, educación, etc.

La Filiación Matrimonial

Para Peralta (2008), radica en el vínculo “[...] consiste en la relación paterno-filial íntimamente vinculada al matrimonio. En ese sentido, son hijos matrimoniales los nacidos de padres que han contraído matrimonio de acuerdo con el ordenamiento jurídico de un país. (Peralta, 2008, p. 994). Respecto a lo anterior, debemos indicar que para su cumplimiento se deben cumplir con algunos requisitos, los cuales son detallados a continuación:

Matrimonio de los Progenitores

Para Peralta (2008), las nupcias, que estrechan los padres es una condición legal y explícita, por el cual en el contexto social donde se sitúan, se introduce la filiación matrimonial. (p. 395). Por lo anterior, indicamos que, para el cumplimiento de la filiación matrimonial y su validez de la misma, se debe probar la existencia del matrimonio civil y que evidentemente este no surta de algún defecto de invalidez,

dado que la celebración de tal acto, mediante el matrimonio presupone una protección respecto a los hijos que nazcan con durante la vigencia de este.

La Concepción y El Nacimiento

Asimismo, Peralta (2008) señala que resulta ser de vital importancia para establecer la filiación matrimonial, que el nuevo se halla nacido dentro del matrimonio, además de tener por cierto y ocurrido el matrimonio. (p. 395). Debemos entender, que lo que se trata de transmitir, refiere a que ambas situaciones, las cuales son teorías que adopta la doctrina nacional en razón al inicio o comienzo de la persona, tienen que suceder durante el matrimonio, a fin de que estas personas sean consideradas como hijos matrimoniales y evidentemente exista la figura de la filiación matrimonial, la cual comprende el nacimiento de derechos obligaciones entre padres e hijos.

La Paternidad del Cónyuge

Para Peralta (2008), es entendida bajo los supuestos que comprometen que el hijo, generado por el matrimonio, se presume una relación de afinidad, entre el padre y el hijo acontecido con la mujer, a través de relaciones sexuales. (p. 398). Por lo anterior, se tiene una presunción respecto a que la paternidad, que recae en el marido, quien sostuvo matrimonio con la esposa, por lo que la paternidad es vinculada a él, siendo esta una presunción es previsa por el cuerpo sustantivo como iure et de iure.

La Maternidad de la Cónyuge

Por otra parte, Peralta (2008), manifiesta que el hijo haya sido engendrado por la cónyuge, gestando en tal sentido un vínculo materno – filial, dado que los hijos matrimoniales, se encuentran bajo un nexo directo con la madre por la institución de la maternidad, que resulta ser el requisito del cual goza la cónyuge. (p. 400).

En consecuencia, se presume la maternidad a quien es participe del acontecimiento del parto, siendo en contrato que se apunta la maternidad del hijo a quien alumbró al nuevo ser, y se presume la filiación matrimonial de ambos padres respecto al niño, si la mujer que alumbró a este nuevo ser se encuentra casada,

comprobándose en tal sentido las presunciones legales de maternidad y paternidad.

La Adopción

Según Peralta (2008), es una figura establecida y salvaguarda por el Derecho de Familia, valiéndose de una orden estricta, que establece el vínculo paterno-filial entre individuos que no gozan de dicha naturaleza, y en consecuencia este individuo adquiere la calidad de adoptado y comienza y deja de pertenecer en estricto a su familia sanguínea. (p. 422).

Por lo anterior, debemos señalar que la figura de la adopción en nuestra legislación es comúnmente utilizada, advirtiendo que es un mecanismo legal para establecer una relación paterno filial con otro individuo, pero no de manera biológica u genética, sino bajo lo amparado por nuestra legislación nacional, señalando también que a partir de este acto, nacen derechos y obligaciones en reciprocidad, entre los intervinientes, y perdiendo razón filial con sus padres biológicos.

Filiación Extramatrimonial

Según Peralta (2008), se trata de individuos que fueron concebidos fuera del matrimonio, o incluso dejado de lado de respecto a la figura de la filiación legítima matrimonial nacida por el evento ocurrido del matrimonio, por lo que la misma los considero como hijos que nacen fuera del seno o principal eje de la sociedad, la familia, resultado en muchos del matrimonio. (p. 459).

Respecto al anterior, es descrita como una figura distinta a la filiación matrimonial, la misma en la que recaen conceptos, como la presunción de paternidad y maternidad. Sin embargo, en esta se considera que no existe condición alguna para la declaración de paternidad u maternidad, dado que el concebido resultante de una relación sexual, fue procreado por individuos que naturalmente no gozaban de una unión civil conocida y válida, siendo que ambos no contrajeron matrimonio, o uno de ellos aún se encontraba ligado a un matrimonio.

Reconocimiento del Hijo

Para Suárez (2014), es una acción jurídica, dado que compromete una exteriorización de intención del reconocedor orientada espontáneamente y

reflexivamente a originar consecuencias legales congruentes en lo primordial, respecto a las responsabilidades originadas en relación a la paternidad o incluso en ciertos casos en la maternidad. (p. 69).

Interés superior del Niño

Es tratado por los legisladores, como la medida inmiscuida al bienestar social del menor, las cuales se ven expresadas en su derecho a la dignidad y desarrollo, prescrito por la C.P.P, con el fin de alcanzar su mayor bienestar, pasible de ser atribuido por las mejores situaciones, que coadyuven a un desarrollo óptimo. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1990).

1.4 Formulación del Problema de Investigación

La presente cuestión demanda particularmente un estudio sobre el evento producido en la realidad. De lo anterior se puede definir como, la recaudación de diversas interrogantes en conjunto, tomando en cuenta que estás desde el principio buscaran lograr probables soluciones o contestaciones al problema expuesto objeto de la investigación.

Asimismo, señalamos que muchas veces las preguntas que surgen a partir de la investigación, muchas veces resultan ser el producto de una observación de la conducta del hombre identificada en nuestra realidad. Debe entenderse lo anterior, como el procedimiento por el cual emergen o se engendran indistintas preguntas, a causa de coyunturas que suceden en nuestra realidad y han sido observadas por el investigador, bajo esos lineamientos, el investigador buscara posibles soluciones al problema observado.

También, es determinado para Alayza (2010) como la interpelación desarrollada dentro de un campo de entendimiento y que particularmente las interrogantes que afloren respecto a ella se examinen con el único objeto de encontrar satisfacción al hecho indicado en nuestra realidad y del cual se suprime en discusión. (p. 10). De lo anterior, señalamos que el escenario de estudio escogido por el investigador, en diversas situaciones resulta ser novedoso y no estudiado, por lo que la alternativa

de solución que propone el investigador muchas veces puede ser debatible, pero que busca una respuesta o solución al problema identificado.

Es el caso, que muchas veces el problema planteado por el investigador resulta ser un asunto no contemplado en anteriores investigaciones, siendo así, lo identificado resulta ser novedoso pero que el análisis de investigaciones anteriores, vierten de conocimiento al investigador, con el fin de que este pueda descubrir una solución y dar una respuesta certera al problema identificado en realidad, el mismo que resulta ser objeto de estudio de la investigación. Añadimos, que este resulta ser la parte fundamental de la investigación, dado que guarda estrecha relación con la especialidad escogida, también indicamos que los demás fundamentos parte de la investigación acontecen respecto a este, cumpliendo de tal forma con sus características imprescindibles como argumentos de una investigación.

Con lo dispuesto anteriormente, se entiende como la etapa principal de la investigación, el cual vela por identificar el problema, tomando como factor principal la solución de alguna necesidad o problema identificado en la realidad. Asimismo, muchos autores mencionan y resaltan que es la creación y/o formulación de una interrogante, la cual es desarrollada en favor y con el único objetivo de hacer hincapié a un problema que acontece en nuestra realidad. Resulta también oportuno señalar que la labor del investigador no resulta conveniente con la identificación del problema, sino que este debe ir más allá distinguiendo también las realidades que lo originan. También consideramos que manifiesta ser, la exposición del estudio que el investigador de manera voluntaria desea realizar, bajo preceptos y bases, en la cual expondrá las formas y procedimientos en la cual desarrollará la investigación.

Esta también, tiende a establecer parámetros y delimitar el terreno del objeto de estudio. De lo citado, indicamos que ello resulta ser intención estudio a razón de la situación contemplada en nuestra realidad, para lo cual se quiere encontrar una respuesta y mecanismos de resolución a fin de determinar las bases para la solución del presente proyecto de investigación.

En este estudio se formuló la siguiente pregunta general:

- ¿Cuál es la situación jurídica actual relacionada a los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida?

A partir de la pregunta general se formularon dos preguntas específicas:

- ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas producidas acerca de los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida?
- ¿Cuáles son los mecanismos jurídicos que se recomiendan para proteger los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida?

1.5 Justificación del Estudio

La Justificación de la investigación, cimienta sus bases en amplificar aquellos aspectos teóricos, prácticos y metodológicos que conducen y motivan al acercamiento e interés de la investigación. En virtud a ello, debemos entender que la Justificación de la investigación, para Pino (2007), establece que es un extracto de la transformación de la cuestión investigada, instaurada por el solo hecho, de la contemplación del evento padecido en nuestra realidad y que en cierta forma engloba una suerte de remedio a la cuestión hallada (p. 86). Por su parte, señalamos que lo anterior resulta ser la apreciación y/o postura adoptada por anteriores investigadores en relación al problema identificado en la realidad, sin embargo, en una nueva investigación lo que se salvaguarda en la comparación de información anterior, con la obtenida actualmente, las cuales facilitan al desarrollo de la investigación, pudiendo en tal forma encontrar posibles respuestas y soluciones al problema suscitado en la realidad.

Tomamos en cuenta, que la razón de la justificación en el desarrollo de la investigación es de propagar y conectar los distintos componentes de la investigación. Sin embargo, debemos tener en cuenta que, para la constatación de la presente investigación, la justificación resulta ser la respuesta y/o solución del problema observado en la realidad, dado que se realiza una comparación del escenario actual con investigaciones y trabajos abordados con anterioridad.

Respecto a la justificación teórica, mediante el presente desarrollo de proyecto de investigación, lo que se busca es contribuir bajo un nuevo tratamiento al iniciado debate académico, identificando la problemática que se origina a propósito de los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo prácticas médicas, a fin de aportar con argumentos a la doctrina nacional, y se tenga contemplado una nueva interpretación respecto a las instituciones del heredero e inicio de la persona humana, frente a la problemática del concebido post mortem. Se tiene como beneficio de esta investigación la debida protección de los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo la mano médica, pudiendo este, bajo el mecanismo argumentado en la presente investigación, gozar de vocación hereditaria y poder ser considerado como un futuro heredero.

Además, se podrá a través de esta investigación recomendar un nuevo criterio para la institución jurídica sobre el inicio de la vida, en relación a la calidad de personas de la cual su existencia resulta ser futura, en donde a estos se le reconozcan la relación paterno filial del cual nacerán sus derecho sucesorios.

En esta investigación se analizarán, los distintos dispositivos legales, así como el Código Civil de 1984, en donde se señala el inicio de la vida y la institución hereditaria. Esta investigación favorecerá a los matrimonios, en relación a que posterior a la muerte de alguna de la partes, la pareja sobreviviente pueda practicarse una fecundación in vitro, respecto al material genético almacenado por el cónyuge fallecido y del cual se tiene pleno conocimiento sobre su uso y procedencia, tomando en cuenta que este nuevo procreado bajo las modernas prácticas médicas, en ese sentido, se indica que nuestro actual ordenamiento jurídico, no lo tiene previsto como una figura a la cual se deba proteger, provocando de cierta manera un desamparo frente a estas nuevas figuras nacida a causa de la ciencia, por lo que debería ampliarse el supuesto, sea en tanto para el inicio de la vida como la institución hereditaria, a fin de que pueda ser reconocido por la institución hereditaria, gozando de vocación para suceder y pueda ser atribuido con el patrimonio del cual es titular el causante.

Ahora, las instituciones legales actuales peruanas del derecho, no previenen adecuadamente lo señalado en párrafos anteriores, siendo que no existe una

normativa en específico que regule las Técnicas de Reproducción Asistida y tampoco encontrándose respuesta en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que habría que remitirse al derecho comparado, mediante el análisis de la doctrina internacional, pudiendo observar que el tratamiento abordado por los legisladores nacionales resulta ser distinto y desfasado frente a la doctrina internacional. Por lo que, debemos considerar que el Derecho debería encontrarse en constante ascenso frente a las nuevas tendencias o figuras que suceden en nuestra realidad, del cual resulta ser una necesidad del ser humano.

Sin embargo, es preciso señalar que la actualidad y en todo el territorio nacional, no existe cuerpo normativo dedicado, que describa el uso adecuado y permitido de las Técnicas de Reproducción Asistida, considerando que para la presente investigación, resulta ser idóneo el tema del embarazo post mortem. Por lo anterior, denotamos que ello imposibilita evidentemente a los avances biogenéticos y los procedimientos novedosos de procreación asistida. En consecuencia, lo que se pretende dar a conocer bajo la presente investigación, se sustenta mediante el uso correcto y lícito de estos nuevos procedimientos de procreación, como también el grado de responsabilidad de los sujetos intervinientes, refiriéndonos a los médicos profesionales y las instituciones médicas, los cuales desarrollan estos nuevos mecanismos, debiéndose reglamentar las facultades y responsabilidades bajo la ejecución de estos nuevos procedimientos

En ese orden de ideas, se analizarán los posibles mecanismos que se recomiendan, a fin de hacer frente a nuevos criterios relacionados con la institución hereditaria, en estrecha relación a personas cuya existencia resulta ser futura; así como el status jurídico actual, que mantienen estas nuevas figuras, que son producto del avance científico respecto a la reproducción humana.

1.6 Supuestos jurídicos

Antes de continuar y señalar los supuestos jurídicos formulados para la presente investigación, debemos identificar la responsabilidad que cobra. En tal sentido, está se encuentra fielmente asociada según Alayza (2010) a la necesidad en la que hayan sido esquematizados propio del análisis de la incógnita que motiva a la investigación, además de ser una presunción utópica no confirmada, que

posiblemente enfrente una eventual conclusión que se aspira para la exploración de la incógnita escogida. (p. 114 - 115). Para Ñaupas (2014), resulta ser una descripción respecto a un dictamen visionario que el investigador expresa a través del análisis que realiza, lo que evidentemente consiente enfocar a exploración de la composición espigada. (p. 177).

Por su tipo convalidadas, se puede decir que para Mercado (2009) nos expresa que resultan ser los cimientos netamente utópicos pero que en diversas investigaciones ha sido elemento de verificación y por lo que al ser particularmente universal y metódico tiene idiosincrasia de legislación. (p. 18). Asimismo, Eyssautier de la Mora (2006) señala que es una potestad por la cual se sugieren probables contestaciones a la incógnita manifestada. (p. 196).

También es señalado por Martínez como el beneficio a consecuencia de nuestra práctica y que por lo cual bajo las instrucciones inaugurales que poseemos, surtimos y abrazamos propiamente a la cuestión analizada. (p. 97). En el ámbito legal, podemos decir que para Ramos (2007) constituyen invitaciones expresados bajo pedestales neutrales o respecto a orígenes ideales que son simpatizados o compartidos por la disciplina legal. (p. 146). En ese sentido, y en relación a lo señalado por cada uno de los autores mencionados anteriormente, la hipótesis debe ser comprendida como la posible solución materializada en una teoría, mecanismo y/o procedimiento, mediante la cual abordará un problema identificado por el investigador, dado que, la intención y razón de ser de la investigación, deberá estar fielmente ligada a la posible propuesta por el investigador.

Sin embargo, no se trata solo de postular una solución a un problema reconocido, sino que también la hipótesis, puede abarcar el camino a la prevención, en la cual se determinen y/o recomienden las medidas suficientes situadas antes del problema. En relación a los criterios anteriores, se han desarrollado para la presente de esta investigación, los siguientes supuestos jurídicos, los cuales pasamos a señalar:

Se planteó el siguiente supuesto jurídico general:

- La situación jurídica actual relacionada a los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida, resulta ser un escenario de múltiples implicancias, siendo que con el progresivo avance de la Biogenética se establecen nuevos tratamientos para la figura del concebido, dado que la institución hereditaria actual considera su existencia pendiente o supeditada hasta su nacimiento, por lo que no tendría vocación hereditaria para ser convocado a la transmisión sucesoria.

Al igual que los supuestos jurídicos específicos:

- Las consecuencias jurídicas producidas acerca de los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida; se confirman respecto a la imposibilidad de incorporar al concebido como parte de la masa hereditaria, a fin de ser nombrado heredero y ser titular del patrimonio heredado. Por otra parte, deviene en una afectación dado que se encuentra impedido de gozar de sus derechos civiles. Asimismo, sucede que las clínicas de fertilidad que ofrecen el servicio de procreación asistida operan con abuso de derecho a causa de no existir legislación que señale las directrices para efectuar sus acciones.
- Los mecanismos jurídicos que se recomiendan para proteger los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida; son, establecer un convenio entre la cónyuge superviviente y el causante aún no fallecido en donde se declare expresamente la voluntad de procrear con posterioridad a su muerte, de tal forma que, el resultado de esta fecundación, pueda ingresar a la masa hereditaria y concurra como titular del patrimonio heredado, y si no llegase a existir este ser humano opere el derecho de acrecer entre los herederos existentes. Además de la correcta regulación sobre técnicas de reproducción asistida y protección de los datos personales genéticos.

1.7 Objetivos

Los objetivos para la presente investigación se encuentran divididos en principal y específicos. Es así que estos, que Pino (2007) nos señala que tienen como singularidad extender hasta la ejecución y futura resolución de la incógnita pretendida, dando pie en ese sentido en atesorar el producto final del análisis realizado. (p. 81-83). Se identifican como la meta a la cual el investigador anhela llegar del cual deviene la solución al problema identificado. Asimismo, es el resultado que desea obtenerse en base a los argumentos ondeados en la investigación. Es por ello, que debemos entenderlo como resultado determinado, exacto y específico al cual se quiere llegar, bajo el fiel cumplimiento de la investigación. Para Namakforoosh (2006) es el recuadro ideal que toma como cimiento el investigador, y de donde se delinear las contingencias propias del análisis realizado, como también evidencian el desenlace final de la cuestión explorada. (p. 65).

Se busca alcanzar en esta investigación el siguiente objetivo principal:

- Describir la situación jurídica actual relacionada a los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida.

A partir del objetivo principal, se formularon los siguientes objetivos específicos:

- Establecer las consecuencias jurídicas producidas acerca de los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida.
- Definir los mecanismos jurídicos que se recomiendan para proteger los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida.

II. Método

2.1. Tipo de investigación

Tipo

Esta investigación es de tipo básica. Para Ñaupas *et al.* (2014) la investigación pura o básica pretende exteriorizar nuevos conocimientos a través de la investigación; además de servir como pilar en próximas investigaciones como son la aplicada y tecnológica, no requiere alcanzar un objetivo específico sino es conocer a través de la observación nuevos fenómenos que con el paso de la investigación se irá encontrando el surgimiento y su posible solución (p. 91).

Ramírez (2010) este tipo también llamada pura se centra en el desarrollo de teorías por medio de un desarrollo formal y sistemático. A través de la investigación se podrá lograr la afirmación o refutación de un arquetipo de la realidad (p. 204). Esta investigación es de tipo Básica, la cual se ampara en el acoplo de información que coadyuve y favorezca a la realización de la presente investigación, siendo que esta se fundamenta en el análisis de investigaciones, informes y trabajos de años anteriores. Asimismo, se busca estudiar y aportar a la doctrina del derecho peruano mediante la inclusión de una nueva teoría, que otorgue una nueva y correcta evaluación e interpretación respecto a la cuestión simpatizada. Por otra parte, señalamos también la evolución científica, la misma que amplía las instituciones teóricas actuales y vigentes.

Por lo anterior, señalamos que el motivo por el cual se desarrolla la presente investigación se fundamenta única y principalmente en proponer una nueva teoría que interprete y distinga correctamente al objeto de estudio de la presente, siendo que esta se encuentra basada en principios y leyes ya instauradas. En consecuencia, resulta necesario para el desarrollo de la investigación, recopilar información doctrinaria, tanto nacional como internacional, a fin de lograr contrastarlo con la realidad que hoy en día atraviesa nuestra sociedad jurídica nacional. Asimismo, busca aportar a la doctrina nacional, mediante un nuevo tratamiento, el cual dará respuesta al problema suscitado en realidad nacional, siendo que los estamentos actuales no resultan ser suficientes para hacer frente a la cuestión descrita.

Enfoque de la Investigación

Esta investigación es de Enfoque Cualitativo. Según Domínguez (2015), en el enfoque cualitativo se acopia datos importantes en el entorno en donde se investigará el problema planteado, identificándose aportes que ayuden a resolverlo. Existe una revisión de la literatura para sustentar el objetivo de la investigación en el cual se explora hechos e interpretación (pp. 14-15). Es preciso indicar que la propia investigación converge dentro de un enfoque de investigación de tipo Cualitativo, siendo que a partir de ello, se analizará la realidad jurídica nacional respecto al problema objeto de la presente investigación, mediante las posturas, fundamentos y conceptos adoptadas en las bases teóricas de la doctrina del derecho peruano, en fiel correlación al análisis disposiciones abordadas por los legisladores, lo cual es comprobado en nuestra actual y vigente legislación.

Alcance de la Investigación

El alcance es explicativo. Según Hernandez, Fernandez y Baptista (2014), el estudio Explicativo está encaminado en explicar eventualidades que ascienden en la comunidad y lo primordial de esta repercusión es despachar el pretexto por el cual sobreviene dicho dilema y engendra las condiciones en el cual se podrá rastrear a fondo (p. 95). Es trascendente para el trabajo a investigar, la acción de acoplo de información, enfocado en el entorno nacional como internacional obteniendo una confrontación respecto a la realidad que se atraviesa en concordancia con el problema general, en ese sentido buscar darle respuestas a los sucesos que generan la investigación a tratar.

2.2. Diseño de investigación

El diseño escogido para el desarrollo de la presente investigación es una Teoría Fundamentada, con características de una, dado que este contiene un enfoque que conlleva a revelar posturas y fundamentos novedosos, en base a teorías, conceptos y preposiciones, señaladas u investigadas con anterioridad. Según Hernández et al. (2010) es una explicación que se genera por causa de un fenómeno que los investigadores se trazan en resolver y en donde más adelante se producen conceptos, basándose en investigaciones previas, las investigaciones realizadas

por los investigadores que utilicen este tipo de diseño deben ser comprobadas y validadas (p. 473). Es así, que el fin perseguido, resulta y conviene en ser el descubrimiento de una nueva postulación y/o teoría, otorgando de tal forma un nuevo tratamiento frente a un problema o fenómeno en particular identificado en la realidad.

2.3. Caracterización de sujetos

La caracterización de sujetos, establece en designar quienes son los participantes de la historia o suceso, describiendo aquellos arquetipos, estilos, conductas, patrones, de dichos participantes (Otiniano y Benites, 2014, p. 13). Para el presente Desarrollo de Proyecto de Investigación, los principales participantes de la problemática son los siguientes:

Tabla 1. Caracterización de sujetos

SUJETO	PERFIL PROFESIONAL	NOMBRE Y APELLIDO	CARGO
1	Especialista en Derecho Genético	Dr. Ricardo Valverde Morante	Docente en USMP y UIGV.
2	Especialista en Derecho de Sucesiones	Dr. Carlos Rafael Velarde Aliaga	Docente en UCV.
3	Especialista en Derecho Constitucional	Dr. Manuel Ibarra Trujillo	Docente en UPN.
4	Especialista en Derecho Genético	Dra. María del Rosario Rodríguez-Cadilla Ponce	Consultora Legal en Clínica de Fertilidad: INMATER
5	Especialista en Derecho de Contratos	Dr. Julio Santiago Sólis Gózar	Docente en UPN y UCV.
6	Especialista en Derecho de Sucesiones	Dr. Luis Rioja	Expositor en el Colegio de Abogados de Lima.
7	Especialista en Derecho de Personas	Dr. Iván Ortega López	Socio Principal del Área Civil del Estudio Laos, Aguilar & Limas Abogados Asociados
8	Especialista Legal - Civil	Dr. Edgar Condezo Espina	Corte Superior de Justicia de Lima
9	Especialista Legal - Civil	Dr. Carlos Alejandro Méndez Calderón	Corte Superior de Justicia de Lima

10	Especialista Legal - Civil	Dr. Manuel Toribio Manrique	Corte Superior de Justicia de Lima
11	Especialista Legal - Constitucional	Dr. Javier Alberto Guevara	Corte Superior de Justicia de Lima

2.4. Población y Muestra

Población

La demarcación respecto a la población, según Hernández (2014), nos señala que, para desarrollar una investigación, resulta indispensable encuadrar un sector por observar, dado que de este se alcanzara una conclusión, siendo en ese sentido que para detallar con exactitud las particularidades de la población que se consideren necesarias para la resolución anhelada. (p. 174). Se ha considerado en la presente, a (46) Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima, que tienen competencia sobre temas relacionados al Derecho de Familia, así como en los Temas de uso de Técnicas de Reproducción Asistida.

Muestra

Por lo que respecta a la muestra, para Hernández (2014), nos señala que se identifica un específico de sujetos que se delimitan dentro de la población, los cuales corresponden a una agrupación descrita en sus particularidades, al cual evidentemente se emplaza como la población. (p. 175). Según Ñaupas (2014), se aplica con una muestra no probabilística, dado que estas no podrán desempeñarse con el azar ni con cálculos, en consecuencia, no se conserva un grado de confiabilidad respecto a las conclusiones obtenidas. (p. 253). El muestreo es premeditado, según Hernández (2014), se trata de acrecentar una intromisión en correspondencia con los expertos, los cuales emitirán bajo su posición un criterio respecto al tema abordado, el cual podría originar juicios más exactos. Para el presente caso, la muestra no probabilística se estableció intencionalmente en diez (10) Sujetos: Cinco (05) Jueces y Cinco (05) Especialistas de los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Asimismo, a estos se les entrevistara para consultarles respecto a la posición que adoptan en procesos de reconocimiento de derechos, de las personas concebidas mediante las Técnicas de Reproducción Asistida. Por otra parte, se

entrevistará a especialistas a dos (02) Abogados especialistas en Derecho de Sucesiones, el cual tratará de sistematizar y dar los alcances necesarios respecto a la vocación hereditaria que pudiese tener el concepturus, en la institución hereditaria prescrita por nuestro vigente ordenamiento jurídico. También un (01) Abogado con especialidad en Derecho Genético, el cual nos de los alcances suficientes sobre la materia tratada en nuestra legislación y en el derecho comparado. Asimismo, dos (02) con especialidad en Derecho Civil, quienes puedan otorgar a la investigación un panorama muchísimo más amplio de la presente cuestión investigada.

2.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos y validez

Técnicas

Para Rojas (2013), es la aplicación apropiada de las herramientas a emplear, agrupando preceptos y procedimientos manifestadas para que se manejen de forma adecuada en la investigación (p. 92). Las técnicas son utilizadas para realizar una investigación científica, las cuales ayudan a la verificación del problema formulado y así contrastar resultados con lo realizado.

La Entrevista

Es tratado por algunos como Ramírez (s.f), quien nos señala que es la intención en consonancia con la ambición de la investigación, dado que las interpelaciones manifestadas en ordenanza cautelar respecto a la materia a desenvolver, redactándose de forma clara y asequible. (p. 49).

Es el caso que para Arias (2007), señala que se basa en lograr testimonios orales a partir de la posición de otra persona, la misma que es lograda por intermedio del entrevistador, la cual tampoco se traspasa en una sola orientación sino en ambas. (p. 220).

En consecuencia, se encuentra fielmente referido al intercambio de posturas entre los sujetos intervinientes **(entrevistador)** y **(entrevistado)**, dado que ello contribuye acoplar mucha más información de la investigada, comprobando la información existente con la consultada e intercambiada, a fin de establecer en

base a ellos, nuevas posturas que contribuyan a una mejor interpretación en el desarrollo del mismo, en la biogenética, estableciendo de tal forma nuevas posturas y fundamentos para el correcto tratamiento y respeto por los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo procedimientos médicos.

El Análisis Documental

En opinión de Ñaupas *et al.* (2014) es una técnica más conocida de investigación el cual recoge todo tipo de contenido desde periódicos hasta revistas impresas como virtuales, el cual estudia ideas inmersas en un texto, donde se establecen las unidades de análisis y sus categorías para poder realizarlo (pp. 223 y 224). Bajo esta técnica podremos analizar las distintas teorías, posturas, fundamentos y antecedentes, en relación al carácter de resolución que tienen los jueces tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, revisar los materiales tanto físicos como electrónicos, los cuales se evaluarán para obtener una mejor comprensión, a fin de llegar a una conclusión, dando lugar a una nueva postura, que coadyuve a los lineamientos establecidos en nuestro cuerpo normativo actual.

Instrumentos

Los instrumentos según Ñaupas *at al.* (2014) son un mecanismo que es utilizado para que las técnicas donde se recolectará la información que se empleará en el procedimiento (p. 136).

Guía de Entrevista

Para Comboni (2011) es una ayuda que por medio de una hoja conteniendo las preguntas ayudara al investigador al momento de entrevistar, el cual le facilita en su orientación al momento de relizar las preguntas (p. 134). Es el caso, que se formularan preguntas abiertas en donde el entrevistado podra extenderse en sus justificaciones, captando lo más fundamental de sus conocimientos.

Ficha de Análisis de Documental

Según Ñaupas *et al.* (2014) Destinado a la recolección de datos de libros en lo que se esta investigando, recopilando la información que se desea obtener de diferentes

medios ya sea de materiales impresos, vía web o visuales (p. 223). Tiene por finalidad analizar, establecer y mostrar, los procedimientos de reproducción asistida que son llevados a los tribunales para su correcta realización tanto a nivel nacional como a nivel internacional, dado que los antecedentes y consecuencias jurisdiccionales producidas, incluyan de cierta manera una información relevante que aporte a la doctrina del Derecho Peruano, y se compare a los avances logrados por la legislación extranjera, con sus respectivos aportes y conclusiones.

Tabla 2. Cuadro de Validación de Instrumentos

CUADRO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS			
N°	Instrumento	Validador	Cargo o Institución donde labora
1	Guía de Entrevista	1.1. Julio César Morales Cauti.	Asesor de Proyecto de Investigación.
		1.2. Cesar Augusto Israel Ballena.	Asesor de Desarrollo de Proyecto de Investigación.
		1.3. Henry Eduardo Salinas Ruiz.	Docente a tiempo completo de la Escuela Profesional de Derecho – UCV.
2	Guía de Análisis Documental	2.1. Julio César Morales Cauti.	Asesor de Proyecto de Investigación.
		2.2. Cesar Augusto Israel Ballena.	Asesor de Desarrollo de Proyecto de Investigación.
		2.3. Henry Eduardo Salinas Ruiz.	Docente a tiempo completo de la Escuela Profesional de Derecho – UCV.

2.6. Método de Análisis de Datos

Hernandez (2014) define que para analizar los datos se tiene que obtener la mayor cantidad de información posible, en donde el investigador tendrá que ser utilizado como instrumento donde tendrá que organizar sus datos y resaltar lo más importante de lo encontrado lo cual conlleva a un análisis del material (p. 395).

En relación a la presente investigación, se hace uso del método analítico, dado que este resulta ser un procedimiento en donde se tiende a hacer un desmembramiento de las teorías y antecedentes sostenidos por otros investigadores, separando de tal forma los elementos, naturaleza y causa

establecida. Asimismo, este tipo de método nos acerca mediante la observación conocer de mejor forma el acontecimiento ocurrido, y nos otorga la oportunidad y libertad de poder entablar y proponer una nueva teoría respecto a un fenómeno identificado en la realidad.

2.7. Aspectos Éticos

Para la presente investigación, se ha venido efectuando y siguiendo con lineamientos axiológicos, abandonando cualquier tipo de opinión parcializada respecto al tratamiento de la cuestión indicada. Asimismo, el uso del método científico será respetado dado que la presente, sigue una investigación con un enfoque de tipo cualitativo, en relación a los preceptos establecidos por la Universidad y los fundamentos e indicaciones alcanzadas del asesor metodológico. Sin embargo, se han implantado algunas modificaciones, ejemplo de ello es, el diseño de aprendizaje, y la recolección de datos cualitativos, así como las entrevistas, ello con el esmero de un encasillar correctamente el fenómeno jurídico objeto de estudio de la presente.

Es así, que también la investigación viene realizándose en origen y respeto a los Derechos de Autor, haciendo uso de citas bibliográficas empleados para los preceptos establecidos bajo el método **APA - AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION.**

III. Resultados

3.1. Descripción de Resultados: Técnica de la Entrevista

La información alcanzada (resultados) se ha ordenado, tomando en consideración el orden en las cuales fueron planteados los objetivos para la presente investigación. En ese sentido, el **Objetivo General** de la presente tesis “**Describir la situación jurídica actual relacionada a los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida**”. Indicar que las siguientes entrevistas fueron realizadas a especialistas en **Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones y Derecho Genético**.

La Aplicación de la Biogenética en la Figura del Concebido

En la presente investigación, se han recolectado datos a través de la aplicación de la Guía de Entrevista, en ese sentido se ha entrevistado al Socio Principal del Área Civil del Estudio Laos, Aguilar, Limas & Asociados Abogados, y al Especialista en Derecho Genético y Catedrático de las Facultades de Derecho de las Universidades San Martín de Porres e Inca Garcilaso de la Vega, los cuales manifestaron lo siguiente:

Según Ortega y Valverde (2017); el Código Civil de 1984, sostuvo un gran avance respecto al Código Civil de 1936, en relación a las premisas de la constitución de 1979, la cual estableció, la igualdad de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales. Asimismo, es preciso indicar que el Dr. Carlos Fernández Sessarego, tuvo la brillante idea de incorporar al cuerpo sustantivo un artículo dedicado al tema del concebido, valorado como sujeto de derecho desde su concepción, hasta el nacimiento. El problema surge, respecto a los últimos avances tecnológicos referidas a las técnicas de reproducción asistida, las cuales no estaban contempladas en los proyectos del código civil de 1984, ni en las mentes de los legisladores, aunque los recientes libros del Dr. Carlos Fernández Sessarego si se contemplan dichas posibilidades. Se advierte que a modo de ejemplo, el Artículo 361º del cuerpo sustantivo, regula la presunción *pater is*, es decir que el hijo que nace en el matrimonio tiene como padre al marido, siendo esta una presunción *iure et de iure*, pero que con la evolución de la ciencia se pueden encontrar, distintas interpretaciones favorables para el nasciturus, en relación a la primera norma del Código Civil, puesto que esta es limitativa y restringida, por lo

que podría ampliar sus supuestos de acuerdo a los avances de la tecnología, en donde se incluyan supuestos dedicados a la reproducción asistida

Por otro lado, se ha entrevistado a la Especialista en Derecho Genético, Ex Gerente Legal de la Clínica de Fertilidad: CONCEBIR y actual Consultora Legal de la Clínica de Fertilidad: INMATER, quien manifestó lo siguiente:

Según Rodríguez-Cadilla (2017), el Código Civil señala que la vida humana empieza desde el momento de la concepción, en tanto que el concebido es sujeto de derecho para todo en cuanto le favorece a condición de que nazca vivo, y de donde se desprende una condición resolutoria, se indica que este resulta estar desactualizado, por lo que no considera supuestos, tales como las técnicas de reproducción humana asistida. Por otra parte se indica, que el Código Civil se encuentra impregnado por los supuestos del *mater semper certa est*, por el contrario, en la actualidad la maternidad no se determina por el hecho del parto, dado que hoy en día, un niño puede tener tres madres distintas, la madre genética quien aporta lo óvulos, la madre biológica que viene a ser la madre gestante, y la madre legal finalmente quien es la que asienta la partida del niño, no siempre hay coincidencia de estas tres personas pero las técnicas de reproducción asistida satisfacen tal posibilidad, en ese orden de ideas, resulta necesario una modificación al primer artículo del Código Civil

Los Derechos del Concebido Post Mortem.

Según Ortega (2017), La figura del concebido post mortem, es aceptada por diversos países de Europa. Sin embargo, en el Perú, este supuesto no se encuentra reglamentado, por lo que podría caer en situaciones de manipulación respecto al material genético congelado, es así que la autoridad política, debe regular el correcto sellado del material genético congelado, su apertura y su utilización bajo el respeto de la voluntad del testador, a fin de poder ser amparado bajo los derechos que establece la norma.

Valverde (2017), el concebido post mortem genéticamente es un hijo de la pareja, y obviamente debe tener protección, del Derecho y del Estado Peruano, planteando

una defensa para ser humano, que se encuentra en una etapa inicial de su desarrollo.

Según Rodríguez-Cadilla (2017), El concebido sea post mortem o no post mortem, debe ser amparado siempre por el Derecho. Sin embargo, desde el punto de vista de la bioética, en el futuro existirán los embarazos post mortem y como resultado los concebidos post mortem, los cuales evidentemente no pueden estar en una precariedad legal, por lo que el cuerpo sustantivo debe otorgarles derechos.

Velarde (2017), Esta figura, podría adquirir los mismos derechos que cualquier otra persona, porque ese embrión, fecundado a causa del material genético (SEMEN) congelado, el cual se encuentra desarrollando en el vientre de la cónyuge sobreviviente, es vida y si es vida merece ser amparado bajo los mismo derechos que otra, en la misma igualdad de condiciones.

Toribio, Guevara y Méndez (2017), Debe entenderse como una persona no sujeta a condición, en tanto que, como ser humano debe contar con todos sus derechos, además de la acuñación de derechos patrimoniales, que coadyuvaran a su supervivencia.

La Validez de la Institución Hereditaria y el Concebido Post Mortem

Ortega (2017), el derecho sucesorio peruano, es un derecho forzoso, público, pero que en la actualidad se encuentra muy limitada la interpretación de un testamento, un reciente fallo respecto al testamento dejado por José de la Riva Güero, se estableció que ninguna de las interpretaciones deberían ser validas, sino que debería respetarse la voluntad del testador, es decir la autoridad judicial no tiene el derecho de interpretar de alguna manera el testamento, dado que debería ejecutarse, únicamente bajo los términos del testador. La gran interrogante es, si en el testamento se señala, que se ha dejado congelado un material genético (SEMEN), y el cual puede ser utilizado conjuntamente con una técnica de reproducción humana asistida, a fin de generar vida, la interrogante emerge, respecto a si la cláusula testamentaria resulta ser nula o valida, en segundo lugar, nombrarse un Albacea, con el fin de cumplir la voluntad del testador, pero evidentemente voluntades que sean licitas y sean amparables legalmente, bajo

esta perspectiva se analiza su validez, la estipulación testamentaria por el cual se encarga al Albacea, la ejecución de que el material genético (SEMEN) sea utilizado para un embarazo post mortem, actualmente no dicha situación no se encuentra reglamentada y además de que por sí solo el material genético (SEMEN), no es sujeto de derecho.

Valverde (2017), el gran problema es que el Código Civil, en referencia al libro de Sucesiones no ha contemplado estos supuestos, del cual evidentemente existe un desfase, sin embargo, notamos que la tecnología va por delante del Derecho, y si bien el Derecho es un regulador social, este se encuentra atrasado frente a la tecnología, y por consiguiente esta figuras producidas por las clínicas de fertilidad que funcionan en nuestro país, no son amparados por un correlato jurídico o una regulación jurídica. .

Velarde (2017), Es indicado como un heredero forzoso, por lo que estaría en igualdad de condiciones que otras figuras reconocidas por la norma, sin embargo, habría que determinar la existencia de un nexo o lazo sucesorio.

Toribio, Guevara y Méndez (2017), En la actualidad, estos supuestos no se encuentran regulados, sin embargo se indica que nuestra legislación señala que solo pueden ser instituidos como herederos los que le sobreviven al CUJUS.

La Regulación adecuada sobre Salud Individual, Procreación Asistida y Tratamientos de Infertilidad

Ortega (2017), Las Clínicas de Fertilidad en la actualidad tienen la tecnología suficiente para realizar las técnicas de reproducción humana asistida, se entiende que el Ministerio de Salud, supervisa a las Clínicas de Fertilidad, pero no existe un órgano competente en específico que vea o determina si estas prácticas médicas son realizadas de manera correcta.

Valverde (2017), Los países de la comunidad Europea, como España, Inglaterra, Italia y Suecia, cuentan con una Ley que regula las TERAS, ejemplo de esto es el caso Español, siendo este un icono, teniendo en su historia tres (03) Leyes, que han regulado la reproducción humana asistida, hasta llegar a la vigente que es la

Ley Catorce (14) del año 2006. Sin embargo en el Perú actualmente, no se tienen pautas respecto a su debido tratamiento, por lo que solo contamos con criterios éticos de los equipos clínicos, quienes realizan estas técnicas, en ese sentido resulta importante la creación de una Ley peruana que regule la reproducción humana asistida.

Según Rodríguez-Cadilla (2017), El Artículo 7º de la Ley General de la Salud – Ley Nº 26842, es un supuesto jurídico confuso y limitativo, dado que, por una parte el permite que recurras a las TERAS, pero por otra parte te condiciona.

Velarde (2017), Las normas peruanas son muy escasas en estos temas. Sin embargo, las Clínicas de Fertilidad, realiza procedimientos que deberían ser regulados, en virtud a la protección de estos menores que se van a generar, dado que la forma en la que lleguen a concebirse, sea natural o producto de la ciencia medica moderna, merecen protección del derecho de familia y protección del derecho de sucesiones, y protección de cualquier otro tipo de derecho inherente.

Toribio, Guevara y Méndez (2017), La legislación no es muy profusa sobre el tema, no existen normas propias, como si sucede en España, Alemania y Suecia, contemplándolo como un hecho futuro del cual evidentemente puede nacer o no.

De otro lado los entrevistados respecto al **Objetivo Especifico I; “Establecer las consecuencias jurídicas producidas acerca de los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida”**, han manifestado lo siguiente:

La labor de las Clínicas de Fertilidad con abuso de Derecho

Ortega (2017), El abuso de derecho se sustenta, en usar un derecho consagrado por la Ley en forma perjudicial para terceras personas o para la sociedad. Primeramente, las Clínicas de Fertilidad, ofrecen técnicas de reproducción, sobre fecundación, lo cual es normal en las parejas (matrimonio). Sin embargo, figuras como el embarazo post mortem, son muy escasas, y de cierta forma crea la informalidad, puesto que al no existir un reglamento sobre el uso de las TERAS, estas prácticas médicas, son realizadas bajo criterios médicos y no siendo

contempladas adecuadamente, dado que, estas instancias son los primeros peldaños del desarrollo de la vida, en la cual intervienen.

Valverde (2017), El concebido es un sujeto derecho, pero para el campo de la medicina es un amasijo de células en estado de división, dado que la Medicina, se encuentra acostumbrada a manipular el embrión humano como si fuera una cosa, cosifican el embrión humano, y no le otorgan el lugar que el derecho le ha dado justamente descrito en el C.C. En tanto que, lo mencionado anteriormente, resulta ser un problema en las Clínicas de Fertilidad, dado que, son pocas las que manejan un soporte legal para sus prácticas, sin embargo otros centros de salud que ofrecen estos servicios, guían sus acciones bajo parámetros netamente clínicos, del cual evidentemente no se visualiza el contexto, respecto al trabajo que se realiza con que con seres humanos, los cuales merecen una protección, desde producida la singamia.

Según Rodríguez-Cadilla (2017), las Clínicas de Fertilidad no operan con abuso de derecho, dado que, visualizan el perjuicio colectivo que se provocaría, al no realizar estas novedosas prácticas médicas, por el solo mero hecho de la inexistencia de una norma. En tanto que, las TERAS existen, la ciencia honesta y seria es válida, puesto que, si la Ley no prohíbe estas prácticas, estas pueden realizarse.

Para Velarde (2017), Actualmente, lo que se realiza es extender supuestos jurídicos preexistentes para lograr cubrir estas necesidades. Sin embargo, hoy en día jurídicamente no existe un tipo de responsabilidad dirigida al genetista, dado que al no existir un marco legislativo para prevenir cierto tipo de abusos, no existe una responsabilidad sindicada al que empleo el material genético.

Toribio, Guevara y Méndez (2017), Actualmente no existe una norma propia que regule sus prácticas, no existe un marco regulador o sancionador, ni control adecuado de los mismos, pudiendo surgir afectaciones al que se encuentra por nacer.

La Vocación Sucesoria del Concebido

Ortega (2017), El Concebido respecto al primer Artículo del C.C., señala una condición resolutoria, dado que sus derechos están condicionados a que nazca vivo, a modo de ejemplo, supongamos que el padre fallece cuando la madre se encuentra gestando, y pues se inicia la sucesión intestada, se acude al Notario, y nos solicita la partida de nacimiento de los hijos, existen tres (03) hijos, y uno (01) en camino, y se solicita al Notario, que el nasciturus ingrese a la sucesión; en principio la petición es justa, pero la disposición en competencia notarial otorgada por el estado, y la norma establecen lo contrario, dado que la partida de nacimiento, otorga al concebido la personalidad jurídica, para poder ingresar a la sucesión, en tanto que dicho documento no hace ni otorga personalidad jurídica, por lo que, existe una falta de reglamentación, en consecuencia, bajo este supuesto, la acción a realizarse se vería inmiscuida en la ampliación del parte notarial llegado el nacimiento del niño, como especie de una anotación definitiva respecto a la anterior.

Valverde (2017), El concebido, partiendo de la premisa del derecho romano – germánico, se sustenta en la creencia, respecto a que los seres humanos provenimos fruto de una relación sexual, paradigma quebrantado, con el nacimiento de la primera bebe probeta, en el año 1978, dado que el Derecho Peruano por costumbre jurídica continua con esas creencias, no contemplando la posibilidad de la concepción creada en un laboratorio, por lo que debería existir un replanteamiento, en la que se contemplen estas figuras concebidas como resultado de la ciencia médica moderna, bajo esa premisa, estas figuras contemporáneas frente a las normas actuales del Artículo 734° del C.C., se encuentran en un estado de indefensión, lo cual amerita un reformulamiento de la institución hereditaria, de las Leyes y del Código Civil, dado que, ese concebido es un sujeto de derecho futuro, pero que se mantiene congelado en nitrógeno líquido, y no se desarrolla, por un acto volitivo.

Velarde (2017), El embrión debe ser implantando en una mujer, para ser considerado como sujeto de derecho y tiene que nacer para que sea atribuido por el resto de derechos, en la actualidad existen muchas personas que tienen

guardados embriones para embarazos futuros, embriones que deben pasar por el tamiz del nacimiento, en tanto que, bajo un aspecto más amplio, no necesariamente deben de nacer de una mujer, respuesta que la ciencia en el futuro responderá y para lo cual deberá existir una regulación.

Rioja (2017), Las situaciones que no encajen en la norma, sin duda son materia de amparo y sin embargo esta figura debe ser atendido bajo otros mecanismos jurídicos, evidentemente con propósitos que haya alguna variación a la norma o alguna situación que vaya en mejora y en beneficio de la comunidad social o de la sociedad en general, tomando en cuenta de que el derecho es evolutivo. Por otra parte, la vocación legal para suceder, debería ser prevista con mucha anterioridad al acercamiento de las prácticas médicas, con el fin de salvaguardar su futura supervivencia.

Concebido Post Mortem; ¿Hijo Matrimonial o Hijo Extramatrimonial?

Ortega (2017), La condición de Hijo Extramatrimonial, se encuentra relacionada a la situación jurídica de los padres, respecto a la existencia del matrimonio. Sin embargo, si este niño nace después del fallecimiento del padre, no sería considerado extramatrimonial, porque existe una viudez de por medio, además de la obtención del material genético, mientras se encontraba vigente el matrimonio, por el contrario, si existe una persona que mantiene nupcias y otra persona que no mantiene un relación conyugal, y se intenta hacer uso del material genético congelado por el hombre, la situación se torna complicada. Por consiguiente, bajo el supuesto anterior los herederos forzosos pueden acudir al tribunal y solicitar que el material genético, que el causante mantiene congelado en una Clínica de Fertilidad, sea únicamente empleado, por la ahora ya viuda y no por otra persona, con la que nunca mantuvo alguna relación conyugal.

Valverde (2017), El cuerpo sustantivo vigente, regula la figura del Hijo Postumo, sin embargo, el material genético, con la cual se generó este nuevo ser provinieron del esposo, del marido fallecido, entonces, este se encontraría sujeto a un análisis o una prueba de ADN, el cual determine que este niño o que este embrión o feto es hijo de cierto individuo. El problema suscita en que la Doctrina no se ha puesto en

el supuesto respecto a los descubrimientos de la tecnología, por lo que debería existir una base legal que favorezca a este nuevo ser humano.

Según Rodríguez-Cadilla (2017), El ordenamiento jurídico viene bajo una concepción arcaica, en tanto que en el tiempo de los romanos, no se podía concebir que una mujer alumbrase a un hijo sin que esta sea la madre biológica, entonces vayamos al punto respecto a la revolución de la Biología, de la Medicina y de la Ciencia, que ha dejado al Derecho totalmente desfasado, recordemos que el Derecho con su fase provisoria, siempre concurre con un paso detrás, y no solo el concebido post mortem se encuentra desamparado sino también los embriones ex útero, a modo de ejemplo, la muerte pone fin a la persona, se finiquitó el Matrimonio, pero no se había contemplado que ese ser que falleció, podría haber dejado su materia genética congelada, y en autonomía de su voluntad, solicita que sus espermatozoides congelados, sean utilizados para tener un hijo aunque haya fallecido, supuesto que no es contemplado por el Código Civil, bajo ese orden de ideas, en nuestra legislación van a ser considerados extramatrimoniales, pero si se examina bajo una mentalidad como mayor apertura, y se aprecia lo que las Técnicas de Reproducción Asistida han logrado o están logrando hacer, entonces denotaremos que no necesariamente son considerados como hijos extramatrimoniales, por consiguiente, perfectamente calzarían dentro de la institución del hijo matrimonial.

Según Velarde (2017), La institución del Hijo Matrimonial, para estos casos debería encontrarse relacionada a la voluntad del marido fallecido, dado que mediante el Testamento se establezca su voluntad de procrear y se declare la relación paterno filial, mecanismo que puede solucionar estas situaciones.

Toribio, Guevara y Rioja (2017), Una jurisprudencia actual establece que ya no se debe utilizar esa nomenclatura, precisamente por esa evolución que ha ocurrido en el campo científico, figura que tiene las mismas condiciones y las mismas situaciones jurídicas que los hijos dentro del matrimonio, fruto de relaciones sexuales y tomando en cuenta esa situación, se debe evaluar que sus efectos sean atendidos, en relación a todos sus derechos y obligaciones. La inseminación en

una pareja de esposos, con posterioridad o durante el matrimonio resulta ser válida, por lo que no debería considerarse como un hijo extramatrimonial.

Méndez (2017), Principalmente, al haber fallecido el padre del concebido, queda sin efecto el vínculo matrimonial.

La Figura del Concebido Post Mortem en la Apertura del Proceso Hereditario

Según Rodríguez-Cadilla (2017), Esta figura producto de la ciencia médica moderna, cuenta con vocación legal para suceder, bajo la sola declaración de voluntad vía testamentaria del padre.

Velarde (2017), El contenido genético del padre, y la identidad genética del nuevo ser, comparten una afinidad, entonces si la relación paterno-filial se encuentra, quiere decir que los derechos inherentes se transmiten con ello.

De otro lado los entrevistados respecto al **Objetivo Especifico II; “Definir los mecanismos jurídicos que se recomiendan para proteger los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida.”**, han manifestado lo siguiente:

La Protección de los Derechos Sucesorios del Concebido Post Mortem

Ortega (2017), En principio, sería solicitar ante el juez, la utilización del semen congelado, de alguna manera ello da legitimidad para usar el semen, la oportunidad para utilizar el semen, y por último la fijación del tiempo para determinar la paternidad del presunto padre. Asimismo, estos tres (03) elementos deben tomarse mucho en cuenta, como también el reconocimiento judicial de la gestación, que el Código Civil regula, e incluso la activación del seguro, pre natal, en favor del concebido post mortem procreado bajo Técnicas de Reproducción Asistida.

Según Rodríguez-Cadilla (2017), El Testador, vía testamentaria, bajo su voluntad y siendo específico en los plazos, declara su satisfacción de procrear después de su muerte, por lo que deberá manifestar en una clausula testamentaria, la relación filial y la atribución de derechos de índole patrimonial.

Según Velarde y Rioja (2017), La existencia de una regulación correcta, complementaria de cierta forma, la institución sucesoria, en donde se determine a esta figura como heredero forzoso, y en sentido no se modifique el C.C.

Toribio, Guevara y Méndez (2017), La mejor alternativa resulta ser la modificación de la C.P.P, y del C.C., lo cual salvaguarda derechos a esta figura.

Protección de Datos Personales Genéticos

Ortega (2017), La nueva Ley de Datos, describe la información sensible, la cual es materia de confidencialidad, en tanto que esta información sobre el material genético sea reservada, y no sea accedida por cualquier persona.

Valverde, Rodríguez-Cadilla, Guevara y Méndez (2017), El derecho comparado ha regulado esta situación, como es el caso de Argentina, que tiene una Ley que regula este supuesto, la misma que depende de la autorización de la persona, sobre su información muy personal, hay algunos que proponen que sea RENIEC, quien la maneje, y otros determinan que sea el MINSA quien la maneje. Podría adicionarse a los contratos suscritos con las Clínicas de Fertilidad que la esposa sobreviviente pueda utilizar, el material genético conservado.

Velarde (2017), La protección de datos personales, es sumamente importante para la donación del material genético, dado que esta donación es anónima, por lo que no debería conocer la identidad del padre, y si el padre quiere que se conozca su identidad, debería encontrarse plasmado en algún documento.

Toribio (2017), La figura engendrada por las prácticas médicas, resulta de suma importancia dado que, los nacidos bajo esta modalidad puedan conocer su identidad.

La Voluntad del Padre Fallecido en la Institución Hereditaria

Ortega (2017), En la actualidad, existen tres (03) manera de reconocimiento de un hijo, siendo la primera mediante el reconocimiento expreso en la partida de nacimiento, la segunda por autoridad judicial y la última por testamento, partiendo

de esas premisas, el legislador debería manifestarse con figuras como el concebido post mortem, que parte de la premisa del fallecimiento de la persona.

Valverde (2017), El documento indubitable, en la cual el varón manifiesta su voluntad, señalando que, en la Clínica de Fertilidad, ha dejado almacenado su muestra seminal, el derecho debería respetar esa voluntad y darle la calidad de hijo, a ese nuevo ser humano, que ha venido al mundo gracias a la tecnología, pero a consecuencia de la decisión de su progenitor en vida.

Rioja (2017), el Testamento es un acto jurídico, y al ser un acto jurídico, es obra de la manifestación de voluntad y de la libertad de formas para poder generar efectos jurídicos, sin duda debe ser atendido, respecto a las condiciones que establece el artículo 724º del C.C., respecto a la determinación de herederos forzosos.

Ley del Uso de las Técnicas de Reproducción Asistida

Ortega (2017), La Legislación Mundial, debería proponer una convención a fin de regular estas técnicas de reproducción humana asistida, a fin de que tengan una validez a nivel mundial, debiendo existir una regulación normativa a nivel internacional, satisfaciendo la paz social.

Valverde y Rodríguez-Cadilla (2017), Las Clínicas de Fertilidad en Lima, operan bajo sus propios criterios éticos, y ello conlleva a una serie de problemas enormes, dado que no existen las reglas claras, las pautas legales respecto a que se puede hacer y que no se puede hacer, en tanto que no existe una Ley, en consecuencia es de vital importancia que el Perú se regulen las técnicas de reproducción humana asistida. Se necesita tomar acción y legislar, bajo una Ley ad hoc.

Velarde (2017), La ciencia sigue avanzando, y existen mucho más supuestos, que se están dando en la práctica, del cual el derecho no puede ser ajeno, dado que se deben proteger los derechos de estos nuevos seres humanos, y evitar desprotecciones del menor, el interés superior del niño va incluso más allá respecto a la forma en la que haya venido el niño.

Asimismo, se ha practicado la siguiente entrevista al **Especialista en Derecho de Contratos**. Por lo que, el **Objetivo General** de la presente tesis

“Describir la situación jurídica actual relacionada a los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida”.

La Aplicación de la Biogenética en la Figura del Concebido

En la presente investigación, se han recolectado datos a través de la aplicación de la Guía de Entrevista, en ese sentido se ha al Docente de Derecho de Contratos y Obligaciones de la Universidad Privada del Norte y Universidad Privada César Vallejo, quien manifestó lo siguiente:

Solís (2017) El concebido es el nasciturus, no es el concepturus, dado que este no tiene la calidad de nacido ni de concebido, existen ahora formas como concebir en la actualidad, dejando de lado las formas tradicionales. El Artículo 1º del C.C., justamente señala a esta figura, y también los primeros artículos de la C.P.P, muchas veces no en sintonía respecto a los avances científicos; el supuesto jurídico redactado contiene una condición resolutoria, pero tanto en aspecto doctrinario, jurídico y más en el aspecto biogenético, podría estar sujeto a una modificación razonable, indicar que el concebido es sujeto de derecho producto de la concepción, no siendo condicionado al nacimiento, ya que desde ese momento puede generar ejercicios tanto patrimoniales, como extra patrimoniales.

De otro lado los entrevistados respecto al **Objetivo Especifico I; “Establecer las consecuencias jurídicas producidas acerca de los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida”.** Han manifestado lo siguiente:

La labor de las Clínicas de Fertilidad con abuso de Derecho

Solís (2017), El abuso del derecho, se encuentra regulado en el Título Preliminar del C.C., el cual señala que si se actúa de manera abusiva ejerciendo el derecho consagrado por el estado, es pasible de ser demandado, entonces si acaso no existe un protocolo, o la norma no establece un lineamiento para poder realizar adecuadamente la reproducción asistida, y aun así las Clínicas sobrepasan o

exceden esos límites, válidamente están ejerciendo un abuso del derecho y por tanto son pasibles a que sean demandados.

Contratos de Disposición de Material Genético

Solís (2017), El contrato es una expresión de voluntad que necesariamente tiene que ser lícita, en el caso la norma lo establezca debe cumplir con alguna formalidad para que no sea viciada posteriormente con nulidad, el contrato debería buscar siempre una proporcionalidad, un sinalagma entre las prestaciones de las partes, hablamos de un contrato saludable, sano y obviamente el contrato te permite realizar, cualquier tipo de acuerdo, siempre y cuando, no atente contra la moral, contra el orden público y las buenas costumbres o contra la Ley, si existe alguna contradicción entre el contenido del contrato y lo que dice la norma se activa el dirigismo contractual, que es el poder que tiene el estado, que pone los límites al contrato. El contrato no es absoluto, el contrato también tiene límites, la voluntad humana no es absoluta, la misma también tiene límites, entonces propiamente se indica que el material genético, el cual pertenece a uno mismo, uno podría disponer fácilmente de ese material genético, y esa disposición sea a través de un contrato, del cual se debe analizar la finalidad, porque si bien es cierto podemos contratar, sobre el material genético del cual se es titular, y ese no perjudica la integridad. La extracción o el uso o desarrollo de ese material genético, en la que se dispone el material genético de donde se va a crear vida. En principio, habría que determinar las obligaciones y deberes de las partes, siendo un contrato de prestación de servicios, por el cual el individuo paga un precio, y la clínica ofrece un servicio, llegando al consenso de ser una obligación de medios y no de resultados, también establecer en cuanto tiempo deben llevarse a cabo, el plazo, en cuanto a la prestación, a cuánto asciende el servicio ofrecido por el Clínica de Fertilidad, que se va a asumir después, situaciones determinadas como riesgo, y fundamentalmente señalar si es una obligación de dar o hacer, o incluso pudiendo ser ambas.

De otro lado, el entrevistado respecto al **Objetivo Especifico II; “Definir los mecanismos jurídicos que se recomiendan para proteger los derechos**

sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida”. Ha manifestado lo siguiente:

La Voluntad del Padre Fallecido en la Institución Hereditaria

Solís (2017), La declaración de voluntad bilateral y recepticia, es un acuerdo de dos partes, dado que el fallecido está dejando congelado su material genético, pero por si solo no va a llegar a nada, por lo que necesitamos una manifestación de voluntad conjunta, recepticia porque, va a coadyuvar para que se dé el producto, de esta manera podría ser incorporado a la institución hereditaria, en tanto que es necesario regular este tipo de supuestos, es mejor interpretar que integrar, además el jurista francés Josserand, señalaba que a tiempos nuevos instituciones nuevas.

Integración del Concebido Post Mortem ¿Contrato o Acuerdo de Voluntades?

Solís (2017), Es un contrato formal, pero un contrato revocable, porque se debe respetar la voluntad de la persona fallecida, pero tampoco se puede forzar a la pareja, siendo que existen derechos de libertad sexual también, por lo que, podría ser un contrato revocable, en cuanto a su objeto, y que la voluntad sea conjunta y del cual pueda desistir.

Asimismo, se ha practicado la siguiente entrevista al especialista en **Derecho Constitucional**. Por lo que, el **Objetivo General** de la presente tesis **“Describir la situación jurídica actual relacionada a los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida”**.

Derecho de Igualdad del Concebido y Nacido

En la presente investigación, se han recolectado datos a través de la aplicación de la Guía de Entrevista, en ese sentido se ha entrevistado al Docente de Derecho de Constitucional de la Universidad Privada del Norte, quien manifestó lo siguiente:

Ibarra (2017), En la legislación, actualmente no tienen igual tratamiento, dado que se señala la condición que nazca con vida.

En la presente investigación, se han recolectado datos a través de la aplicación de la Guía de Entrevista, en ese sentido se ha entrevistado al Especialista Legal de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien manifestó lo siguiente:

Condezo (2017), El derecho a la vida, como un conjunto que establece la identidad, la integridad moral, psíquica y física, con los cuales nace el concebido. Ante la Ley todos somos iguales, este derecho se aplica al concebido. Sin embargo, aún le falta modernización a nuestro ordenamiento jurídico.

La Regulación adecuada sobre Salud Individual, Procreación Asistida y Tratamientos de Infertilidad

Ibarra (2017), El Derecho Constitucional, no tiene por qué regular todas las situaciones que se presentan en la realidad, por ello la Constitución otorga especial responsabilidad a la ley ordinaria, por lo que, si bien existe legislación al respecto, que parte de la ley general de salud, resulta insuficiente, para el tratamiento de situaciones sobre la reproducción asistida.

De otro lado los entrevistados respecto al **Objetivo Especifico I; “Establecer las consecuencias jurídicas producidas acerca de los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida”**. Han manifestado lo siguiente:

Disposiciones Legales sobre las Técnicas de Reproducción Asistida

Ibarra (2017), Existe una desprotección aparente del Derecho, respecto a estas figuras, no obstante, el ordenamiento es un todo único y orgánico, que ante ausencias puede recurrir a la interpretación constitucional y a la búsqueda de la protección más amplia de la persona, desde esta perspectiva, la finalidad del estado, es la defensa de la persona humana, su dignidad, y el bienestar general.

Condezo (2017), no existe sincronía entre la ciencia y el derecho, del cual se origina un vacío jurídico respecto a problemas concretos con repercusiones de naturaleza civil y penal. Estar TERAS plantean problemas legales respecto a las siguientes interrogantes: 1. ¿Quiénes serían los usuarios de estas técnicas? 2. El status jurídico del embrión in vitro 3. La Filiación. 4. La inseminación Artificial. 5. El

embarazo post mortem. 6. El embarazo por sustitución. 7. Los bancos de semen. 8. La crioconservación de embriones, entre otros problemas.

Embriones Crioconservados

Condezo (2017), no existe una legislación al respecto, no hay una Ley precisa que abarque las implicancias jurídicas relacionadas a la utilización de dichas técnicas científicas y el destino de dichos embriones crioconservados, que no llegan a ser empleados por las prácticas médicas.

De otro lado, el entrevistado respecto al **Objetivo Especifico II; “Definir los mecanismos jurídicos que se recomiendan para proteger los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida.”**. Han manifestado lo siguiente:

Tutela del Derecho a la Vida

Ibarra (2017), Una legislación especial que permita proteger su condición de viabilidad generadora de vida, que vaya más allá de la Ley General de Salud.

Asimismo, Condezo (2017), Una legislación pertinente y concreta que regule dichas prácticas médicas modernas y en segundo lugar es necesario brindar la adecuada orientación de las grandes líneas de interpretación legal, que haga conscientes a las personas, sobre el avance vertiginoso de la ciencia y la tecnología, sus problemas éticos y jurídicos, como también sus implicancias legales.

Ley del Uso de las Técnicas de Reproducción Asistida

Ibarra (2017), El derecho a la información, como generador de toma de decisiones más adecuado, dado que, al desconocerse los métodos y consecuencias jurídicas, no se toman las medidas correctivas idóneas.

Por su parte, Condezo (2017), señala que El derecho a la vida y a la igualdad. Por ser derechos fundamentales y porque son derechos estrechamente ligados a un concebido, ya que ambos derechos son los que se veían directamente afectados en primer orden.

3.2. Descripción de Resultados: Técnica del Análisis Documental

Se ha aplicado la Técnicas de Análisis Documental y su correspondiente instrumento denominado **“Guía de Análisis Documental”** para contrastar lo establecido en el **Objetivo General “Describir la situación jurídica actual relacionada a los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida”**.

Del Análisis Documental de la **Casación 4323 – 2010**, se tiene que la sentencia apelada contiene una fundamentación mínima respecto a la materia controvertida, es así que corresponde resolver sobre la interpretación errónea del artículo 7° de la Ley 26842, se precisa que la disposición señala que son métodos supletorios que buscan de cierta forma cubrir una deficiencia biosíquica que impide al matrimonio poder tener descendencia, tomando en cuenta que se han tomado diversos métodos pero que no fueron efectivos.

Asimismo, se considera que existen dos tipos de TERAS, siendo las primeras homóloga cuando la materia genética resulta ser usado entre los cónyuges y la heteróloga con la intervención de un tercero. Se señala también que es la ovodonación el procedimiento médico que se sigue, y que no es ilícito ni constituye delito, sino que resulta ser un vacío normativo y jurisprudencial. Sin embargo, nuestra legislación señala que la maternidad en este tipo de técnicas médicas debe recaer sobre la madre genética y la madre gestante debe recaer sobre la misma persona.

La Corte Suprema, nos señala también que dicho procedimiento no se encuentra legislado en virtud del axioma jurídico de que “todo lo que no está prohibido está permitido”, por lo que el procedimiento de ovodonación no es ilícito ni constituye delito, constituyendo un vacío normativo y jurisprudencial. Por lo anterior, corresponde verificar si los actos jurídicos contenidos en los documentos denominados Autorización de Fertilización In Vitro y Transferencia Embrionaria, y Convenio de realización de Técnica de Reproducción Asistida, se encuentran inmersos en causal de nulidad, considerando que como consecuencia del proceso de fecundación se produjo el nacimiento de una niña, además de señalar que los

documentos suscritos resultan ser una manifestación de voluntad de los intervinientes.

En ese orden de ideas se observa, que el **Señor Juez Supremo Walde Jáuregui**; señala que:

Walde (2010), que en consecuencia el “Convenio de Realización de Técnicas de Reproducción Asistida” debe ser declarado nulo por violación a lo dispuesto en el Artículo V T.P. del C.C., respecto a la autorización celebrada entre los intervinientes, para la ejecución de la práctica médica, señalando que esto transgrede a lo establecido en la L.G.S., en razón del Artículo 7°, sin embargo la sala no motivo correctamente sobre la Técnicas FIV- TE, que es evidente, que el acto es contrario a lo dispuesto en la norma, pero la justificación de la decisión adopta no es correcta, por lo que dicho acto no sería contrario a la Ley. (p. 13).

Del análisis del **Expediente; 183515-2006-00113-0**, se tiene que la pareja llevo a cabo una fecundación in vitro, dado que, según los exámenes médicos tomados a la esposa, esta no podría resistir un embarazo, ya que el embrión y la madre no podían coexistir, y producto de ello resulta el nacimiento de la menor Daniela Mendoza Aurish. Sin embargo, el legislador hace mención a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley General de Salud, el cual evidentemente vierte la posibilidad de hacer uso de las Técnicas de Reproducción asistida, en tanto, que en la presente nos encontramos frente a un caso donde las existen dos personas que cumplen con un rol en particular para la procreación de la menor, llámese “madre genética” y “madre gestante”, dado que el mecanismo utilizado en la presente fue respecto a la introducción del embrión al útero de la demanda.

Aquí nos encontramos frente a un caso en particular, donde ambas situaciones no recaen sobre una misma persona, y por lo que el legislador ha creído pertinente determinar, la filiación biológica a quien aporto los óvulos y quien tiene la identidad sanguínea, aduciendo que la legislación no lo prohíbe y que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda. Por otra parte, se sostienen que han quedado crioconservados embriones en la clínica de fertilidad, considerando que son los intervinientes quienes deben disponer sobre ellos, ya que son los que

proporcionaron su material genético y son los que tienen disposición sobre los mismos.

Y finalmente del análisis del Expediente **06374–2016**, sobre un proceso de amparo, se denota la evidente no regulación que reciben las técnicas de reproducción asistida en nuestro ordenamiento jurídico, se hace sumo énfasis en el consentimiento previo de los padres biológicos, además de atenerse a lo dispuesto en el artículo 7°, en ese orden de ideas se detalla que el artículo 2° de la C.P.P., descansan en un pacto legítimo, puesto que nadie se encuentra obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Por otra parte, se concibe la idea de la fundación de una familia, en tanto que prohibir o menoscabar estas acciones, sería ir en contra del ejercicio de derecho a la formación de una familia, detallando evidentemente que su beneficio es únicamente la formación de una familia como tal. Por parte del interés superior del niño, establecido como el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida para el niño en concreto. Además se establecen, criterios adoptados sobre la tutela del derecho a la identidad, argumentando que bajo esto existe, el apellido y el nombre, recaen los registros y la herencia genética.

IV. Discusión

Por la presente, se establecerá lo concerniente a la discusión de resultados se ha previsto considerar los resultados obtenidos de técnica de la entrevista, guía de análisis documental, tanto de manera independiente como de manera íntegra. Cabe mencionar que la discusión se desprende en virtud a los objetivos (**Objetivo General y Objetivos Específicos**) que guiaron la presente investigación.

Objetivo General: “Describir la situación jurídica actual relacionada a los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida”.

De los antecedentes citados, respecto a la validez de la institución hereditaria actual reglamentada por nuestro C.C., referida a la figura del Concebido post mortem, el cual es producto de las TERAS, tenemos lo dispuesto por **Ortega (2017)**, quien detalla, que en la actualidad la respuesta a buscar resulte ser negativa, dado que no existen normas sobre reproducción asistida. Además el material genético propiamente dicho, no es sujeto de derecho contemplado por nuestra legislación, bajo esos preceptos no podría otorgarse un mandato judicial, o permiso para que ese material genético sea parte de la fecundación y pueda crearse un nuevo embrión. En contrario, **Velarde (2017)**, señala que si cumple con los requisitos para ser parte de la Institución Hereditaria, y no habría inconvenientes en catalogarlo como heredero forzoso, ya que tendría igualdad de condiciones que cualquier otro, tomando en cuenta su paternidad y maternidad de este y en base a ello poder heredar, siendo que en ese sentido, si existiría un nexo sucesorio con los padres que aportaron e intervinieron para el nacimiento del nuevo ser.

En consecuencia de lo anterior, se desprende que los entrevistados descritos manejan una posición distinta sobre las novedosas figuras producto de la ciencia médica moderna, en relación a su validez dentro de la institución hereditaria instaurada en el Código Civil de 1984. Asimismo, es preciso indicar que el material genético propiamente expuesto, no es atribuible de Derecho, ni tampoco amparado por Derechos, reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, dado que la legislación nacional, no los contempla como sujeto derecho. Sin embargo, en el análisis de la presente investigación, denotamos que se trata de vida humana, en sus primeros estadios, la cual evidentemente no se encuentra desarrollada, y es

considerado como un organismo unicelular, o ser humano potencial, el cual podrá ser atribuible de derechos, bajo los parámetros manifestados en la investigación, siempre que la prueba fehaciente de relación filial sea cierta, del cual emergerán sus derechos sucesorios, los cuales coadyuvaran a futuro desarrollo.

Asimismo, respecto a si la legislación nacional, regula o no adecuadamente los derechos concernientes a la salud individual, procreación asistida y tratamientos de infertilidad, según **Ortega (2017)**, describe la situación como un temor por legislar, indicando que existe una mayor sensación por el tema del vientre de alquiler, que el tema del embarazo post mortem o la fertilidad in vitro u otras técnicas de reproducción asistida, muy contraria su posición **Valverde (2017)**, manifiesta que el verdadero problema, sucede a raíz de no contar con las pautas pertinentes, por lo cual estamos sujetos a criterios éticos de los equipos clínicos, y pues definitivamente uno de los grandes problemas que nos aqueja, es no contar con una ley peruana en específico que regule adecuadamente la reproducción asistida,.

En relación a lo anterior, es válido manifestar, la situación de irregularidad que atravesamos, dado que en la actualidad no gozamos con leyes que regulen situación sobre la salud individual y procreación asistida, no contemplando las figuras que son resultado de la mano médica, por lo que los centros de salud especializados en estos temas, solo se rigen bajo sus criterios, no considerando la aplicación de la ciencia con los primeros estadios de la vida, reflejados en el material genético aportado, en tanto, que estas situaciones generan informalidad, desprotección para los sujetos intervinientes, y considerar válidamente que los derechos de la salud son amparados constitucionalmente, ya que de este se desprende muchas veces la supervivencia del individuo.

Asimismo, **Rodríguez-Cadilla (2017)**, señala que el Artículo 7° de la L.G.S., nos permite acceder a las TERAS, pero otra parte manifiesta una condición, a lo que **Toribio, Guevara y Méndez (2017)**, sustentan que nuestra legislación no es muy profusa sobre el tema, no existiendo normas propias, como si sucede en países extranjeros.

En consecuencia, bajo el tenor anterior, lo dispuesto por el articulado, que yace parte de una Ley administrativa, no regula adecuadamente estas novedosas

prácticas médicas, del cual es evidente su pronta regulación, a fin de que los sujetos que intervienen en estos procedimientos, sean amparados por derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, asimismo, la condición dictada en el supuesto no debería ser limitativa, por el contrario, si el silogismo lógico de la norma establece la posibilidad de acceder a estas novedosas prácticas médicas, no debería verse condicionada, por lo que la legislación futura que regule estas acciones, sea clara y concisa respecto a la misma.

Objetivo Especifico I; “Establecer las consecuencias jurídicas producidas acerca de los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida”.

De los antecedentes citados, sustentamos que respecto a la premisa sobre la no existencia de preceptos legales suficientes sobre el uso de TERAS, nace la interrogante respecto a que si las Clínicas de Fertilidad en Lima, se encontrarían operando con abuso de derecho, por lo que tenemos lo señalado por **Toribio, Guevara y Méndez (2017)**, quienes señalan que en la actualidad no existe una norma o marco regulador u sancionador, por lo que en ese sentido podrían surgir afectaciones a quien se encuentra por nacer, y por el contrario tenemos lo dispuesto por **Rodríguez-Cadilla (2017)**, quien señala que no existe un abuso de derecho ni mucho menos afectaciones a quienes se encuentran por nacer, dado que si se espera a que la Ley propiamente tome acción, se estaría afectando su derecho procreacional, la realidad nos advierte que las TERAS existen, la ciencia honesta y seria es válida.

De lo anterior, es válido indicar, que si bien en la actualidad no se cuenta con una legislación que en específico regule estas acciones, las clínicas de fertilidad no estarían inmiscuidas en abuso de derecho, por lo contrario, estos centros medico de salud asistida, lo que realizan es satisfacer una necesidad a la comunidad, frente a una característica de infertilidad detectada, la cual los imposibilita de convertirse en padres de la manera natural, situación que regulada por nuestro ordenamiento jurídico a causa de la costumbre jurídica a la pertenecemos, refiriéndonos al derecho romano-germánico, en ese orden de ideas, estos centros médicos vienen realizando prácticas médicas sin sustento o consecuencia legal, pero existen

dogmas aplicables sustentados que se pueden realizar acciones en tanto la norma no lo prohíba, lo cual hace clara alusión, a las operaciones que realizan las clínicas de fertilidad, sin embargo es preciso la promulgación de una Ley en específico, que regule de cierta forma, la responsabilidad que mantienen los centros de salud que practican estas técnicas médicas, dado que son los genetistas quienes tienen los primeros acercamientos con la vida humana en fase inicial.

Asimismo, tenemos lo descrito respecto a la institución hereditaria y la vocación legal para suceder del concebido, en relación al goce y ejercicio de sus derechos civiles, por lo que **Ortega (2017)**, señala que bajo el supuesto de que la madre se encuentre gestando, y señala que la legislación, especifica que para ser parte de la institución hereditaria, hace falta la acreditación mediante la partida de nacimiento, prescindiendo de que un documento otorga la personalidad jurídica al nuevo ser humano o al que se encuentra por nacer, lo que podría realizarse sería la inscripción o la inclusión de este futuro ser al parte notarial, a manera de anotación preventiva y posteriormente cuando el futuro ser haya nacido, ampliarse mediante la anotación definitiva en la partida correspondiente. Sin embargo, **Velarde (2017)**, indica que no necesariamente pueda nacer de una mujer, pero ello lo decidirá la ciencia quien a través de los años dará respuesta sobre ello, para lo cual habrá también una regulación específica.

Respecto a las situaciones descritas por los entrevistados, están responden a un objetivo en común el cual se trata sobre la gestación de la mujer, y la acreditación de la partida de nacimiento, que otorga personalidad jurídica al nacido. Sin embargo, para el desarrollo de la presente investigación, no debería considerarse, como requisito para ser establecido como heredero, la existencia del sujeto, dado que las TERAS, satisfacen necesidades de procreación a futuro, bajo las declaraciones de voluntad expresa de los intervinientes, en tanto que, la gestación será futura, pero el acto de declaración de voluntad constituye un acto presente, y del cual dispone el testador; por otra parte, la aseveración entre la gestación de una mujer frente a la de un hombre, dicho supuesto se encuentra en el limbo, dado que la Ciencia aún no ha probado dicha situación, y que quizá fuese posible a futuro, pero para el desarrollo de la investigación, la gestación recae sobre

la mujer, o cónyuge sobreviviente, y futuro sujeto de derecho debe ser resguardado, vía testamentaria, bajo la voluntad del testador en vida.

Respecto a los argumentos de la doctrina nacional, quienes señalan que los seres humanos producto de estas prácticas médicas, **Rodríguez-Cadilla (2017)**, a modo de ejemplo nos señala que si bien es cierto la muerte finiquita a la persona y pone fin al matrimonio, bajo ese supuesto, si podría considerarse como extra matrimonial, sin embargo nuestra legislación arcaica no amplía sus horizontes y no consideran los avances de la ciencia, que especifican que se puede generar vida respecto al material genético almacenado o dejado a custodia de alguna clínica de fertilidad en vida, por propia decisión del esposo y bajo su voluntad, en ese caso denotaremos que el producto de esta técnica de reproducción asistida a causa del material genético congelado, no debería ser considerado como un hijo extramatrimonial, sino que calza perfectamente en como un hijo procreado dentro del matrimonio, en relación a la oportunidad de obtención de este material genético. Por su parte **Méndez (2017)**, señala que está de acuerdo respecto a lo argumentado por la doctrina dado que el padre se encuentra fallecido, dejando sin efecto el vínculo matrimonial.

Por lo anterior, resulta importante el plazo de obtención del material genético, dado que respecto a ello, se podrá vincular la relación paterno filial, así el marido se encuentre falleció, por lo que de esa forma sería considerado por la institución del hijo matrimonial, además de tomar en cuenta que a partir de la C.P.P de 1979, la denominación de hijo matrimonial o extramatrimonial, fue dejado de lado, y actualmente resulta ser una figura desfasada, dado que la carta magna establece el derecho de igualdad entre hijos.

Objetivo Especifico II; “Definir los mecanismos jurídicos que se recomiendan para proteger los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida”

Al respecto sobre la institución hereditaria y la inclusión de la figura del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida, bajo la sola declaración de voluntad, **Ortega (2017)**, sostiene que el legislador lo que en principio debería realizar, sería regular o manifestarse respecto a figuras más

accesibles como lo son la fertilización in vitro u el vientre subrogado, legislando de grado en grado. Por su parte, **Valverde (2017)**, sostiene que si existe una voluntad expresa, el derecho debería respetar esa voluntad y darle la calidad de hijo a quien se encuentra por nacer, y que ha venido al mundo gracias a la tecnología y la ciencia. En ese sentido, lo importante sería regular los supuestos que abarcan las TERAS, más que legislar de grado en grado, dado que estas prácticas médicas deben ser apreciadas en conjunto y no una a una, por lo que resulta necesario la promulgación de una Ley, que regule el empleo correcto de las practicas producidas por el avance científico.

Por otra parte, tenemos lo discutido por los especialistas en **Derecho Constitucional**; en relación a lo siguiente:

Objetivo General: “**Describir la situación jurídica actual relacionada a los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida**”.

En ese sentido, respecto al derecho de igualdad suscitado entre el nacido y el concebido, **Ibarra (2017)**, comenta que no tienen igual tratamiento y que este se encuentra ligado a una condición, respecto a la ocasión del nacimiento, por su parte **Condezo (2017)**, nos indica que en principio los jueces integran todo tipo de derechos, estableciendo lo necesario desde la concepción, para el correcto desarrollo de su proyecto de vida. Por lo que ante la Ley todos somos iguales, y ello corresponde también al concebido. Principalmente, debe considerarse una ampliación de los supuestos sobre el inicio de la vida, redactados en el cuerpo sustantivo, los cuales evidentemente contemplen figuras producidas por las TERAS, y siendo que el para el particular de la investigación, asegure derechos al concepturus, el cual es considerado como un ser humano en potencia y futuro sujeto de derecho, en tanto que no solo el nacimiento el inicio de la vida como tal, sino que gracias a las novedosas técnicas médicas, se establecen que existe vida en potencia en el material genético, vida unicelular en el primer estadio de su desarrollo, y si es vida, debería ser amparado por las normas constitucionales y civiles, instituciones como la del Código Civil y el Derecho de Familia.

V. Conclusiones

Primero.-

El concebido post mortem (concepturus) es una figura existente y moderna, consistente en la libre disposición del material genético por voluntad del marido en vida, supeditado a su muerte y bajo el consentimiento de la mujer, figura que en la actualidad no es contemplada por el artículo 1° del Libro de Personas del Código Civil, siendo que la Clínica de Fertilidad será la encargada de custodiar la identidad genética almacenada y con ayuda de las Técnicas de Reproducción Asistida, generaran la fecundación y posterior concepción de una nueva vida, en virtud al material genético aportado; situación que a pesar de que ocurre después de la muerte del individuo, el nuevo ser gozaría de la relación paterno filial, y de la titularidad del patrimonio sucedido por el causante.

Segundo.-

El Artículo 1° del Libro de Personas del Código Civil de 1984, contempla al Concebido como sujeto de derecho, supeditado a condición resolutoria hasta su nacimiento, para la atribución de derechos de índole patrimonial.

Sin embargo, al no contemplarse la figura del concepturus dentro del supuesto redactado del artículo 1° del Código Civil se estarían afectando los derechos de filiación y sucesorios de este ser humano en potencia y futuro sujeto de derechos.

Tercero.-

La Institución Hereditaria en el Perú se encuentra normada en los Artículos 724° y 734° del Libro de Sucesiones del Código Civil de 1984, la misma que se caracteriza por ser pública y forzosa. Sin embargo, los artículos mencionados anteriormente, exponen una desprotección frente a figuras producto de la ciencia médica moderna, como es el caso del Concepturus, el cual no cuenta con un adecuado Status Jurídico, puesto que carece de personalidad y capacidad para ser heredero, según la normativa vigente que establece como requisito la existencia del individuo. En ese sentido, la institución hereditaria nacional no reconoce la vocación legal para suceder al concepturus, por lo que resulta ser un atentado a su futura supervivencia y afectación al interés superior del niño.

VI. Recomendaciones

Primero.-

Se recomienda la ampliación del supuesto redactado en el artículo 1° del Libro de Personas del Código Civil, toda vez que, ante la evolución de la ciencia médica, se debe regular la figura del concebido post mortem, el cual existe en el derecho comparado, y viene satisfaciendo los derechos reproductivos suscitados en la institución jurídica del matrimonio, con trascendencia a la muerte del marido.

De manera que, al ampliar el supuesto redactado en el cuerpo sustantivo, estaríamos amparando futuros derechos, de aquellas situaciones con relevancia jurídica ocasionadas por el avance médico de la reproducción humana asistida.

Segundo.-

El replanteamiento del artículo 1° del Libro de Personas del Código Civil Peruano, toda vez que dicho tenor, no se encuentra acorde a las situaciones que ocurren en la actualidad, en otras palabras, es desfasada su aplicación, dado que, no contempla aquellas figuras resultantes producto del avance de la ciencia y la tecnología, haciendo referencia a las Técnicas de Reproducción Asistida, gracias a las cuales también se da inicio a la vida, razón por la cual, los legisladores deben ampliar el supuesto sobre jurídico sobre el inicio de la vida, a fin de amparar los derechos de filiación y hereditarios a estas nuevas figuras producto del avance de la ciencia, y se encuentren en igualdad de condiciones con las figuras ya contempladas.

Tercero.-

Se hace un llamado a los legisladores y a los especialistas del derecho con la finalidad de realizar un replanteamiento del inicio de la persona y la Institución Hereditaria, dispuesta en los Artículos 1° del Libro de Personas; 724° y 734° del Libro de Sucesiones del Código Civil de 1984, toda vez que, su aplicación resulta estar desfasada al no contemplar la figura del concepturus.

De manera que, a fin de atribuirle derechos de índole patrimonial a este futuro ser, debería reforzarse la institución jurídica del testamento, bajo una cláusula testamentaria, en la que se disponga la voluntad de procrear respecto al material

genético crioconservado, en donde se manifieste expresamente, la relación paterno filial que comparte con el ser humano en potencia y futuro sujeto de derecho, y del cual nace su vocación hereditaria. En ese orden de ideas, el testador debería disponer de su patrimonio a plena voluntad, atribuyéndole parte de él al Concepturus. Sin embargo, si el Concepturus no llegase a existir, operara el Derecho a Acrecer, a fin de que los demás herederos puedan acrecentar parte de su herencia. Asimismo, lo anterior deberá ser ejecutado por un Albacea, determinado por el Testador, el cual no solo ejecuta la voluntad de índole patrimonial, sino decisiones de carácter personal del Testador. Es por esto que, los legisladores deberían ampliar el supuesto sobre la existencia del heredero, con el fin de ampararles derechos al concepturus, bajo la modalidad expuesta anteriormente.

Es imprescindible y necesaria la creación de una legislación especial que regule adecuadamente el uso de las Técnicas de Reproducción Asistida, dado que en la actualidad, son muchas las personas que recurren a estos avances ofrecidos por la ciencia médica moderna. Sin embargo, las figuras resultantes de estas técnicas científicas, no resultan ser contempladas por el cuerpo sustantivo vigente, no siendo protegidos los derechos a estas nuevas figuras, y tampoco establecen la responsabilidad que tienen los médicos que operan con la identidad genética de los intervinientes. Por lo que, los legisladores deberían crear una Ley en especial, que regule estas prácticas médicas, y la vida resultante de esta, además de establecer la responsabilidad de los médicos que operan con el material genético aportado, mecanismo empleado al buscar una solución fuera del Código Civil.

VII. Referencias Bibliográficas

Bibliografía

Bibliografía Temática

- Acedo Penco, Á. (2014). Derecho de Sucesiones, El Testamento y La Herencia. Madrid: Dykinson.
- Alvares Gonzáles, E. (1989). Andrología Teoría y Práctica. Madrid: Diaz de Santos.
Recuperado de:
https://books.google.com.pe/books?id=ROIB1g_SWSgC&pg=PA231&lpg=PA231&dq=inseminacion+homologa+alvarez&source=bl&ots=glALD6vUyx&sig=zda-1oe53JeTlxsTIAdoEljWpGk&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwi69_WZvsrTAhWFTCYKHVCFaukQ6AEIjAA#v=onepage&q&f=false
- Awad Cucalon, M. I., & De Narvaez Cano, M. (2001). Aspectos jurídicos en las técnicas de reproducción asistida humana en Colombia. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana - Facultad de Ciencias Jurídicas.
Recuperado de:
<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis02.pdf>
- Burstein Augusto, M. G. (2013). Los derechos del embrión in vitro frente a la paternidad : ilegitimidad de las técnicas de reproducción asistida extrauterinas. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
Recuperado de:
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4935>
- Camargo, P. P. (2008). Introducción al Estudio Practico del Derecho y del Estado. Bogotá: Leyer.
- Centurión Portales, J. C. (2011). La sucesión mortis causa del Estado. La herencia vacante y las beneficencias. Una disertación histórico-jurídica. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de:

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1187/1/Centurion_pj.pdf

Cornejo Chávez, H. (1970). Derecho Familiar Peruano. Lima: S/N.

Espinoza Espinoza, J. (2006). Derecho de las Personas. Lima: Rodhas.

Fernández Arce, C. (2014). Derecho de Sucesiones. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Fernández Sessarego, C. (2007). Derecho de las Personas. Lima: Grijley.

Gallegos Canales, Y. y. (2008). Manual de Derecho de Familia. Lima: Jurista Editores.

García Toma, V. (2008). Los Derechos Fundamentales en el Perú. Lima: Jurista Editores.

Hananel Cassaro, C. E. (2014). La necesidad de regulación de la ovodonación en la legislación peruana. Pimentel, Perú: Universidad Señor de Sipán.

Recuperado de:

<http://repositorio.uss.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/uss/1157/Hananel%20%20-%20%20%20Manayalle.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hung Gil, F. A. (2009). Una aproximación crítica al estatuto jurídico del concebido no nacido. 87-112. Recuperado de:

<http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222963005.pdf>

Maffía, J. O. (2012). Tratado de las Sucesiones. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Medina, G. (2011). Proceso Sucesorio. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.

Mendoza Medina, J. G. (2015). Los derechos eventuales del concebido post

mortem en procedimientos asistidos: falta de tutela jurídica frente a la sucesión por causa de muerte. Guayaquil, Ecuador: Universidad Autónoma de los andes.

Recuperado de:

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/896/1/TUAYGMDPCIV0020-2015.pdf>

Monroy Cabra, M. G. (2010). Introducción al Derecho. Bogotá: Temis.

Peralta Andía, J. R. (2008). Derecho de Familia en el Código Civil. Lima: Idemsa.

Pérez Pita, D. C. (2014). Presupuestos éticos y jurídicos mínimos que se deben tener en cuenta ante una inminente regulación de técnicas de reproducción asistida en el Perú. Chiclayo, Perú: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

Recuperado de:

http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/usat/560/1/TM_Perez_Pita_DianaCarolina.pdf

Quintana, A., & Montgomery, W. (2006). Psicología: Tópicos de Actualidad. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM).

Rubio Correa, M. (2009). El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Suárez Franco, R. (2014). Derecho de Familia. Bogotá: Temis.

Varsi Rospigliosi, E. (2013). Derecho Genético, Principios Generales. Lima: Grijley.

Vásquez Ríos, A. (2005). Derecho de las Personas. Lima: San Marcos.

Villavicencio Terreros, F. (08 de Julio de 2015). Protección del Derecho a la Vida.

Recuperado de:

Zannoni, E. A. (2008). Derecho de las Sucesiones. Buenos Aires: Astrea.

Zannoni, E. A. (2012). Derecho de Familia. Buenos Aires: Astrea.

Bibliografía Metodológica

Alayza, C., Cortés, G., Mory, E., & Tarnawiecki, N. (2010). Iniciarse en la Investigación Académica. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC).

Álvarez-Gayou Jurgenson, J. L. (2003). Como hacer investigación cualitativa. Fundamentos y Metodología. México: Paidós Mexicana.

Andrade Espinoza, S. (2005). Metodología de la Investigación Científica. Lima: Andrade.

Anselm, S., & Corbin, J. (2002). Bases de la Investigación Cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada. Bogotá: Universidad de Antioquia.

Arias Galicia, F. (2007). Metodología de la Investigación. México: Trillas.

Batthyány, K., & Cabrera, M. (2011). Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales. Montevideo: Departamento de Publicaciones, Unidad de Comunicación de la Universidad de la República (UCUR).

Carrasco Díaz, S. (2008). Metodología de la Investigación Científica. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación . Lima: San Marcos.

Comboni, S. J. (2011). Introducción a las Técnica de Investigación . Mexico: Trillas.

Cortada de Kohan, N., Macbeth, G., & López Alonso, A. (2008). Técnicas de

Investigación Científica. Con Aplicaciones en: Psicología - Ciencias Sociales
- Ciencias de la Educación. Buenos Aires: Lugar Editorial.

Eyssautier de la Mora, M. (2006). Metodología de la Investigación. Desarrollo de la
Inteligencia. México: Editoriales y Gráficos S.A. de C.V.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006).
Metodología de la Investigación. México: Ultra.

Hernandez, R., Fernandez, C. y Baptista P. (2010). Metodologia de la Investigación
(5º ed.). Mexico: Mc Graw Hill.

Martínez Ruíz, H., & Ávila Reyes, E. (2010). Metodología de la Investigación.
México: Cengage Learning Editores.

Méndez Ramírez, I., Namihira Guerrero, D., Moreno Altamirano, L., & Sosa de
Martínez, C. (1990). El Protocolo de Investigación. Lineamientos para su
Elaboración y Análisis. México: Trillas.

Mercado H., S. (2009). ¿Cómo hacer una tesis? Licenciatura, Maestría y Doctorado.
México: Limusa.

Monje Álvarez, C. A. (2011). Metodología de la Investigación Cuantitativa y
Cualitativa. Bogotá: Universidad Sur Colombiana.

Namakforoosh Naghi, M. (2006). Metodología de la Investigación. México: Limusa.

Ñaupas Paitan, H., Mejía Mejía, E., Novoa Ramírez, E., & Villagómez Paucar, A.
(2014). Metodología de la Investigación. Cuantitativa - Cualitativa y
Redacción de la Tesis. Bogotá: Ediciones de la U.

Pino Gotuzzo, R. (2007). Metodología de la Investigación. Lima: San Marcos.

Quezada Lucio, N. (2010). Metodología de la Investigación. Estadística Aplicada en la Investigación. Lima: Editora Macro .

Ramírez, A. (S/F). Metodología de la Investigación Científica . Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Ramos Nuñez, C. (2007). Como hacer una Tesis de Derecho y no Envejecer en el intento. Y como sustentar expedientes. Lima: Gaceta Jurídica.

Tamayo y Tamayo, M. (2004). El Proceso de Investigación Científica. Incluye Evaluación y Administración de Proyectos de Investigación. México: Limusa.

Torres Bardales, C. (2007). Orientaciones Básicas de Metodología de la Investigación Científica. Lima: Libros y Publicaciones.

Revistas Jurídicas

Aguilar Llanos, B. (Octubre de 2014). La Sucesión en el Código Civil Peruano: Reformas. IV, 68-77. Lima: Instituto Pacífico: Actualidad Civil. Recuperado de:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/maestrias/maestria_derecho_civil/materiales20161/Aspectos_Patrimoniales/TEMA%205/DERECHO%20DE%20SUCESIONES.pdf

Flores Salgado, L. L. (2007). Reflexión Ética Jurídica sobre las Técnicas de Reproducción Asistida. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.(20), 97-113.
Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222932006.pdf>

González Cáceres, A. (2008). Maternidad a toda costa: Precisiones al especial de la primera casación en el Perú sobre Reproducción Asistida. Sociedad Peruana de Derecho Medico, 20.
Recuperado de: http://www.sodeme.org/publicaciones/articulos/a_01_14.pdf

Llerena Cano, G. (2014). Veinticinco años de reproducción humana asistida en el Perú. VOX JURIS(28), 147-160.

Recuperado de:

<http://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/13>

Morales Godo, J. (2005). El Estatus del Concebido y la problemática de la Fecundación Asistida. 409-432. Lima: Derecho PUCP. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3101/2939>.

Rodríguez-Cadilla Ponce, M. d. (2014). Consideraciones bioéticas y jurídicas de la información genética y el diagnóstico prenatal. VOX JURIS(28), 15-40.

Recuperado de:

<http://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/6>

Siverino-Bavio, P. (2012). Una mirada desde la Bioética jurídica a las cuestiones legales sobre la infertilidad en el Perú. Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia(58), 213-219. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/ginecologia/vol58_n3/pdf/a09v58n3.pdf

Valverde Morante, R. (2014). ¿Debería permitir la futura ley peruana sobre técnicas de reproducción asistida (TERAS) la figura del embarazo post mortem? VOX JURIS(28), 161-187. Recuperado de:

<http://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/14>

Entrevistas

Condezo, E. (2017). Entrevista realizada el 23 de Junio. Lima, Perú.

Guevara, J. (2017). Entrevista realizada el 23 de Junio. Lima, Perú.

Ibarra, M. (2017). Entrevista realizada el 31 de Mayo. Lima, Perú.

Méndez, C. (2017). Entrevista realizada el 23 de Junio. Lima, Perú.

Ortega, I. (2017). Entrevista realizada el 12 de Junio. Lima, Perú

Rioja, L. (2017). Entrevista realizada el 20 de Junio. Lima, Perú.

Rodríguez-Cadilla, R. (2017). Entrevista realizada el 14 de Junio. Lima, Perú.

Sólis, J. (2017). Entrevista realizada el 22 de Junio. Lima, Perú.

Toribio, M. (2017). Entrevista realizada el 23 de Junio. Lima, Perú.

Valverde, R. (2017). Entrevista realizada el 08 de Junio. Lima, Perú.

Velarde, C. (2017). Entrevista realizada el 21 de Junio. Lima, Perú.

Fuentes Normativas

Código Civil 1984 – Decreto Legislativo N° 295 – (1984). Recuperado de:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaultcodcivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Código de los Niños y Adolescentes. Recuperado de:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codninosyadolescentes.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Constitución Política del Perú (1993). Recuperado de:

<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>.

Ley General de Salud N° 26842 – (1997). Recuperado de:

ftp://ftp.minsa.gob.pe/intranet/leyes/L-26842_LGS.pdf

Ley N° 685 – Anteproyecto de Ley sobre Fecundación Asistida (2001).

Recuperado de:

<http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/C0E57568E22D461F05256D25005D9FED?opendocument>.

Proyecto de Ley N° 1724/2012-CR (Ley de Investigación Biomédica).

Recuperado de:

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/873AAD379F71EF1105257C0E005F236D/\\$FILE/JUSTICIA_1724-2012-CR_Inhibe.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/873AAD379F71EF1105257C0E005F236D/$FILE/JUSTICIA_1724-2012-CR_Inhibe.pdf)

Ley 14/2007, de 03 Julio, de Investigación Biomédica. Recuperado de:

<https://www.boe.es/boe/dias/2007/07/04/pdfs/A28826-28848.pdf>

Ley 14/2006, de 26 de Mayo, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.

Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2006/05/27/pdfs/A19947-19956.pdf>

Proyecto de Ley 2839/2013-CR. Recuperado de:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/comisiones/2013/com2013salud.nsf/0/5bc11be1fcd74d3405257c3600675b79/\\$FILE/PL_2839.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/comisiones/2013/com2013salud.nsf/0/5bc11be1fcd74d3405257c3600675b79/$FILE/PL_2839.pdf)

Proyecto de Ley 1062/2006-CR. Recuperado de:

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/9f32ff61eaa06d21052572980083404e/\\$FILE/01062.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/9f32ff61eaa06d21052572980083404e/$FILE/01062.pdf)

ANEXOS

Anexo 1

Matriz de Consistencia

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

Renzo Giovanni David Arias Ortiz.

FACULTAD / ESCUELA:

Escuela Académico Profesional de Derecho.

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	Los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida.
PROBLEMA GENERAL	¿Cuál es la situación jurídica actual relacionada a los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida?
PROBLEMA ESPECIFICOS	<p>¿Cuáles son las consecuencias jurídicas producidas acerca de los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida?</p> <p>¿Cuáles son los mecanismos jurídicos que se recomiendan para proteger los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida?</p>
SUPUESTO JURÍDICO GENERAL	Con el progresivo avance de la Biogenética se establecen nuevos tratamientos para la figura del concebido, dado que la institución hereditaria actual considera su existencia pendiente o supeditada hasta su nacimiento, por lo que no tendría vocación hereditaria para ser convocado a la transmisión sucesoria.
SUPUESTO JURÍDICO ESPECIFICOS	<p>La imposibilidad de incorporar al concebido como parte de la masa hereditaria, a fin de ser nombrado heredero y ser titular del patrimonio heredado. Por otra parte, las clínicas de fertilidad que ofrecen el servicio de procreación asistida operan con abuso de derecho a causa de no existir legislación que señale las directrices para efectuar sus acciones.</p> <p>Establecer un convenio entre el cónyuge supérstite y el causante aún no fallecido en donde se declare expresamente la voluntad de procrear con posterioridad a su muerte, de tal forma que, el resultado de esta fecundación. Además de la correcta regulación sobre técnicas de reproducción asistida y protección de los datos personales genéticos.</p>

OBJETIVO GENERAL	Describir la situación jurídica actual relacionada a los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida.
OBJETIVO ESPECÍFICOS	Establecer las consecuencias jurídicas producidas acerca de los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida.
	Definir los mecanismos jurídicos que se recomiendan para proteger los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida.
DISEÑO DEL ESTUDIO	Teoría Fundamentada.
POBLACIÓN Y MUESTRA	POBLACIÓN Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima especializados en Familia.
	MUESTRA Jueces de los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima especializados en Familia. 2 abogados con especialidad en Derecho Civil. 1 abogado con especialidad en Derecho Genético. 2 abogados especialistas en Derecho de Sucesiones. 1 abogado con Especialidad en Derecho Constitucional.

Categorización

CATEGORIAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORIAS
Categoría X El Concebido	Para Espinoza (2006), en principio, debemos entenderlo como el Sujeto de Derecho en el situación de la Concepción producto de la Fecundación, por lo que habiendo sucedió dichas situaciones nace la figura del concebido, figura que es reconocida en el Artículo 1° de nuestro Código Civil de 1984, el cual le otorga derechos desde la concepción hasta el nacimiento del mismo, siendo que, la condición para que este sea considerado como un persona es que nazca vivo a fin de que pueda asumir la titularidad de sus derechos, deberes y obligaciones que lo complementan. (p. 55).	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La Fecundación. ▪ La Concepción. ▪ El Embrión. ▪ El Concepturus.

<p>Categoría Y La Sucesión Testamentaria</p>	<p>Para Aguilar (2014), consideramos que en esta situación, existe una voluntad en vida por parte del causante, quien es quien decide el orden en la cual se distribuirá su patrimonio, efectos que se harán efectivos al llegar su muerte, modalidad que se hace efectiva mediante el testamento o por Ley. (p. 73).</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La Institución Hereditaria. ▪ El Testamento. ▪ La Declaración de Voluntad. ▪ El Derecho de Acrecer.
<p>Categoría Z Técnicas de Reproducción Asistida</p>	<p>Para Varsi (2013), considerados como tratamientos u prácticas técnico-médicas, que nacieron para hacer frente a la infertilidad suscitada, en tal sentido se brinda a la colectividad la probabilidad de obtener linaje, con su propio material genético, aclarando que son mecanismos opcionales, dado que su principal objetiva es satisfacer la necesidad de procrear mediante su propio material genético. (p. 401).</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Fecundación In Vitro. ▪ Embarazo Post Mortem.

<p>MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS</p>	<p>La comprobación, reside particularmente en producir la información idónea respecto al tema investigado, por lo cual se utilizarán técnicas como la entrevista y el análisis documental. Se realizará en primera instancia, la entrevista y acto seguido el análisis de datos, en los que se buscará obtener resultados. Mediante ello, se buscará una mejor comprensión del tema u cuestión investigada. Además de, los esquemas temáticos, la matriz, el método de organización de la información acotada y cuadros comparativos.</p>
--	---

Anexo 2 - A: Validación de Guía de Entrevista



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Salinas Ruiz Henry Eduardo
 1.2. Cargo e institución donde labora: Jefe del Consultorio Jurídico UCV Lima Norte
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:.....
 1.4. Autor(A) de Instrumento:.....

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

95

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 08 Mayo del 2017.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 41918250 Telf.: 961987202

Anexo 2 - B: Validación de Guía de Entrevista



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Israel B. León
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

85 %

Lima, 11 de Mayo del 2017.

[Firma]
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 1071621 Telf.: 99 722219;

Anexo 2 - C: Validación de Guía de Entrevista



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Morales Cauti, Julio César
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 08 de MAYO del 2017.

[Firma]
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 41347162 Telf.: 998199984

**Anexo 3 – A: Guía de Entrevista a especialistas en Derecho de Familia,
Derecho de Sucesiones y Derecho Genético**

Guía de Entrevista

**Dirigido a especialistas en Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones y
Derecho Genético**

Título: “Los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida”.

Entrevistado:

Cargo / Profesión / Grado Académico:

Institución:

OBJETIVO GENERAL:

Describir la situación jurídica actual relacionada a los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida.

Preguntas:

1. Con relación a las últimas conclusiones abordadas por la Biogenética. ¿Usted cree que el supuesto jurídico redactado en nuestro ordenamiento jurídico describe y regula adecuadamente la figura del Concebido? ¿Por qué?

.....
.....
.....

2. Con relación a la figura del concebido. ¿Usted cree que el concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida merece ser amparado bajo una legislación contemporánea en fiel concordancia con lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico? ¿Por qué?

.....
.....
.....

3. ¿Cómo evaluaría usted la validez de la institución hereditaria actual regulada por nuestro ordenamiento jurídico frente a la figura del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida?

.....
.....
.....

4. Con relación a las Técnicas de Reproducción Asistida (TERAS). ¿Usted cree que la legislación nacional regula adecuadamente los derechos concernientes a la salud individual, procreación asistida y tratamientos de infertilidad? ¿Por qué?

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Establecer las consecuencias jurídicas producidas acerca de los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida.

Preguntas:

1. ¿Usted cree que en la actualidad al no existir preceptos legales suficientes sobre el uso de las Técnicas de Reproducción Asistida (TERAS), las Clínicas de Fertilidad en Lima se encuentran operando con abuso de derecho? ¿Por qué?

.....
.....
.....

2. Con relación a la Institución Hereditaria y la vocación legal para suceder.
¿Usted cree que bajo el tenor de *la existencia de la persona*, se vería desamparado la figura del Concebido respecto al goce y ejercicio de sus derechos civiles? ¿Por qué?

.....
.....
.....

3. ¿Cuál es la posición que toma usted respecto a las conclusiones argumentadas por la doctrina, quienes consideran al concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida como un hijo extramatrimonial?

.....
.....
.....

4. ¿Para usted el concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida, disfruta de vocación legal para suceder llegada la apertura del proceso hereditario?

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Definir los mecanismos jurídicos que se recomiendan para proteger los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida..

Preguntas:

1. ¿Qué mecanismos considera usted acertados para proteger los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida?

.....
.....
.....

2. ¿Cuál es su opinión respecto a la protección de datos personales genéticos mediante la creación de un Banco Nacional de Datos Genéticos como organismo autónomo?

.....
.....
.....

3. ¿Para usted debería incorporarse a la institución hereditaria la figura del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida, bajo la sola manifestación de voluntad del padre fallecido?

.....
.....
.....

4. ¿Usted estima conveniente la creación de una legislación exclusiva que organice favorablemente el uso de Técnicas de Reproducción Asistida en el Perú? ¿Por qué?

.....
.....
.....

FIRMA

Anexo 3 – B: Guía de Entrevista a especialistas en Derecho Constitucional

Guía de Entrevista

Dirigido a especialistas en Derecho Constitucional

Título: “Los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida”.

Entrevistado:

Cargo / Profesión / Grado Académico:

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Describir la situación jurídica actual relacionada a los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida.

Preguntas:

1. Con relación al Derecho de Igualdad. ¿Usted cree que en nuestro ordenamiento jurídico la figura del concebido y el nacido se encontrarían en igualdad de condiciones respecto a su capacidad de goce sobre sus derechos personales y patrimoniales? ¿Por qué?

.....
.....
.....

2. Desde el punto de vista del Derecho constitucional. ¿Usted cree que nuestra legislación regula adecuadamente los derechos concernientes a la salud individual, procreación asistida y tratamientos de infertilidad? ¿Por qué?

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Establecer las consecuencias jurídicas producidas acerca de los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida.

Preguntas:

1. ¿Usted cree que en la realidad nacional al no existir disposiciones legales idóneas acerca del uso de Técnicas de Reproducción Asistida (TERAS), existiría una contravención a los derechos fundamentales del concebido engendrado bajo estos procedimientos? ¿Por qué?

.....
.....
.....

2. Con relación a los Embriones Crioconservados que custodian los laboratorios genéticos del país y que no llegan a ser empleados por las prácticas médicas. ¿Usted cree que se vería afectado su derecho a la vida? ¿Por qué?

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Definir los mecanismos jurídicos que se recomiendan para proteger los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida.

Preguntas:

1. ¿Qué mecanismos estima usted acertados para tutelar el derecho a la vida de los embriones crioconservados no empleados?

.....
.....
.....

2. ¿Qué derechos fundamentales estima usted pertinente que como mínimo se deban respetar para la creación de una legislación exclusiva que organice adecuadamente el uso de Técnicas de Reproducción Asistida en el Perú? ¿Por qué?

.....
.....
.....

FIRMA

Anexo 3 – C: Guía de Entrevista a especialistas en Derecho de Contratos

Guía de Entrevista

Dirigido a especialistas en Derecho de Contratos

Título: “Los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida”.

Entrevistado:

Cargo / Profesión / Grado Académico:

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Describir la situación jurídica actual relacionada a los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida.
--

Preguntas:

1. Con relación a las últimas conclusiones abordadas por la Biogenética. ¿Usted cree que el supuesto jurídico redactado en nuestro ordenamiento jurídico describe y regula adecuadamente la figura del Concebido? ¿Por qué?

.....
.....

2. ¿Cómo evaluaría usted la validez de la institución hereditaria actual regulada por nuestro ordenamiento jurídico frente a la figura del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida?

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Establecer las consecuencias jurídicas producidas acerca de los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida.

Preguntas:

1. ¿Usted cree que en la actualidad al no existir preceptos legales suficientes sobre el uso de las Técnicas de Reproducción Asistida (TERAS), las Clínicas de Fertilidad en Lima se encuentran operando con abuso de derecho? ¿Por qué?

.....
.....
.....

2. Con relación a los contratos de disposición de material genético. ¿Qué obligaciones considera usted pertinente, que deban contener los contratos celebrados con las Clínicas de Fertilidad?

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Definir los mecanismos jurídicos que se recomiendan para proteger los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida.

Preguntas:

1. ¿Qué dispositivos contractuales considera usted acertados para proteger los derechos sucesorios del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida?

.....
.....
.....

2. ¿Para usted debería incorporarse a la institución hereditaria la figura del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida, bajo la sola manifestación de voluntad del padre fallecido? ¿Por qué?

.....
.....
.....

3. Desde su punto de vista. ¿Usted cree que para incorporar a la institución hereditaria la figura del concebido post mortem procreado bajo técnicas de reproducción asistida se tenga que recurrir a la celebración de un contrato o bastaría únicamente un acuerdo de voluntades celebrado con la cónyuge sobreviviente mediante documento privado?

.....
.....
.....

FIRMA

Anexo 4 - A: Validación de Guía de Análisis Documental



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Israel Ballemé Carl Ayuso
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: _____
 1.4. Autor(A) de Instrumento: _____

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

85 %

Lima, 25 de Mayo del 2017

[Firma]
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No 167916211 Telf: 99772199

Anexo 4 - B: Validación de Guía de Análisis Documental



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Julio César Morales Cantú
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
95%

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

%

Lima, 25 de mayo del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 4137262 Telf.: 99819984

Anexo 4 - C: Validación de Guía de Análisis Documental



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Salinas Ruiz Henry Eduardo
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente a tiempo completo UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 29 Mayo del 2017

[Firma]
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 51418250 Telf: 961 987202

Anexo 5 - A: Guía de Análisis Documental
Análisis de Jurisprudencias de la Corte Suprema de Lima,
En el periodo 2006 al 2017

Esquema de Análisis Documental: Análisis de Jurisprudencias

CASACIÓN: 4323 – 2010

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO (MATERNIDAD SUBROGADA - OVODONACIÓN)

INTERVINIENTES: MARIA ALICIA ALFARO DÁVILA Y PRANOR SRL (INSTITUTO DE GINECOLOGIA Y REPRODUCCIÓN – CLINICA DE FERTILIDAD ASISTIDA Y GINECOLOGIA CONCEBIR).

I. PRESENTACIÓN Y FORMULACIÓN DEL CASO

Nos encontramos frente a un Recurso de Casación interpuesto por PRANOR S.R.L. y María Alicia Alfaro Dávila contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, sobre nulidad de acto jurídico, dado que existe una indebida y adecuada motivación en el tema de técnicas de reproducción asistida (TERAS), además de una mala interpretación al Artículo 7° de la Ley General de la Salud.

II. ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA

La sentencia apelada contiene una fundamentación mínima respecto a la materia controvertida, es así que corresponde resolver sobre la interpretación errónea del artículo 7° de la Ley 26842, se precisa que la disposición señala que son métodos supletorios que buscan de cierta forma cubrir una deficiencia biosíquica que impide al matrimonio poder tener descendencia, tomando en cuenta que se han tomado diversos métodos pero que no fueron efectivos. Asimismo, se considera que existen dos tipos de TERAS, siendo las primeras homóloga cuando la materia genética resulta ser usado entre los cónyuges y la heteróloga con la intervención de un tercero. Se señala también que es la ovodonación el procedimiento médico que se sigue, y que no es ilícito ni constituye delito, sino que resulta ser un vacío normativo y jurisprudencial. Sin embargo, nuestra legislación señala que la maternidad en este tipo de técnicas médicas debe recaer sobre la madre genética y la madre gestante debe recaer sobre la misma persona. La Corte Suprema, nos señala también que dicho procedimiento no se encuentra legislado en virtud del axioma jurídico de que “todo lo que no está prohibido está permitido”, por lo que el procedimiento de ovodonación no es ilícito ni constituye delito, constituyendo un vacío normativo y jurisprudencial. Por lo anterior, corresponde verificar si los actos jurídicos contenidos en los documentos denominados Autorización de Fertilización In Vitro y Transferencia Embrionaria, y Convenio de realización de Técnica de Reproducción Asistida, se encuentran inmersos en causal de nulidad, considerando que como consecuencia del proceso de fecundación se produjo el nacimiento de una niña, además de señalar que los documentos suscritos resultan ser una manifestación válida de voluntad de los intervinientes.

III. CONCLUSIÓN

Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto y por consiguiente declarar **NULA** la resolución de vista fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez y **ORDENAR** el reenvío de los autos a la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Anexo 5 - B: Guía de Análisis Documental
Análisis de Jurisprudencias Corte Superior de Justicia de Lima

En el periodo 2006 al 2017

Esquema de Análisis Documental: Análisis de Jurisprudencias

EXPEDIENTE: 183515-2006-00113-0
JUEZ: NANCY CORONEL AQUINO
MATERIA: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE: CARLA MONIC SEE AURISH
DEMANDADOS: LUCERO AURISH DE LA OLIVA Y OTRO

I. PRESENTACIÓN Y FORMULACIÓN DEL CASO

Se interpone demanda de impugnación de maternidad, en tanto que se dirige contra doña Jenni Lucero Aurish de la Oliva y don Luis Eduardo Mendoza Barber, a efectos que la menor Daniela Mendoza Aurish es hija de la actora, y se ordene la rectificación de la partida de nacimiento.

II. ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA

La pareja llevo a cabo una fecundación in vitro, dado que, según los exámenes médicos tomados a la esposa, esta no podría resistir un embarazo, ya que el embrión y la madre no podían coexistir, y producto de ello resulta el nacimiento de la menor Daniela Mendoza Aurish. Sin embargo, el legislador hace mención a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley General de Salud, el cual evidentemente vierte la posibilidad de hacer uso de las Técnicas de Reproducción asistida, en tanto, que en la presente nos encontramos frente a un caso donde las existen dos personas que cumplen con un rol en particular para la procreación de la menor, llámese “madre genética” y “madre gestante”, dado que el mecanismo utilizado en la presente fue respecto a la introducción del embrión al útero de la demanda. Aquí nos encontramos frente a un caso en particular, donde ambas situaciones no recaen sobre una misma persona, y por lo que el legislador ha creído pertinente determinar, la filiación biológica a quien apporto los óvulos y quien tiene la identidad sanguínea, aduciendo que la legislación no lo prohíbe y que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda. Por otra parte, se sostiene que han quedado crioconservados embriones en la clínica de fertilidad, considerando que son los intervinientes quienes deben disponer sobre ellos, ya que son los que proporcionaron su material genético y son los que tienen disposición sobre los mismos.

III. CONCLUSIÓN

Se declara fundada la demanda de impugnación de maternidad, se ordena la rectificación de partida de la menor, se otorga el plazo de dos años para que el matrimonio pueda disponer de los embriones crioconservados en producto de la fecundación in vitro y que vencido dicho plazo se curse oficios al Juzgado de Familia Tutelar o al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), a fin de que se inicie el proceso de abandono de los embriones congelados y se ponga para la adopción de padres sustitutos.

Anexo 5 - C: Guía de Análisis Documental

Análisis de Jurisprudencias Corte Superior de Justicia de Lima

En el periodo 2006 al 2017

Esquema de Análisis Documental: Análisis de Jurisprudencias

EXPEDIENTE: 06374–2016–0-1801–JR–CI–05.

MATERIA: PROCESO AMPARO.

DEMANDADO: RENIEC.

DEMANDANTE: FRANCISO DAVID NIEVES REYES Y OTROS.

I. PRESENTACIÓN Y FORMULACIÓN DEL CASO

Nos encontramos frente a un Proceso de Amparo, en la cual se requiere que, en las respectivas actas de nacimiento de los menores nacidos, se reconozca la paternidad y maternidad de los recurrentes, dado que los mismo durante muchísimo tiempo intentaron tener un hijo sin éxito alguno, porque lo de cierta forma decidieron recurrir a las TERAS, por lo que procedieron a un técnica bajo la modalidad de la fecundación in vitro, con el material genético de un donante anónimo y la aceptación de un matrimonio, respecto a la esposa para que pueda llevar el embrión durante el embarazo, mediante un acuerdo de voluntades celebrados entre los intervinientes, producido el nacimiento de los menores, RENIEC, creyó conveniente asentar la partida, y presumir la maternidad a la madre que alumbró a los menores, siendo un error, dado que la madre biológica es otra.

II. ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA

En principio, se denota la evidente no regulación que reciben las técnicas de reproducción asistida en nuestro ordenamiento jurídico, se hace sumo énfasis en el consentimiento previo de los padres biológicos, además de atenerse a lo dispuesto en el artículo 7°, en ese orden de ideas se detalla que el artículo 2° de la C.P.P., descansan en un pacto legítimo, puesto que nadie se encuentra obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Por otra parte, se concibe la idea de la fundación de una familia, en tanto que prohibir o menoscabar estas acciones, sería ir en contra del ejercicio de derecho a la formación de una familia, detallando evidentemente que su beneficio es únicamente la formación de una familia como tal. Por parte del interés superior del niño, establecido como el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida para el niño en concreto. Además se establecen, criterios adoptados sobre la tutela del derecho a la identidad, argumentando que bajo esto existe, el apellido y el nombre, recaen los registros y la herencia genética.

III. CONCLUSIÓN

Me parece muy acertada la decisión, al prescindir sobre derechos de la salud, procreación e identidad e interés superior del niño, por lo que el despacho declara fundado el amparo, indicando que se rectifiquen las partidas, señalando la paternidad y maternidad a los padres biológicos.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE
JOSE JORGE RODRIGUEZ FIGUEROA

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

RENZO GIOVANNI DAVID ARIAS ORTIZ

INFORME TÍTULADO:

LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL CONCEBIDO

POST MORTEM PROCREADO BAJO TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE: ABOGADO (A)

SUSTENTADO EN FECHA: _____ FECHA DE SUSTENTACIÓN 13-07-17

NOTA O MENCIÓN: 16



[Firma]
FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN

DR. JOSE JORGE RODRIGUEZ FIGUEROA

Visualizador de Documentos de Turnitin - Google Chrome
Es seguro | https://turnitin.com/dv?ts=18o=B27238470&u=1053505812&lang=es8

Probar el nuevo Feedback Studio

ISRAEL BALLENA, CESAR AUGU... final para el 01-Jul-2017 Roadmap Trabajo 1 de 1

Originality GradeMark PeerMark

TESIS
POR RENZO GIOVANNI DAVID ARIAS ORTIZ

turnitin 9% SIMILAR -- DE 0

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHIO
**LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL CONCEBIDO POST MORTEM
PROCREADO BAJO TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA**
TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:
ARIAS ORTIZ, RENZO GIOVANNI DAVID

ASESOR:
MG. CÉSAR AUGUSTO ISRAEL BALLENA

ÁREA DE INVESTIGACIÓN:
DERECHO CIVIL

Resumen de Coincidencias

1	Entregado a Universid... Trabajo de estudiante	3%
2	Entregado a Pontificia ... Trabajo de estudiante	1%
3	www.scribd.com fuente de Internet	<1%
4	documents.mx fuente de Internet	<1%
5	alicia.concytec.gob.pe fuente de Internet	<1%
6	issuu.com fuente de Internet	<1%
7	Entregado a Universid... Trabajo de estudiante	<1%

PÁGINA: 1 DE 104

TESIS (12).pdf
7.77642 MB, Quedan 40 s

Inicio

ES 05:51 p.m.
24/06/2017



**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE
TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL
UCV**

Código : F08-PP-PR-02.02
Versión : 07
Fecha : 31-03-2017
Página : 1 de 1

Yo **RENZO GIOVANNI DAVID ARIAS ORTIZ** identificado con DNI N° 73485053, egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo (X) , No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "**LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL CONCEBIDO POST MORTEM PROCREADO BAJO TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA**"; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



FIRMA

DNI: 73485053

FECHA: 12 de abril del 2019.

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	Código : F06-PP-PR-02.02
		Versión : 07
		Fecha : 15-01-2017
		Página : 1 de 1

Yo, **José Jorge Rodríguez Figueroa**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Lima Norte, revisor (a) de la tesis titulada

“LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL CONCEBIDO POST MORTEM PROCREADO BAJO TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA”, del estudiante **RICHARD MANUEL AGUIRRE MENDOZA**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **9%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 29 de marzo de 2019



[Handwritten Signature]

Firma

José Jorge Rodríguez Figueroa

DNI: 10729462

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------